

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 175



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

27 de junio de 2013

Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público** ⁽¹⁾ 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 615/2013 de la Comisión, de 24 de junio de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 616/2013 de la Comisión, de 24 de junio de 2013, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 11
- ★ **Reglamento (UE) n° 617/2013 de la Comisión, de 26 de junio de 2013, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los ordenadores y servidores informáticos** ⁽¹⁾ 13

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 618/2013 de la Comisión, de 26 de junio de 2013, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal ⁽¹⁾	34
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 619/2013 de la Comisión, de 26 de junio de 2013, por el que se prohíben las actividades pesqueras de los cerqueros con pabellón o matrícula de Francia, Grecia, Italia, Malta y España que practican la pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo	43
Reglamento de Ejecución (UE) nº 620/2013 de la Comisión, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	45

DECISIONES

2013/323/UE:

★ Decisión de Ejecución del Consejo, de 21 de junio de 2013, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/344/UE, relativa a la concesión de ayuda financiera de la Unión a Portugal	47
--	----

2013/324/UE:

★ Decisión del Consejo, de 21 de junio de 2013, que modifica la Decisión 98/481/CE por la que se designa los auditores externos del Banco Central Europeo	54
---	----

2013/325/UE:

★ Decisión del Consejo, de 21 de junio de 2013, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los Bancos Centrales nacionales, por lo que respecta a los auditores externos del Suomen Pankki	55
--	----

2013/326/UE:

★ Decisión del Consejo, de 21 de junio de 2013, por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los Bancos Centrales nacionales, por lo que respecta a los auditores externos del Österreichische Nationalbank	56
---	----

2013/327/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de junio de 2013, por la que se autoriza la comercialización de alimentos que contienen o están compuestos por colza oleaginosa modificada genéticamente Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3 o de alimentos y piensos producidos a partir de estos organismos modificados genéticamente, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2013) 3873] ⁽¹⁾	57
--	----

2013/328/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 25 de junio de 2013, por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías de bacalao, solla y lenguado en el Kattegat, el Mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda	61
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2013/37/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 26 de junio de 2013

por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los documentos elaborados por los organismos del sector público de los Estados miembros constituyen un conjunto amplio, diverso y valioso de recursos que pueden beneficiar a la economía del conocimiento.
- (2) La Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público ⁽³⁾, establece un conjunto de normas mínimas que regulan la reutilización y los medios prácticos de facilitar la reutilización de los documentos existentes en poder de los organismos del sector público de los Estados miembros.
- (3) Las políticas de apertura de la información, que propician la disponibilidad y la reutilización generalizadas de la información del sector público con fines privados o comerciales, con restricciones mínimas o nulas de carácter jurídico, técnico o económico, y que favorecen la circulación de la información no solo para los agentes económicos, sino también para el público, pueden desempe-

ñar una función importante a la hora de impulsar el desarrollo de nuevos servicios basados en formas novedosas de combinar y utilizar esa información, estimular el crecimiento económico y promover el compromiso social. No obstante, para ello es preciso garantizar, en lo que respecta a la oportunidad de autorizar o no la reutilización de documentos, una igualdad de condiciones en toda la Unión que no se puede conseguir si depende exclusivamente de las normas y prácticas diferentes de los Estados miembros o de los organismos del sector público interesados.

- (4) Autorizar la reutilización de los documentos en poder de un organismo del sector público les confiere valor añadido para los reutilizadores, para los usuarios finales y para la sociedad en general y, en muchos casos, para el propio organismo público, ya que el fomento de la transparencia y la responsabilidad y las aportaciones de reutilizadores y usuarios finales permiten al organismo del sector público de que se trate mejorar la calidad de la información recopilada.
- (5) Desde la adopción en 2003 del primer conjunto de normas sobre reutilización de la información del sector público, el volumen de datos, incluidos los públicos, ha aumentado exponencialmente en todo el mundo, al tiempo que se están generando y recopilando nuevos tipos de datos. Paralelamente, estamos asistiendo a una evolución permanente de las tecnologías para el análisis, explotación y tratamiento de datos. Esta rápida evolución tecnológica permite la creación de nuevos servicios y aplicaciones basados en el uso, la agregación o la combinación de datos. Las normas de 2003 están desfasadas con respecto a estos rápidos cambios y, como consecuencia de ello, pueden perderse las oportunidades económicas y sociales que ofrece la reutilización de los datos públicos.
- (6) Al mismo tiempo, los Estados miembros han establecido políticas de reutilización en el marco de la Directiva 2003/98/CE y algunos de ellos han adoptado ambiciosos planteamientos en materia de apertura de la información que superan el nivel mínimo fijado en dicha Directiva con el fin de facilitar la reutilización de los datos accesibles del sector público a ciudadanos y empresas. Para

⁽¹⁾ DO C 191 de 29.6.2012, p. 129.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2013 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 20 de junio de 2013.

⁽³⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 90.

evitar que distintas normas en diversos Estados miembros supongan un obstáculo para la oferta transfronteriza de productos y servicios, y garantizar que conjuntos de datos públicos comparables puedan reutilizarse en aplicaciones paneuropeas basadas en ellos, es preciso un nivel mínimo de armonización para determinar los tipos de datos públicos que están disponibles para su reutilización en el mercado interior de la información, de acuerdo con el régimen de acceso pertinente.

- (7) La Directiva 2003/98/CE no incluye obligación alguna respecto del acceso a los documentos ni obliga a autorizar la reutilización de documentos. Corresponde a los Estados miembros o al organismo del sector público interesado decidir si procede o no autorizar la reutilización. Al mismo tiempo, la Directiva 2003/98/CE se basa en las normas nacionales que regulan el acceso a los documentos, por lo que no requiere la autorización de la reutilización de documentos cuando el acceso esté restringido (por ejemplo, las normas nacionales restringen el acceso a aquellos ciudadanos o empresas que demuestren un interés particular en obtener acceso a los documentos) o excluido (por ejemplo, las normas nacionales excluyen el acceso debido al carácter sensible de los documentos, entre otros, por motivos de seguridad nacional, defensa o seguridad pública). Algunos Estados miembros han vinculado expresamente el derecho de reutilización a ese derecho de acceso, por lo que, en general, todos los documentos de libre disposición son reutilizables. En otros Estados miembros, el vínculo entre los dos conjuntos de normas es menos claro, lo cual es fuente de inseguridad jurídica.
- (8) Por consiguiente, la Directiva 2003/98/CE debe modificarse para establecer la obligación inequívoca para los Estados miembros de autorizar la reutilización de todos los documentos, salvo si el acceso está restringido o excluido en virtud de normas nacionales sobre acceso a los documentos y sometido a las demás excepciones establecidas en la presente Directiva. Las modificaciones llevadas a cabo por la presente Directiva no tienen por objeto la definición o modificación de los regímenes de acceso en los Estados miembros, que siguen siendo responsabilidad de los mismos.
- (9) Habida cuenta del Derecho de la Unión y de las obligaciones internacionales de los Estados miembros y de la Unión, en particular el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Convenio de Berna) y el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/98/CE. En caso de que un tercero fuese el titular inicial de los derechos de propiedad intelectual de un documento en poder de una biblioteca (incluidas las universitarias), museo o archivo, y el período de protección esté aún vigente, a los efectos de la presente Directiva debe considerarse que sobre dicho documento existen derechos de propiedad intelectual por parte de terceros.
- (10) La Directiva 2003/98/CE debe aplicarse a los documentos cuyo suministro sea una actividad que incida en el ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público implicados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro. En ausencia de tales normas, la misión de servicio público debe definirse de conformidad con la práctica administrativa común del Estado miembro, siempre y cuando el ámbito de las misiones de servicio público sea transparente y se someta a revisión. La misión de servicio público puede definirse con carácter general o caso por caso para los diferentes organismos del sector público.
- (11) La presente Directiva debe incorporarse al Derecho interno y aplicarse de forma que se cumplan plenamente los principios relativos a la protección de los datos personales, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾. En particular, conviene señalar que, con arreglo a dicha Directiva, los Estados miembros deben determinar las condiciones en las que sea legal el tratamiento de datos personales. Además, uno de los principios de dicha Directiva consiste en que los datos personales no deben ser tratados posteriormente a una recogida de un modo que sea incompatible con los objetivos determinados, explícitos y legítimos para los que dichos datos fueron recogidos.
- (12) La Directiva 2003/98/CE debe entenderse sin perjuicio de los derechos, incluidos los derechos económicos y morales, que puedan asistir a los empleados de los organismos del sector público en virtud de la normativa nacional.
- (13) Además, cuando un documento se ponga a disposición del público para su reutilización, el organismo del sector público interesado ha de conservar el derecho a explotar el documento.
- (14) El ámbito de aplicación de la Directiva 2003/98/CE debe ampliarse a las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos.
- (15) Uno de los principales objetivos del establecimiento del mercado interior es la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios que abarquen toda la Unión. Las bibliotecas, los museos y los archivos contienen una considerable cantidad de valiosos recursos de información del sector público, dado en particular que los proyectos de digitalización han multiplicado la cantidad de material digital de dominio público. Estos fondos de patrimonio cultural y metadatos conexos constituyen una base potencial para productos y servicios de contenidos digitales y tienen un enorme potencial de reutilización innovadora en sectores tales como el aprendizaje y el turismo. Unas posibilidades más amplias de reutilización del material cultural público deben, entre otras cosas, permitir a las empresas de la Unión aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (16) Existen considerables diferencias de un Estado miembro a otro en relación con las normas y prácticas de explotación de los recursos culturales públicos, que constituyen obstáculos al despliegue del potencial económico de dichos recursos. En la medida en que las bibliotecas, los museos y los archivos siguen invirtiendo en la digitalización, muchos ponen ya a disposición su contenido de dominio público para su reutilización, y muchos buscan activamente oportunidades de reutilización de su contenido. Sin embargo, dado que operan en entornos normativos y culturales muy distintos, las prácticas de las instituciones culturales a la hora de explotar los contenidos se han desarrollado de formas dispares.
- (17) Puesto que las diferencias entre las normas y prácticas nacionales o la ausencia de claridad obstaculizan el buen funcionamiento del mercado interior y el adecuado desarrollo de la sociedad de la información en la Unión, debe llevarse a cabo una armonización mínima de las normas y prácticas nacionales en materia de reutilización del material cultural público de bibliotecas, museos y archivos.
- (18) La ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/98/CE debe limitarse a tres tipos de instituciones culturales —bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos—, porque sus fondos son, y serán cada vez más, una valiosa materia prima para su reutilización en numerosos productos, como las aplicaciones móviles. Otros tipos de instituciones culturales (como orquestas, óperas, ballets y teatros), incluidos los archivos que forman parte de las mismas, deben permanecer excluidas del ámbito de aplicación debido a su especificidad respecto de las «artes escénicas». Dado que la práctica totalidad de su material está cubierto por derechos de propiedad intelectual de terceros, por lo que permanecería excluido del ámbito de aplicación de dicha Directiva, su inclusión en dicho ámbito de aplicación tendría escasos efectos.
- (19) La digitalización es un medio importante para garantizar un mayor acceso y reutilización del material cultural con fines educativos, de trabajo o de ocio. También ofrece considerables oportunidades económicas, permitiendo una integración más fácil del material cultural en los servicios y productos digitales, apoyando así la creación de empleo y el crecimiento. Estos aspectos se subrayaron, entre otros, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de mayo de 2010, sobre «Europeana — los próximos pasos»⁽¹⁾, la Recomendación 2011/711/UE de la Comisión, de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital⁽²⁾ y las correspondientes Conclusiones del Consejo, de 10 de mayo de 2012, sobre la digitalización y acceso en línea del material cultural y la conservación digital⁽³⁾. Estos documentos definen el camino que ha de seguirse para abordar los aspectos legales, económicos y organizativos de la digitalización del patrimonio cultural de Europa y su puesta en línea.
- (20) Para facilitar la reutilización, los organismos del sector público deben poner, siempre que sea posible y apropiado, los documentos a disposición del público mediante formatos abiertos y legibles por máquina junto con sus metadatos, con los niveles más elevados de precisión y granularidad, en un formato que garantice su interoperabilidad; por ejemplo, procesándolos de forma coherente con los principios que rigen los requisitos de facilidad de utilización y compatibilidad de la información espacial en virtud de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire)⁽⁴⁾.
- (21) Debe considerarse que un documento se presenta en formato legible por máquina si tiene un formato de archivo estructurado de tal forma que permite a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad los datos específicos que contiene. Los datos codificados en archivos estructurados en un formato legible por máquina son datos legibles por máquina. Los formatos legibles por máquina pueden ser abiertos o propietarios; pueden ser normas formales o no serlo. Los documentos codificados en un formato de archivo que limita este procesamiento automático, por el hecho de que los datos no pueden extraerse o no pueden extraerse fácilmente de ellos, no deben considerarse documentos en un formato legible por máquina. Cuando proceda, los Estados miembros deben fomentar el uso de formatos abiertos y legibles por máquina.
- (22) Cuando los organismos del sector público apliquen una tarifa por la reutilización de documentos, dicha tarifa debe limitarse en principio a los costes marginales. No obstante, debe tomarse en consideración muy especialmente la necesidad de no entorpecer el funcionamiento normal de los organismos del sector público a los que se exige generar ingresos para cubrir una parte considerable de sus gastos derivados de la realización de sus misiones de servicio público o de los gastos relativos a la recogida, producción, reproducción, y difusión de determinados documentos puestos a disposición para su reutilización. En tales casos, los organismos del sector público deben poder cobrar tarifas superiores a los costes marginales. Dichas tarifas superiores a los costes marginales deben establecerse de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y verificables, y los ingresos totales obtenidos por el suministro y por autorizar la reutilización de documentos no deben superar el coste de recogida, producción, reproducción y difusión, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. El requisito de generar ingresos para cubrir una parte considerable de los gastos de los organismos del sector público derivados de la realización de sus misiones de servicio público o de los gastos relativos a la recogida, producción, reproducción, y difusión de determinados documentos no ha de estar incluido en la legislación y puede derivarse, por ejemplo, de las prácticas administrativas de los Estados miembros. Los Estados miembros deben revisar periódicamente dicho requisito.

⁽¹⁾ DO C 81 E de 15.3.2011, p. 16.

⁽²⁾ DO L 283 de 29.10.2011, p. 39.

⁽³⁾ DO C 169 de 15.6.2012, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

- (23) Las bibliotecas, los museos y los archivos también deben poder cobrar tarifas superiores a los costes marginales con objeto de no entorpecer su funcionamiento normal. En el caso de esos organismos del sector público, los ingresos totales obtenidos por el suministro y por autorizar la reutilización de documentos durante el ejercicio contable apropiado no han de superar el coste de recogida, producción, reproducción, difusión, conservación y compensación de derechos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. Por lo que respecta a las bibliotecas, los museos y los archivos, y atendiendo a sus particularidades, los precios aplicados por el sector privado para la reutilización de documentos idénticos o similares pueden tenerse en cuenta al calcular el beneficio razonable de la inversión.
- (24) Los límites superiores para las tarifas establecidos en la presente Directiva se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de aplicar tarifas inferiores o no aplicarlas en absoluto.
- (25) Los Estados miembros deben establecer los criterios para el cobro de tarifas superiores a los costes marginales. A este respecto, los Estados miembros pueden, por ejemplo, establecer tales criterios en normas nacionales o designar al organismo u organismos apropiados, distintos del propio organismo del sector público de que se trate, con competencia para establecer dichos criterios. La organización de ese organismo debe estar en consonancia con los sistemas constitucionales y jurídicos de los Estados miembros. Puede tratarse de un organismo existente con competencias de ejecución presupuestaria y bajo una responsabilidad política.
- (26) En relación con cualquier tipo de reutilización de un documento, es conveniente que los organismos del sector público puedan, en su caso mediante licencia, imponer condiciones como el reconocimiento de la fuente y el reconocimiento de si el documento ha sido modificado de alguna manera por el reutilizador. En cualquier caso, las licencias para la reutilización de información del sector público deben plantear las mínimas restricciones posibles sobre la reutilización, limitándolas, por ejemplo, a una indicación de la fuente. Las licencias abiertas en línea, que otorgan derechos de reutilización más amplios sin limitaciones tecnológicas, económicas o geográficas y se basan en formatos de datos abiertos, deben desempeñar también una importante función en este aspecto. Por consiguiente, los Estados miembros deben fomentar el uso de licencias abiertas, que, en su momento, debe pasar a ser práctica común en toda la Unión.
- (27) La Comisión ha respaldado el desarrollo de un cuadro de indicadores para la información del sector público en línea con indicadores de resultados pertinentes para la reutilización de la información del sector público en todos los Estados miembros. La actualización periódica de dicho cuadro de indicadores contribuirá al intercambio de información entre Estados miembros y a la disponibilidad de información sobre políticas y prácticas en toda la Unión.
- (28) Las vías de recurso deben incluir la posibilidad de revisión por un órgano de revisión imparcial. Dicho órgano puede ser una autoridad nacional ya existente, como la autoridad nacional de competencia, la autoridad nacional reguladora del acceso a los documentos o una autoridad judicial nacional. La organización de ese organismo debe estar en consonancia con los sistemas constitucionales y jurídicos de los Estados miembros y dicho organismo no debe prejuzgar ninguna vía de recurso disponible de otra forma para los solicitantes de reutilización. Sin embargo, debe ser distinto del mecanismo del Estado miembro encargado de establecer los criterios para el cobro de tarifas superiores a los costes marginales. Las vías de recurso deben incluir la posibilidad de revisión de las decisiones negativas, pero también de aquellas decisiones que, aunque permitan la reutilización, puedan también afectar a los solicitantes por otros motivos, en particular por lo que se refiere a las normas de tarificación aplicadas. El proceso de revisión debe ser rápido, de conformidad con las necesidades de un mercado en rápida evolución.
- (29) Las normas de competencia deben respetarse al establecer los principios para la reutilización de documentos, evitando en la medida de lo posible acuerdos exclusivos entre los organismos del sector público y los socios privados. No obstante, con vistas a la prestación de un servicio de interés público, a veces puede resultar necesario conceder un derecho exclusivo a la reutilización de determinados documentos del sector público. Esto puede ocurrir, entre otros casos, si ningún editor comercial está dispuesto a publicar la información de no concedersele derechos exclusivos. A fin de tener en cuenta esta cuestión, la Directiva 2003/98/CE autoriza, a condición de que se proceda a una revisión periódica, los acuerdos exclusivos cuando sea necesario un derecho exclusivo en el marco de la prestación de un servicio de interés público.
- (30) A raíz de la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/98/CE a bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos, conviene atender a las actuales divergencias de los Estados miembros en cuanto a la digitalización de los recursos culturales, que no pueden tenerse en cuenta de forma efectiva con las normas actuales de dicha Directiva en materia de acuerdos exclusivos. Existen numerosos acuerdos de cooperación entre bibliotecas, incluidas las universitarias, museos, archivos y socios privados que implican la digitalización de recursos culturales y por los que se otorgan derechos exclusivos a socios privados. La experiencia ha demostrado que tales asociaciones público-privadas pueden facilitar una utilización adecuada de los fondos culturales y aceleran al mismo tiempo el acceso de los ciudadanos al patrimonio cultural.
- (31) Cuando exista un derecho exclusivo relacionado con la digitalización de los recursos culturales, es posible que se requiera un período de exclusividad para dar al socio privado la posibilidad de amortizar su inversión. Dicho período debe tener un límite temporal lo más corto posible con el fin de respetar el principio según el cual el material de dominio público debe permanecer en el dominio público tras su digitalización. El período de vigencia de un derecho exclusivo para la digitalización de recursos culturales no debe ser superior, por regla general, a diez años. Los períodos de vigencia del derecho exclusivo superior a diez años, deben estar sometidos a revisión, teniendo en cuenta los cambios tecnológicos, económicos y administrativos que se produzcan en el entorno desde la celebración del acuerdo. Además, toda

- asociación público-privada para la digitalización de recursos culturales debe otorgar a la institución cultural social plenos derechos respecto de la utilización de recursos culturales digitalizados posterior a la terminación del acuerdo.
- (32) A fin de tener debidamente en cuenta los contratos y demás acuerdos que otorguen derechos exclusivos y hayan sido celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, deben establecerse medidas transitorias adecuadas para proteger los intereses de las partes afectadas en caso de que no puedan aplicarse a sus derechos exclusivos las excepciones autorizadas con arreglo a la presente Directiva. Dichas medidas transitorias deben permitir que los derechos exclusivos de las partes sigan existiendo hasta la expiración del contrato o, en el caso de los contratos de duración indeterminada o de muy larga duración, que sigan existiendo durante un período lo suficientemente largo para que las partes puedan adoptar las medidas oportunas. Dichas medidas transitorias no deben aplicarse a los contratos u otros acuerdos celebrados tras la entrada en vigor de la presente Directiva pero antes de la aplicación de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva, a fin de evitar situaciones en las que se celebren contratos u otros acuerdos de larga duración que no se ajusten a la presente Directiva para eludir las medidas nacionales de transposición que deberán adoptarse en el futuro. Por lo tanto, los contratos y demás acuerdos celebrados después de la entrada en vigor de la presente Directiva pero antes de la fecha de aplicación de las medidas nacionales de transposición, deben cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a partir de la fecha de aplicación de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva.
- (33) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, facilitar la creación de productos y servicios de información basados en documentos del sector público que cubran la totalidad de la Unión, garantizar la eficacia del uso transfronterizo de documentos del sector público por las empresas privadas, de una parte, en particular por las pequeñas y medianas empresas, para que ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido y por los ciudadanos, de otra parte, para facilitar la libre circulación de la información y la comunicación, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión paneuropea de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (34) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluidos la protección de los datos de carácter personal (artículo 8) y el derecho a la propiedad (artículo 17). Nada de lo contenido en la presente Directiva debe interpretarse o aplicarse en un sentido que no sea acorde con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- (35) Es necesario velar por que los Estados miembros informen a la Comisión acerca de la amplitud de la reutilización de la información del sector público, de las condiciones que rigen su disponibilidad y de las prácticas en materia de recurso.
- (36) Es conveniente que la Comisión ayude a los Estados miembros a aplicar la presente Directiva de forma coherente formulando directrices, especialmente en lo que respecta a las licencias normalizadas recomendadas, los conjuntos de datos y el cobro por la reutilización de los documentos, previa consulta de las partes interesadas.
- (37) Procede por tanto modificar la Directiva 2003/98/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2003/98/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se modifica como sigue:
- i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) los documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público afectados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro, o en ausencia de tales normas, con arreglo a la práctica administrativa común del Estado miembro en cuestión, siempre y cuando el ámbito de las misiones de servicio público sea transparente y se someta a revisión;»;
- ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) los documentos a los que no pueda accederse en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros por motivos, entre otros, de:
- protección de la seguridad nacional (esto es, seguridad del Estado), defensa o seguridad pública,
 - confidencialidad estadística,
 - confidencialidad comercial (por ejemplo, secretos comerciales, profesionales o empresariales);»;

iii) se insertan las letras siguientes:

- «c bis) los documentos cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso de los Estados miembros, incluidos, entre otros, aquellos casos en los que los ciudadanos o empresas tengan que demostrar un interés particular en obtener acceso a los documentos;
- c ter) las partes de documentos que solo incluyan logotipos, divisas e insignias;
- c quater) los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales;»;

iv) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

- «e) los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y universidades (exceptuando las bibliotecas universitarias), y»;

v) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

- «f) los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, museos y archivos.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La presente Directiva se basa en los regímenes de acceso de los Estados miembros y no les afecta de forma alguna.»;

c) en el apartado 4, se sustituye la palabra «comunitario» por las palabras «de la Unión».

2) En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes:

- «6) "un formato legible por máquina": un formato de archivo estructurado que permita a las aplicaciones informáticas identificar, reconocer y extraer con facilidad datos específicos, incluidas las declaraciones fácticas y su estructura interna;
- 7) "formato abierto": un formato de archivo independiente de plataformas y puesto a disposición del público sin restricciones que impidan la reutilización de los documentos;
- 8) "norma formal abierta": una norma establecida por escrito que especifica los criterios de interoperabilidad de la aplicación informática;

9) "universidad": todo organismo del sector público que imparta enseñanza superior post-secundaria conducente a la obtención de títulos académicos.».

3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Principio general

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que los documentos a los que se aplica la presente Directiva, de conformidad con el artículo 1, puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.

2. En el caso de los documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos posean derechos de propiedad intelectual, los Estados miembros velarán por que, cuando esté autorizada la reutilización de dichos documentos, estos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.».

4) En el artículo 4, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. En caso de adoptarse una Decisión negativa, los organismos del sector público comunicarán al solicitante los motivos de la denegación sobre la base de las disposiciones aplicables del régimen de acceso del Estado miembro correspondiente o de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular el artículo 1, apartado 2, letras a) a c quater), o el artículo 3. Si la Decisión negativa se basa en el artículo 1, apartado 2, letra b), el organismo del sector público deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos, cuando esta sea conocida, o, alternativamente, al cedente del que el organismo del sector público haya obtenido el material en cuestión. Las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos no estarán obligados a incluir tal referencia.

4. Toda decisión de reutilización deberá contener una referencia a las vías de recurso a que pueda acogerse en su caso el solicitante. Las vías de recurso incluirán la posibilidad de revisión por un órgano de revisión imparcial con la experiencia técnica adecuada, como la autoridad nacional de competencia, la autoridad nacional reguladora del acceso a los documentos o una autoridad judicial nacional, cuyas decisiones sean vinculantes para el organismo del sector público afectado.».

5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Formatos disponibles

1. Los organismos del sector público facilitarán sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, en formato legible por máquina y conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir normas formales abiertas.

2. El apartado 1 no supone que los organismos del sector público estén obligados, para cumplir dicho apartado, a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación.

3. Con arreglo a la presente Directiva, no podrá exigirse a los organismos del sector público que mantengan la producción y el almacenamiento de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público.»

6) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Principios de tarificación

1. Cuando se aplique una tarifa por la reutilización de documentos, dicha tarifa se limitará a los costes marginales en que se incurra para su reproducción, puesta a disposición y difusión.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) los organismos del sector público a los que se exija generar ingresos para cubrir una parte sustancial de sus costes relativos a la realización de sus misiones de servicio público;
- b) a título de excepción, los documentos para los cuales se exija a los organismos del sector público en cuestión que generen ingresos suficientes para cubrir una parte sustancial de los costes de recogida, producción, reproducción y difusión de documentos. Estos requisitos se definirán con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro. En ausencia de tales normas, los requisitos se definirán en consonancia con la práctica administrativa común del Estado miembro;
- c) las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos.

3. En los casos a los que se hace referencia en el apartado 2, letras a) y b), los organismos del sector público en cuestión, calcularán el precio total conforme a criterios objetivos, transparentes y comprobables que establecerán los Estados miembros. Los ingresos totales de estos organismos obtenidos por suministrar documentos y autorizar su reutilización durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción, reproducción y difusión, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. La tarifa se calculará conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.

4. Cuando sean los organismos del sector público mencionados en el apartado 2, letra c), los que apliquen tarifas, los ingresos totales obtenidos por suministrar y autorizar la reutilización de documentos durante el ejercicio contable apropiado no superarán el coste de recogida, producción,

reproducción, difusión, conservación y compensación de derechos, incrementado por un margen de beneficio razonable de la inversión. Las tarifas se calcularán conforme a los principios contables aplicables a los organismos del sector público correspondientes.»

7) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Transparencia

1. En el caso de tarifas normales para la reutilización de documentos que estén en poder de organismos del sector público, las condiciones aplicables, así como el importe real de dichas tarifas, incluida la base de cálculo de dichas tarifas, deberán ser fijadas y publicadas de antemano, mediante medios electrónicos cuando resulte posible y oportuno.

2. Cuando se trate de tarifas para la reutilización distintas de las mencionadas en el apartado 1, el organismo del sector público de que se trate indicará por adelantado qué factores se tendrán en cuenta para el cálculo de dichas tarifas. Cuando se solicite, el organismo del sector público de que se trate también indicará cómo se han calculado dichas tarifas en relación con la solicitud de reutilización concreta.

3. Los requisitos mencionados en el artículo 6, apartado 2, letra b), se fijarán de antemano. Se publicarán por medios electrónicos siempre que sea posible y apropiado.

4. Los organismos del sector público asegurarán que los solicitantes de reutilización de documentos estén informados de las vías de recurso de que disponen para impugnar las decisiones y las prácticas que les afecten.»

8) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los organismos del sector público podrán autorizar la reutilización de documentos sin condiciones o bien podrán imponer condiciones, en su caso mediante una licencia. Estas condiciones no restringirán sin necesidad las posibilidades de reutilización y no se usarán para restringir la competencia.»

9) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Dispositivos prácticos

Los Estados miembros crearán dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados de documentos principales con los metadatos pertinentes, accesibles, siempre que sea posible y apropiado, en línea y en formato legible por máquina, y portales conectados a los listados descentralizados. En la medida de lo posible, los Estados miembros facilitarán la búsqueda lingüística de los documentos en varios idiomas.»

10) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) se inserta el párrafo siguiente en el apartado 2:

«El presente apartado no se aplicará a la digitalización de los recursos culturales.»;

b) se inserta el párrafo siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando exista un derecho exclusivo relacionado con la digitalización de los recursos culturales, el período de exclusividad no será superior, por regla general, a diez años. En el caso de que dicho período sea superior a diez años, su duración se revisará durante el undécimo año y, si procede, cada siete años a partir de entonces.

Los acuerdos que concedan derechos exclusivos en el sentido del párrafo primero serán transparentes y se pondrán en conocimiento del público.

Cuando exista un derecho exclusivo en el sentido del párrafo primero deberá facilitarse gratuitamente al organismo del sector público en cuestión, como parte de dichos acuerdos, una copia de los recursos culturales digitalizados. Esa copia estará disponible para su reutilización una vez finalizado el período de exclusividad.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los acuerdos exclusivos existentes a 1 de julio de 2005 a los que no se apliquen las excepciones contempladas en el apartado 2, concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, no más tarde del 31 de diciembre de 2008.»;

d) se añade el apartado siguiente:

«4. Sin perjuicio del apartado 3, los acuerdos exclusivos existentes a 17 de julio de 2013 a los que no se apliquen las excepciones contempladas en los apartados 2 y 2 bis concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, a más tardar el 18 de julio de 2043.».

11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Revisión

1. La Comisión llevará a cabo una revisión de la aplicación de la presente Directiva antes del 18 de julio de 2018 y comunicará los resultados de dicha revisión, junto con las posibles propuestas de modificación de la Directiva, al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. Los Estados miembros presentarán, cada tres años, un informe a la Comisión, sobre la disponibilidad de información del sector público para reutilización, las condiciones que rigen su disponibilidad y las prácticas en materia de recurso. Sobre la base de dicho informe, que se hará público, los Estados miembros llevarán a cabo una revisión de la aplicación del artículo 6, en particular en lo que respecta al cálculo de las tarifas superiores a los costes marginales.

3. En dicha revisión, mencionada en el apartado 1, se abordará en particular el ámbito de aplicación y las repercusiones de la presente Directiva, señalando la medida en que haya aumentado la reutilización de documentos del sector público, los efectos de los principios de tarificación aplicados y de la reutilización de textos oficiales de carácter legislativo y administrativo, la interacción entre las normas sobre protección de datos y las posibilidades de reutilización, así como otras formas de mejorar el correcto funcionamiento del mercado interior y el desarrollo de la industria europea de contenidos.».

Artículo 2

1. A más tardar el 18 de julio de 2015, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas medidas a partir del 18 de julio de 2015.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

A. SHATTER

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 615/2013 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 2013

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo cilíndrico de aluminio aleado, con agujeros y huecos, de una longitud aproximada de 8 cm y un diámetro aproximado de 4 cm.</p> <p>El artículo se utiliza como una parte de la unidad de enrollamiento del cinturón de seguridad utilizado, por ejemplo, en los vehículos automóviles, lanchas rápidas y elevadores para escaleras.</p> <p>(*) Véase la imagen.</p>	7616 99 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 7616, 7616 99 y 7616 99 90.</p> <p>Se excluye la clasificación en la partida 8708, dado que esta partida solo comprende los cinturones de seguridad de los vehículos de las partidas 8701 a 8705, pero no sus partes.</p> <p>La clasificación en la partida 8302 como guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común para carrocerías se excluye porque el artículo no es una parte de la carrocería del vehículo, sino que constituye una parte de la unidad de enrollamiento del cinturón de seguridad.</p> <p>Así pues, el artículo debe clasificarse por la materia constitutiva, en el código NC 7616 99 90 como las demás manufacturas de aluminio.</p>

(*) La imagen tiene carácter puramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 616/2013 DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) El comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen dentro del plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo de plástico rígido formado por tres o cuatro brazos.</p> <p>El artículo no presenta partes móviles (como ruedas, esferas o rodillos), bultos blandos u otros elementos flexibles.</p> <p>Está diseñado para su uso manual en la aplicación de masajes corporales frotando uno o varios de los brazos sobre la correspondiente parte del cuerpo. El efecto masaje se crea mediante la presión ejercida por la persona que aplica el masaje.</p> <p>(*) Véanse las imágenes.</p>	9019 10 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9019, 9019 10 y 9019 10 90.</p> <p>Dada su forma, el artículo tiene por uso la aplicación manual de masajes corporales.</p> <p>El artículo funciona por fricción. La ausencia de partes móviles no excluye su clasificación como aparato de masaje (véanse también las notas explicativas del SA de la partida 9019 [apartado II], segundo párrafo, donde se mencionan simples rodillos de caucho y otros dispositivos para masaje similares).</p> <p>El artículo debe clasificarse, por consiguiente, en el código NC 9019 10 90 como los demás aparatos para masaje.</p>

(*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.



REGLAMENTO (UE) N° 617/2013 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2013

por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los ordenadores y servidores informáticos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Previa consulta al Foro consultivo al que se refiere el artículo 18 de la Directiva 2009/125/CE.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 2009/125/CE, la Comisión debe establecer requisitos de diseño ecológico para los productos relacionados con la energía que representan un volumen significativo de ventas y comercio, tienen un importante impacto medioambiental y presentan posibilidades significativas de mejora por lo que se refiere al impacto medioambiental sin que ello suponga costes excesivos.
- (2) El artículo 16, apartado 2, letra a), de la Directiva 2009/125/CE establece que, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 19, apartado 3, y con los criterios establecidos en el artículo 15, y previa consulta al Foro consultivo, la Comisión debe introducir, en su caso, una medida de ejecución relativa a los equipos ofimáticos.
- (3) La Comisión ha llevado a cabo un estudio preparatorio en el que se han analizado los aspectos técnicos, medioambientales y económicos de los ordenadores. En dicho estudio participaron las partes interesadas de la Unión y terceros países, y sus resultados se han puesto a disposición del público.
- (4) El estudio preparatorio estima las posibilidades de mejora rentable del consumo de electricidad de los ordenadores entre 2011 y 2020 en aproximadamente 93 TWh, lo que corresponde a 43 Mt de emisiones de CO₂, y en 2020 entre 12,5 TWh y 16,3 TWh, lo que corresponde a 5,0–6,5 Mt de emisiones de CO₂. Los ordenadores, por tanto, constituyen un grupo de productos para el que deben establecerse requisitos de diseño ecológico.
- (5) Puesto que una gran parte del potencial de ahorro de energía de los clientes ligeros de mesa, las estaciones de trabajo, los pequeños servidores y los servidores informáticos está vinculada a la eficiencia de sus fuentes de alimentación internas, y dado que las especificaciones

técnicas de las fuentes de alimentación internas de estos productos son similares a las de los ordenadores de mesa y los ordenadores integrados de mesa, las disposiciones sobre la eficiencia de las fuentes de alimentación internas del presente Reglamento también deben aplicarse a los primeros. No obstante, otros aspectos del comportamiento medioambiental de los clientes ligeros de mesa, las estaciones de trabajo, las estaciones de trabajo móviles, los pequeños servidores y los servidores informáticos podrían abordarse en una medida más específica de ejecución de la Directiva 2009/125/CE.

- (6) Las pantallas poseen características específicas y, por tanto, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento. No obstante, teniendo en cuenta su impacto medioambiental significativo y sus posibilidades significativas de mejora, podrían abordarse en otra medida de ejecución de la Directiva 2009/125/CE y/o de la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada ⁽²⁾.
- (7) Los requisitos de diseño ecológico no deben tener ninguna repercusión negativa significativa sobre la funcionalidad del producto o los consumidores, y en particular en lo que se refiere a la asequibilidad del producto, los costes del ciclo de vida y la competitividad de la industria. Además, los requisitos no deben imponer a los fabricantes tecnologías patentadas ni una carga administrativa excesiva, ni afectar negativamente a la salud, la seguridad y el medio ambiente.
- (8) Procede mejorar la eficiencia energética de los ordenadores aplicando tecnologías existentes, rentables y no patentadas, que puedan reducir los gastos combinados totales de su adquisición y funcionamiento.
- (9) Los requisitos de diseño ecológico deben introducirse gradualmente a fin de que los fabricantes dispongan de tiempo suficiente para volver a diseñar los productos contemplados en el presente Reglamento. El calendario debe establecerse con miras a evitar las repercusiones negativas sobre el abastecimiento de ordenadores, y a tener en cuenta los costes para los fabricantes, principalmente para las pequeñas y medianas empresas, todo ello sin detrimento de la oportuna consecución de los objetivos del presente Reglamento.
- (10) Está previsto revisar el presente Reglamento a más tardar tres años y medio después de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

⁽²⁾ DO L 153 de 18.6.2010, p. 1.

- (11) La eficiencia energética de los ordenadores debe determinarse mediante métodos de medición fiables, exactos y reproducibles, que tengan en cuenta el estado de la técnica reconocido, incluyendo, en su caso, las normas armonizadas establecidas de conformidad con la legislación europea sobre normalización aplicable ⁽¹⁾.
- (12) Toda vez que los requisitos de diseño ecológico aplicables al consumo de energía eléctrica en los modos preparado y desactivado de los aparatos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina no se ajustan plenamente a las características de los ordenadores, no deben aplicarse a los ordenadores los requisitos del Reglamento (CE) n° 1275/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo concerniente a los requisitos de diseño ecológico aplicables al consumo de energía eléctrica en los modos preparado y desactivado de los equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina ⁽²⁾. Por consiguiente, deben establecerse en el presente Reglamento requisitos específicos para la gestión del consumo, así como para el consumo de energía en los modos de espera y desactivado y en el estado de menor consumo de los ordenadores, y debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1275/2008.
- (13) A pesar de la exclusión de los ordenadores del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1275/2008, deben aplicarse a las fuentes de alimentación externas que se comercializan con ordenadores las disposiciones del Reglamento (CE) n° 278/2009 de la Comisión, de 6 de abril de 2009, por el que se desarrolla la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo concerniente a los requisitos de diseño ecológico aplicables a la eficiencia media en activo de las fuentes de alimentación externas y a su consumo de energía eléctrica durante el funcionamiento en vacío ⁽³⁾.
- (14) De conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE, el presente Reglamento debe especificar los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables.
- (15) Con objeto de facilitar los controles de conformidad, debe solicitarse a los fabricantes que incluyan la información contenida en la documentación técnica a que se refieren los anexos IV y V de la Directiva 2009/125/CE en la medida en que dicha información se relacione con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (16) A fin de garantizar una competencia leal, la realización del potencial de ahorro de energía previsto y la entrega a los consumidores de información exacta sobre el comportamiento energético de los productos, el presente Reglamento debe dejar claro que las tolerancias prescritas para las autoridades nacionales de vigilancia del mercado cuando lleven a cabo ensayos físicos encaminados a determinar si un modelo específico de un producto relacionado con la energía es conforme con el presente Reglamento no deben ser aprovechadas por los fabricantes para declarar un comportamiento del modelo más favorable de lo que las mediciones y los cálculos declarados en la documentación técnica del producto pueden justificar.
- (17) Conviene definir criterios de referencia para los productos actualmente disponibles con elevada eficiencia energética. Esto contribuirá a garantizar la amplia disponibilidad de la información y el fácil acceso a la misma, en particular para las pequeñas y medianas empresas, lo que a su vez facilitará la integración de las mejores tecnologías de diseño y el desarrollo de productos más eficientes para la reducción del consumo energético.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2009/125/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos de diseño ecológico para la introducción en el mercado de ordenadores y servidores informáticos.
 2. El presente Reglamento se aplicará a los siguientes productos que pueden ser alimentados directamente desde la red de corriente alterna (CA), incluso a través de una fuente de alimentación externa o interna:
 - a) ordenadores de mesa;
 - b) ordenadores de mesa integrados;
 - c) ordenadores portátiles (incluidos los ordenadores tableta, los ordenadores pizarra y los clientes ligeros móviles);
 - d) clientes ligeros de mesa;
 - e) estaciones de trabajo;
 - f) estaciones de trabajo móviles;
 - g) pequeños servidores;
 - h) servidores informáticos.
 3. El presente Reglamento no se aplicará a los siguientes grupos de productos:
 - a) sistemas y componentes *blade*;
 - b) servidores monofuncionales;
 - c) servidores multinodo;
 - d) servidores informáticos con más de cuatro zócalos de procesador;
 - e) consolas de juego;
 - f) estaciones de acoplamiento.

⁽¹⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37).

⁽²⁾ DO L 339 de 18.12.2008, p. 45.

⁽³⁾ DO L 93 de 7.4.2009, p. 3.

Artículo 2

Definiciones

Se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «Ordenador»: dispositivo que realiza operaciones lógicas y procesa datos, puede utilizar dispositivos de entrada y enviar información a una pantalla e incluye normalmente una unidad central de procesamiento (CPU) para realizar operaciones; si no está presente una CPU, entonces el dispositivo deberá funcionar como pasarela de clientes hacia un servidor informático que actúa como unidad de procesamiento computacional.
- 2) «Servidor informático»: producto informático que proporciona servicios y gestiona recursos en red para dispositivos clientes, como ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, clientes ligeros de mesa, teléfonos de Protocolo de Internet (IP) u otros servidores informáticos. Un servidor informático suele introducirse en el mercado para su uso en centros de datos y entornos de oficina/empresa. Se accede a él principalmente a través de conexiones de red, y no a través de dispositivos de entrada directa por el usuario, como un teclado o un ratón.

Un servidor informático posee las características siguientes:

- a) está diseñado para soportar sistemas operativos para servidores informáticos y/o hipervisores y destinado a ejecutar aplicaciones de empresa instaladas por el usuario;
 - b) soporta el código de corrección de errores (ECC) y/o la memoria en búfer, incluidos tanto los módulos de memoria en línea doble (DIMM) en búfer como las configuraciones de búfer en tarjeta (BOB);
 - c) se comercializa con una o varias fuentes de alimentación CA-CC;
 - d) todos los procesadores tienen acceso a una memoria del sistema compartida y resultan visibles independientemente para un único sistema operativo o hipervisor.
- 3) «Fuente de alimentación externa»: dispositivo que tiene las siguientes características:
 - a) está diseñado para convertir la corriente alterna (CA) de entrada suministrada por la red eléctrica en una corriente continua o alterna de salida de tensión inferior;
 - b) puede convertir a una sola tensión de salida CC o CA al mismo tiempo;
 - c) está concebido para utilizarse con un dispositivo separado que constituye el producto de carga primaria;
 - d) está contenido en una caja física separada del dispositivo que constituye el producto de carga primaria;
 - e) está conectado al dispositivo que constituye el producto de carga primaria mediante una conexión, cable, hilo o cualquier tipo de cable eléctrico macho/hembra extraíble o no, y
 - f) tiene una potencia nominal de salida de 250 W como máximo.

- 4) «Fuente de alimentación interna»: componente diseñado para convertir la tensión de corriente alterna suministrada por la red eléctrica en una tensión o tensiones de corriente continua con el fin de suministrar energía al ordenador o al servidor informático y que posee las siguientes características:
 - a) está contenido dentro del ordenador o servidor informático, pero separado de la tarjeta principal del ordenador o servidor informático;
 - b) la fuente de alimentación se conecta a la red eléctrica mediante un solo cable sin circuitos intermedios entre la fuente de alimentación y la red eléctrica, y
 - c) todas las conexiones de energía de la fuente de alimentación a los componentes del ordenador o servidor informático, con excepción de una conexión CC a una pantalla en los ordenadores de mesa integrados, se encuentran dentro de la caja del ordenador.

Los convertidores internos de corriente continua a corriente continua utilizados para convertir una única tensión de corriente continua procedente de una fuente de alimentación externa en tensiones múltiples para el ordenador o el servidor informático no se consideran fuentes de alimentación internas.

- 5) «Ordenador de mesa»: ordenador cuya unidad principal está destinada a permanecer en la misma ubicación y no a ser trasladada, y que está diseñado para su uso con una pantalla externa y periféricos exteriores, como un teclado y un ratón.

A efectos del presente Reglamento se definen las siguientes categorías de ordenadores de mesa:

- a) ordenador de mesa de «categoría A» es el que no entra en las definiciones de ordenador de mesa de las categorías B, C o D;
- b) ordenador de mesa de «categoría B» es un ordenador de mesa con:
 - (i) dos núcleos físicos en la CPU, y
 - (ii) un mínimo de dos gigabytes (GB) de memoria del sistema;
- c) ordenador de mesa de «categoría C» es un ordenador de mesa con:
 - (i) tres o más núcleos físicos en la CPU, y
 - (ii) una configuración que tenga como mínimo una de las dos características siguientes:
 - un mínimo de dos gigabytes (GB) de memoria del sistema, y/o
 - una tarjeta gráfica discreta (dGfx);
- d) ordenador de mesa de «categoría D» es un ordenador de mesa con:
 - (i) un mínimo de cuatro núcleos físicos en la CPU, y

(ii) una configuración que tenga como mínimo una de las dos características siguientes:

- un mínimo de cuatro gigabytes (GB) de memoria del sistema, y/o
- una tarjeta gráfica discreta (dGfx) que satisfice la clasificación G3 (con ancho de datos FB> 128 bit), G4, G5, G6 o G7.

6) «Ordenador de mesa integrado»: ordenador en el que el ordenador y la pantalla funcionan como una sola unidad a la que un solo cable suministra la energía de corriente alterna. Los ordenadores de mesa integrados pueden presentarse en dos formas posibles: 1) un producto en que la pantalla y el ordenador están físicamente combinados en una sola unidad; o 2) un producto en que la pantalla está separada del ordenador, pero conectada con la estructura principal por un cable de corriente continua. Un ordenador de mesa integrado está destinado a permanecer en la misma ubicación y no a ser portátil. Los ordenadores de mesa integrados no están diseñados principalmente para la visualización y recepción de señales audiovisuales.

A efectos del presente Reglamento se definen las siguientes categorías de ordenadores de mesa integrados:

- a) ordenador de mesa integrado de «categoría A» es el que no entra en las definiciones de ordenador de mesa integrado de las categorías B, C o D;
- b) ordenador de mesa integrado de «categoría B» es un ordenador de mesa integrado con:
 - (i) dos núcleos físicos en la CPU, y
 - (ii) un mínimo de dos gigabytes (GB) de memoria del sistema;
- c) ordenador de mesa integrado de «categoría C» es un ordenador de mesa integrado con:
 - (i) tres o más núcleos físicos en la CPU, y
 - (ii) una configuración que tenga como mínimo una de las dos características siguientes:
 - un mínimo de dos gigabytes (GB) de memoria del sistema, y/o
 - una tarjeta gráfica discreta (dGfx);
- d) ordenador de mesa integrado de «categoría D» es un ordenador de mesa integrado con:
 - (i) un mínimo de cuatro núcleos físicos en la CPU, y
 - (ii) una configuración que tenga como mínimo una de las dos características siguientes:
 - un mínimo de cuatro gigabytes (GB) de memoria del sistema, y/o
 - una tarjeta gráfica discreta (dGfx) que satisfice la clasificación G3 (con ancho de datos FB> 128-bit), G4, G5, G6 o G7.

7) «Ordenador portátil»: ordenador diseñado específicamente para ser portátil y funcionar durante largos períodos de tiempo con o sin conexión directa a una fuente de corriente alterna. Los ordenadores portátiles utilizan una pantalla integrada, con una diagonal de pantalla de al menos 22,86 cm (9 pulgadas), y son capaces de funcionar con una batería integrada u otra fuente de energía portátil.

Los ordenadores portátiles incluyen también los siguientes subtipos:

- a) «ordenador tableta»: producto que es un tipo de ordenador portátil que lleva incluidos tanto una pantalla sensible al tacto como un teclado físico;
- b) «ordenador pizarra»: tipo de ordenador portátil que lleva integrada una pantalla sensible al tacto, pero no un teclado físico permanente;
- c) «cliente ligero móvil»: tipo de ordenador portátil que depende de una conexión a recursos informáticos remotos (por ejemplo, un servidor informático o una estación de trabajo remota) para obtener funcionalidad primaria y no cuenta con un soporte de almacenamiento rotatorio integrado en el producto.

A efectos del presente Reglamento se definen las siguientes categorías de ordenadores portátiles:

- a) ordenador portátil de «categoría A» es el que no entra en las definiciones de ordenador portátil de las categorías B, C o D;
- b) ordenador portátil de «categoría B» es un ordenador portátil con al menos una tarjeta gráfica discreta (dGfx);
- c) ordenador portátil de «categoría C» es un ordenador portátil con al menos las siguientes características:
 - a) un mínimo de dos núcleos físicos en la CPU,
 - b) un mínimo de dos gigabytes (GB) de memoria del sistema, y
 - c) una tarjeta gráfica discreta (dGfx) que satisfice la clasificación G3 (con ancho de datos FB> 128-bit), G4, G5, G6 o G7.

Los productos que por lo demás se ajusten a la definición de ordenador portátil, pero cuyo consumo de energía en estado de reposo sea inferior a 6 W, no se considerarán ordenadores portátiles a efectos del presente Reglamento.

8) «Cliente ligero de mesa»: ordenador que depende de una conexión a recursos informáticos remotos (por ejemplo,

un servidor informático o una estación de trabajo remota) para obtener funcionalidad primaria y no cuenta con un soporte de almacenamiento rotatorio integrado en el producto. La unidad principal de un cliente ligero de mesa debe estar destinada a permanecer en la misma ubicación (por ejemplo, sobre una mesa) y no para ser portátil. Los clientes ligeros de mesa pueden enviar información a una pantalla externa o, cuando vaya incluida con el producto, interna.

9) «Estación de trabajo»: ordenador de alto rendimiento y un solo usuario utilizado principalmente para aplicaciones gráficas, de diseño asistido por ordenador, de desarrollo de software, financieras y científicas, entre otras tareas intensivas en cálculo, y que posea las siguientes características:

a) presenta un tiempo medio entre averías (MTBF) de, por lo menos, 15 000 horas;

b) posee un código de corrección de errores (ECC) y/o una memoria en búfer;

c) satisface tres de las cinco características siguientes:

1) está preparada para recibir energía adicional para gráficos de gama alta (es decir, alimentación adicional de 12V de 6 puntas por bus PCI-E);

2) el sistema tiene cables para x4 PCI-E o superior en la placa madre además de la ranura o ranuras de gráficos y/o del soporte para PCI-X;

3) no soporta los gráficos con acceso uniforme a la memoria (UMA);

4) incluye cinco o más ranuras PCI, PCI-E o PCI-X;

5) puede ofrecer multiprocesamiento para dos o más CPU (debe soportar paquetes/zócalos de CPU físicamente separados, es decir que no basta soportar una sola CPU multinúcleo).

10) «Estación de trabajo móvil»: ordenador de alto rendimiento y de un solo usuario utilizado principalmente para aplicaciones gráficas, de diseño asistido por ordenador, de desarrollo de software, financieras y científicas, entre otras tareas intensivas en cálculo, excluidos los juegos, que está diseñado específicamente para ser portátil y funcionar durante largos períodos de tiempo con o sin conexión directa a una fuente de corriente alterna. Las estaciones de trabajo móviles utilizan una pantalla integrada y pueden funcionar con una batería integrada o con otra fuente de alimentación portátil. La mayoría de las estaciones de trabajo móviles utilizan una fuente de alimentación externa y tienen un teclado y un dispositivo de puntero integrados.

Una estación de trabajo móvil posee las características siguientes:

a) presenta un tiempo medio entre averías (MTBF) de, por lo menos, 13 000 horas;

b) dispone de al menos una tarjeta gráfica discreta (dGfx) que satisfice la clasificación G3 (con ancho de datos de FB > 128 bit), G4, G5, G6 o G7;

c) soporta la inclusión de tres o más dispositivos de almacenamiento interno;

d) soporta al menos 32 GB de memoria del sistema.

11) «Pequeño servidor»: tipo de ordenador que suele utilizar componentes de ordenador de mesa con el correspondiente factor de forma, pero que se diseña principalmente como ordenador central de almacenamiento al servicio de otros ordenadores y para realizar funciones como el suministro de servicios de infraestructura de red y el alojamiento de datos o contenidos, y que posee las siguientes características:

a) está diseñado como pedestal, torre u otro factor de forma similar a los de los ordenadores de mesa de modo que todo el procesamiento de datos, el almacenamiento y la interfaz con la red se encuentren dentro de una sola caja;

b) está diseñado para funcionar las 24 horas del día y los 7 días de la semana;

c) está diseñado principalmente para funcionar en un entorno con varios usuarios simultáneos y dar servicio a varios usuarios mediante unidades cliente conectadas a la red;

d) cuando se comercialicen con un sistema operativo, está diseñado este para aplicaciones de servidor doméstico o servidor de gama baja;

e) no se comercializa con una tarjeta gráfica discreta (dGfx) que se ajuste a una clasificación distinta de G1.

12) «Sistema y componentes blade»: sistema compuesto por un recinto (*chasis blade*) en el que se insertan diferentes tipos de almacenamiento y servidores *blade*. El recinto ofrece recursos compartidos de los que dependen los servidores y el almacenamiento. Los sistemas *blade* están concebidos como una solución dimensionable para combinar varios servidores informáticos o unidades de almacenamiento en un recinto único y diseñados para que los técnicos puedan añadir o sustituir fácilmente sobre el terreno (sustitución en caliente) los *blades* (por ejemplo, servidores).

13) «Servidor monofuncional»: servidor informático que se entrega con un sistema operativo y un *software* de aplicación preinstalados y se utiliza para llevar a cabo una función específica o un conjunto de funciones estrechamente relacionadas. Este tipo de servidor presta servicios a través de una o más redes, y suele gestionarse a través de una interfaz web o de línea de comandos. El fabricante adapta las configuraciones físicas y lógicas de los servidores monofuncionales para realizar una tarea específica, incluidas las de red o almacenamiento, y no está previsto que ejecuten programas informáticos del usuario.

- 14) «Servidor multinodo»: sistema compuesto por un recinto en el que se insertan dos o más servidores informáticos independientes (o nodos), que comparten una o más fuentes de alimentación. La energía combinada para todos los nodos se distribuye a través de la fuente o fuentes de alimentación compartidas. Un servidor multinodo está diseñado y construido como un único recinto y no está pensado para la sustitución en caliente.
- 15) «Servidor de doble nodo»: una configuración de servidor multinodo común con dos nudos de servidor.
- 16) «Servidor informático con más de cuatro zócalos de procesador»: servidor informático que contiene más de cuatro interfaces diseñadas para la instalación de un procesador.
- 17) «Consola de juego»: dispositivo autónomo alimentado por la red diseñado para utilizar juegos de vídeo como función principal. Una consola de juego se diseña habitualmente para generar una salida hacia una pantalla externa en la que se visualizan los juegos. Las consolas de juego suelen incluir una CPU, memoria del sistema y una o más unidades de procesamiento gráfico (GPU), y pueden contener discos duros u otras opciones de almacenamiento interno, así como discos ópticos. Las consolas de juego suelen utilizar controladores de mano u otros controladores interactivos como dispositivos de entrada principales, en lugar de un teclado externo o un ratón. Las consolas de juego no suelen incluir sistemas operativos para ordenadores personales convencionales, sino que utilizan sistemas operativos específicos para consolas. Se consideran asimismo un tipo de consola de juego los dispositivos de mano que llevan una pantalla integrada como visualizador principal de los juegos y funcionan básicamente utilizando una batería integrada u otra fuente de alimentación portátil y no una conexión directa a una fuente de corriente alterna.
- 18) «Estación de acoplamiento»: producto discreto diseñado para ser conectado a un ordenador a fin de llevar a cabo funciones tales como ampliar la conectividad o consolidar las conexiones a dispositivos periféricos. Estas estaciones pueden también facilitar la carga de las baterías internas del ordenador conectado.
- 19) «Unidad central de procesamiento (CPU)»: componente de un ordenador que controla la interpretación y ejecución de instrucciones. Las CPU pueden contener uno o más procesadores físicos denominados «núcleos de ejecución». Un núcleo de ejecución es un procesador que está físicamente presente. Los procesadores adicionales «virtuales» o «lógicos» derivados de uno o más núcleos de ejecución no son núcleos físicos. Un paquete de procesador que ocupe un solo zócalo físico de CPU puede contener más de un núcleo de ejecución. El número total de núcleos de ejecución de la CPU es la suma de los núcleos de ejecución aportados por los dispositivos conectados a la totalidad de los zócalos físicos de la CPU.
- 20) «Tarjeta gráfica discreta (dGfx)»: componente interno discreto que contiene una o más unidades de procesamiento gráfico (GPU), con una interfaz de controlador de memoria local y una memoria local específica para gráficos, y que pertenece a una de las categorías siguientes:
- a) G1 ($FB_BW \leq 16$);
- b) G2 ($16 < FB_BW \leq 32$);
- c) G3 ($32 < FB_BW \leq 64$);
- d) G4 ($64 < FB_BW \leq 96$);
- e) G5 ($96 < FB_BW \leq 128$);
- f) G6 [$FB_BW > 128$ (con ancho de datos de $FB < 192$ bit)];
- g) G7 [$FB_BW > 128$ (con ancho de datos de $FB \geq 192$ bit)].
- «Ancho de banda de búfer de trama (FB_BW)» es la cantidad de datos que procesan por segundo todas las GPU de una dGfx, cifra que se calcula mediante la fórmula siguiente:
- $$\text{Ancho de banda de búfer de trama} = (\text{velocidad} \times \text{ancho de datos}) / (8 \times 1\,000)$$
- donde:
- a) el ancho de banda de búfer de trama se expresa en Gigabytes/segundo (GB/s);
- b) la velocidad es la frecuencia efectiva de los datos de la memoria en MHz;
- c) el ancho de datos es el ancho de datos de búfer de trama (FB), expresado en bits (b);
- d) el «8» convierte el cálculo a bytes;
- e) la división por 1 000 convierte megabytes en gigabytes.
- 21) «Almacenamiento interno»: componente interno del ordenador que ofrece un almacenamiento de datos no volátil.
- 22) «Tipo de producto»: ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado, ordenador portátil, cliente ligero de mesa, estación de trabajo, estación de trabajo móvil, pequeño servidor, servidor informático, sistema y componentes *blade*, servidor multinodo, servidor monofuncional, consola de juego, estación de acoplamiento, fuente de alimentación interna o fuente de alimentación externa.
- 23) «Modo de espera de la pantalla»: modo de consumo en el que entra el producto de visualización tras recibir una señal de un dispositivo conectado o un estímulo interno (por ejemplo, un temporizador o un sensor de ocupación). El producto de visualización puede también pasar a este modo en virtud de una señal producida por una entrada del usuario. El producto debe activarse al recibir una señal de un dispositivo conectado, una red, un control remoto y/o un estímulo interno. Mientras el producto se encuentre en este modo, no produce una imagen visible, con la posible excepción de funciones de protección u orientadas al usuario como la visualización de información o del estado, o funciones basadas en sensores.

El anexo I contiene definiciones adicionales a efectos de los anexos.

Artículo 3

Requisitos de diseño ecológico

Los requisitos de diseño ecológico para los ordenadores y los servidores informáticos figuran en el anexo II.

La conformidad de los ordenadores y los servidores informáticos con los requisitos de diseño ecológico aplicables se medirá de conformidad con los métodos expuestos en el anexo III.

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1275/2008

El anexo I, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1275/2008 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. Equipos de tecnologías de la información destinados principalmente al uso en el entorno doméstico, pero excluyendo los ordenadores de mesa, ordenadores de mesa integrados y ordenadores portátiles, tal como se definen en el Reglamento (UE) n° 617/2013 de la Comisión (*).

(*) DO L 175 de 27.6.2013, p. 13.».

Artículo 5

Aplicación del Reglamento (CE) n° 278/2009

El artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n° 278/2009 se sustituye por el texto siguiente:

- «g) que está concebido para su uso con equipos eléctricos y electrónicos domésticos y de oficina con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1275/2008 o con ordenadores según se definen en el Reglamento (UE) n° 617/2013 de la Comisión (*).

(*) DO L 175 de 27.6.2013, p. 13.».

Artículo 6

Evaluación de la conformidad

El procedimiento de evaluación de la conformidad mencionado en el artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE será el sistema de control interno del diseño que figura en el anexo IV de dicha Directiva o el sistema de gestión para la evaluación de la conformidad descrito en el anexo V de la citada Directiva.

Artículo 7

Vigilancia del mercado y procedimiento de verificación

La vigilancia del mercado se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 2009/125/CE.

El control de la conformidad de los ordenadores y servidores informáticos con los requisitos de diseño ecológico aplicables se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento de verificación descrito en el punto 2 del anexo III del presente Reglamento.

Artículo 8

Criterios de referencia indicativos

Los criterios de referencia indicativos para los productos y la tecnología de mejores prestaciones disponibles en el mercado en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento se describen en el anexo IV.

Artículo 9

Revisión

La Comisión revisará el presente Reglamento a la luz del progreso técnico y presentará los resultados de dicha revisión al Foro Consultivo sobre Diseño Ecológico en el plazo máximo de tres años y medio después de su entrada en vigor.

Habida cuenta de la rapidez del desarrollo tecnológico, esta revisión estudiará la evolución del programa Energy Star y las oportunidades de reforzar los requisitos de diseño ecológico, reducir significativamente o eliminar los márgenes de energía, en particular en el caso de las tarjetas gráficas discretas (dGfx) y actualizar las definiciones o el ámbito de aplicación, así como la posibilidad de actuar sobre el consumo de energía de las pantallas integradas.

Además, la revisión examinará específicamente la diferentes fases del ciclo de vida, la viabilidad de establecer y aplicar requisitos de diseño ecológico en relación con otros aspectos medioambientales importantes como el ruido, la eficiencia en la utilización de los materiales, incluidos requisitos sobre durabilidad, desmontaje, reciclabilidad, interfaces normalizadas para recargadores, así como requisitos de información sobre el contenido de determinadas materias primas críticas y el número mínimo de ciclos de carga y los problemas de sustitución de las baterías.

Artículo 10

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 3 y 6.1 del anexo II se aplicarán a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

Los puntos 1.1, 1.3, 2, 4, 5.1, 5.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.2.4, 6.2.5, 6.2.6, 7.1, 7.2 y 7.3 del anexo II se aplicarán a partir del 1 de julio de 2014.

Los puntos 1.2 y 1.4 del anexo II se aplicarán a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Definiciones aplicables a efectos de los anexos

1. «Consumo de energía total anual (E_{TEC})»: electricidad que consume un producto a lo largo de períodos de tiempo especificados en estados y modos de consumo definidos.
 2. «Modo desactivado»: nivel de demanda energética del modo de bajo consumo que no puede ser interrumpido (influido) por un usuario, salvo accionando un interruptor mecánico, y que puede perdurar por tiempo indefinido cuando el aparato está conectado con la fuente principal de alimentación eléctrica y se utiliza de conformidad con las instrucciones del fabricante. Cuando sean aplicables las normas de la Interfaz Avanzada de Configuración y Energía (*Advanced Configuration and Power Interface*, ACPI), el modo desactivado suele corresponder al nivel G2/S5 del sistema ACPI («soft off»).

« P_{off} » representa la potencia en vatios en modo desactivado, medida con arreglo a los procedimientos indicados en el anexo II.
 3. «Estado de menor consumo»: estado o modo con la menor demanda de potencia disponible en un ordenador. La entrada o salida de este estado o modo se puede efectuar bien por medios mecánicos (por ejemplo, apagando la alimentación del ordenador al accionar un interruptor mecánico), bien por medios automáticos.
 4. «Modo de espera»: modo de bajo consumo en que puede entrar automáticamente el ordenador después de cierto período de inactividad o mediante selección manual. En este modo el ordenador responderá a un suceso de activación. Cuando sean aplicables las normas de la Interfaz Avanzada de Configuración y Energía (*Advanced Configuration and Power Interface*, ACPI), el modo de espera suele corresponder al nivel G1/S3 del sistema ACPI («suspend to RAM»).

« P_{sleep} » representa la potencia en vatios en modo de espera, medida con arreglo a los procedimientos indicados en el anexo II.
 5. «Estado de reposo»: estado de un ordenador en el que el sistema operativo y demás programas se han cargado por completo, se ha creado un perfil de usuario, la máquina no está en modo de espera y la actividad se limita a las aplicaciones básicas que el sistema operativo inicia de manera predeterminada.

« P_{idle} » representa la potencia en vatios en estado de reposo, medida con arreglo a los procedimientos indicados en el anexo II.
 6. «Almacenamiento interno adicional»: todos y cada uno de los dispositivos de almacenamiento interno, incluidas las unidades de disco duro (HDD), unidades de estado sólido (SSD) y unidades híbridas (HHD) incluidas en un ordenador, excepción hecha de la primera.
 7. «Sintonizador de televisión»: componente interno discreto que permite a un ordenador recibir señales de televisión.
 8. «Tarjeta de audio (de sonido)»: componente interno discreto que procesa las señales de audio de entrada y de salida de un ordenador.
 9. «Suceso de activación»: evento o estímulo de usuario, programado o externo que hace que el ordenador pase del modo de espera o desactivado a un modo activo de funcionamiento. Entre los sucesos de activación figuran, sin que la relación sea exhaustiva, los siguientes:
 - i) movimiento del ratón,
 - ii) actividad del teclado,
 - iii) entrada del controlador,
 - iv) suceso del reloj de tiempo real,
 - v) pulsación de un botón del chasis, y
 - vi) en el caso de eventos externos, estímulo enviado por control remoto, por la red o por un módem.
 10. «Modo activo»: estado en el que el ordenador está realizando trabajo útil en respuesta a: a) una entrada del usuario previa o simultánea o b) una instrucción previa o simultánea recibida por la red. Este estado incluye el procesamiento activo, la búsqueda de datos en el espacio de almacenamiento, la memoria o la memoria caché, incluyendo la duración del estado de reposo a la espera de más entradas de usuario y antes de entrar en los modos de bajo consumo.
 11. «Activación por LAN (WOL)»: funcionalidad que permite a un ordenador abandonar el modo de espera o el modo desactivado (u otro modo de bajo consumo similar) al recibir una petición enviada por la red a través de Ethernet.
 12. «UMA»: acceso uniforme a la memoria.
 13. «Visualización de información o del estado»: función continua que muestra información o indica el estado del equipo en una pantalla, incluidos eventuales relojes.
-

ANEXO II

Requisitos de diseño ecológico y calendario

1. E_{TEC}

Ordenador de mesa y ordenador de mesa integrado

1.1. **A partir del 1 de julio de 2014**

1.1.1. El consumo de energía total anual (E_{TEC} en kWh/año) no deberá superar:

- a) para un ordenador de categoría A: 133,00;
- b) para un ordenador de categoría B: 158,00;
- c) para un ordenador de categoría C: 188,00;
- d) para un ordenador de categoría D: 211,00.

El E_{TEC} se determinará utilizando la fórmula siguiente:

$$E_{TEC} = (8\,760/1\,000) \times (0,55 \times P_{off} + 0,05 \times P_{sleep} + 0,40 \times P_{idle}).$$

En el caso de los ordenadores que carecen de modo de espera discreto, pero cuya demanda de potencia en estado de reposo es inferior o igual a 10,00 W, podrá utilizarse la potencia en estado de reposo (P_{idle}) en lugar de la de espera (P_{sleep}) en la ecuación anterior, de manera que la fórmula quedará:

$$E_{TEC} = (8\,760/1\,000) \times (0,55 \times P_{off} + 0,45 \times P_{idle})$$

Todos los P_x son valores de potencia en el modo/estado indicado según se definen en la sección dedicada a las definiciones, medidos en vatios (W) con arreglo a los procedimientos indicados en el anexo III.

1.1.2. Se aplicarán los siguientes ajustes por capacidad:

- a) memoria: 1 kWh/año por cada GB por encima de la base, siendo la memoria base de 2 GB (para ordenadores de las categorías A, B y C) y de 4 GB (para ordenadores de la categoría D);
- b) almacenamiento interno adicional: 25 kWh/año;
- c) sintonizador de televisión discreto: 15 kWh/año;
- d) tarjeta de audio discreta: 15 kWh/año;
- e) tarjeta gráfica discreta (dGfx) para la primera tarjeta gráfica discreta (dGfx) y cada una de las adicionales:

	Categoría dGfx	Margen TEC (kWh/año)
Primera tarjeta gráfica discreta (dGfx)	G1	34
	G2	54
	G3	69
	G4	100
	G5	133
	G6	166
	G7	225
Cada tarjeta gráfica discreta (dGfx) adicional	G1	20
	G2	32
	G3	41
	G4	59
	G5	78
	G6	98
	G7	133

1.1.3. Los ajustes por capacidad para las tarjetas gráficas discretas (dGfx), el sintonizador de televisión discreto y la tarjeta de audio discreta mencionados en los puntos 1.1.2 y 1.2.2 solo se aplican a las tarjetas y sintonizador que están habilitados durante el ensayo de los ordenadores de mesa u ordenadores integrados.

1.1.4. Los ordenadores de mesa y los ordenadores de mesa integrados de categoría D que cumplan la totalidad de los parámetros técnicos siguientes estarán exentos de lo dispuesto en los puntos 1.1.1 y 1.1.2 y sus revisiones especificadas en el punto 1.2:

- a) un mínimo de seis núcleos físicos en la unidad central de procesamiento (CPU), y
- b) tarjeta(s) gráfica(s) discreta(s) (dGfx) que ofrezcan anchos de banda de búfer de trama superiores en total a 320 GB/s, y
- c) un mínimo de 16 GB de memoria del sistema, y
- d) una fuente de alimentación con una potencia nominal de salida de al menos 1 000 W.

1.2. A partir del 1 de enero de 2016

1.2.1. Se aplicarán las siguientes revisiones del consumo total de energía especificado en el punto 1.1.1:

El consumo de energía total anual (E_{TEC} en kWh/año) no deberá superar:

- a) para un ordenador de categoría A: 94,00;
- b) para un ordenador de categoría B: 112,00;
- c) para un ordenador de categoría C: 134,00;
- d) para un ordenador de categoría D: 150,00.

1.2.2. Se aplicarán las siguientes revisiones a los ajustes por capacidad para las tarjetas gráficas discretas (dGfx) especificados en el punto 1.1.2.e):

	Categoría dGfx	Margen del TEC (kWh/año)
Primera tarjeta gráfica discreta (dGfx)	G1	18
	G2	30
	G3	38
	G4	54
	G5	72
	G6	90
	G7	122
Cada tarjeta gráfica discreta (dGfx) adicional	G1	11
	G2	17
	G3	22
	G4	32
	G5	42
	G6	53
	G7	72

Ordenador portátil

1.3. A partir del 1 de julio de 2014

1.3.1. El consumo de energía total anual (E_{TEC} en kWh/año) no deberá superar:

- a) para un ordenador de categoría A: 36,00;
- b) para un ordenador de categoría B: 48,00;
- c) para un ordenador de categoría C: 80,50.

El E_{TEC} se determinará utilizando la fórmula siguiente:

$E_{TEC} = (8\ 760/1\ 000) \times (0,60 \times P_{off} + 0,10 \times P_{sleep} + 0,30 \times P_{idle})$ donde todos los P_x son valores de potencia en el modo/estado indicado según se definen en la sección dedicada a las definiciones, medidos en vatios (W) con arreglo a los procedimientos indicados en el anexo III.

1.3.2. Se aplicarán los siguientes ajustes por capacidad:

- a) memoria: 0,4 kWh/año por cada GB por encima de la base, siendo la base de 4 GB;
- b) almacenamiento interno adicional: 3 kWh/año;
- c) sintonizador de televisión discreto: 2,1 kWh/año;
- d) tarjeta gráfica discreta (dGfx) [para la primera tarjeta gráfica discreta (dGfx) y cada una de las adicionales]:

	Categoría dGfx	Margen del TEC (kWh/año)
Primera tarjeta gráfica discreta (dGfx)	G1	12
	G2	20
	G3	26
	G4	37
	G5	49
	G6	61
	G7	113
Cada tarjeta gráfica discreta (dGfx) adicional	G1	7
	G2	12
	G3	15
	G4	22
	G5	29
	G6	36
	G7	66

1.3.3. Los ajustes por capacidad para las tarjetas gráficas discretas (dGfx) y el sintonizador de televisión discreto mencionados en los puntos 1.3.2 y 1.4.2 solo se aplican a las tarjetas y sintonizador que estén habilitados durante el ensayo de los ordenadores portátiles.

1.3.4. Los ordenadores portátiles de categoría C que cumplan la totalidad de los parámetros técnicos siguientes estarán exentos de lo dispuesto en los puntos 1.3.1 y 1.3.2 y sus revisiones especificadas en el punto 1.4:

- a) un mínimo de cuatro núcleos físicos en la unidad central de procesamiento (CPU), y
- b) tarjeta(s) gráfica(s) discreta(s) (dGfx) que ofrezcan anchos de banda de búfer de trama superiores en total a 225 GB/s, y
- c) un mínimo de 16 GB de memoria del sistema.

1.4. A partir del 1 de enero de 2016

1.4.1. Se aplicarán las siguientes revisiones del consumo total de energía especificado en el punto 1.3.1:

El consumo de energía total anual (E_{TEC} en kWh/año) no deberá superar:

- a) para un ordenador de categoría A: 27,00;
- b) para un ordenador de categoría B: 36,00;
- c) para un ordenador de categoría C: 60,50.

	1.4.2. Se aplicarán las siguientes revisiones a los ajustes por capacidad para las tarjetas gráficas discretas (dGfx) especificados en el punto 1.3.2.d):	
	Categoría dGfx	Margen del TEC (kWh/año)
Primera tarjeta gráfica discreta (dGfx)	G1	7
	G2	11
	G3	13
	G4	20
	G5	27
	G6	33
	G7	61
Cada tarjeta gráfica discreta (dGfx) adicional	G1	4
	G2	6
	G3	8
	G4	12
	G5	16
	G6	20
	G7	36

2. MODO DE ESPERA

Ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado y ordenador portátil	2.	A partir del 1 de julio de 2014
	2.1.	Los productos deberán disponer de modo de espera y/o de otra condición que aporte la funcionalidad del modo de espera y que no supere los requisitos de demanda de potencia aplicables a un modo de espera.
	2.2.	La demanda de potencia en modo de espera no excederá de 5,00 W en los ordenadores de mesa y los ordenadores de mesa integrados y de 3,00 W en los ordenadores portátiles.
	2.3.	Los ordenadores de mesa y los ordenadores de mesa integrados en los que la demanda de potencia en estado de reposo sea inferior o igual a 10,00 W no estarán obligados a disponer de un modo de espera del sistema discreto.
	2.4.	En caso de que el producto se introduzca en el mercado con una funcionalidad WOL habilitada en modo de espera: <ul style="list-style-type: none"> a) podrá aplicarse un margen adicional de 0,70 W; b) deberá someterse a ensayo con la funcionalidad WOL tanto habilitada como inhabilitada y deberá cumplir ambos requisitos.
2.5.	En caso de que el producto se introduzca en el mercado sin capacidad Ethernet, se someterá a ensayo sin la función WOL habilitada.	

3. ESTADO DE MENOR CONSUMO

Ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado y ordenador portátil	3.	A partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento
	3.1.	La demanda de potencia en el estado de menor consumo no superará los 0,50 W.
	3.2.	Los productos deberán disponer de un estado o modo de consumo que no supere los requisitos de demanda de potencia aplicables al estado de menor consumo cuando estén conectados a la red de alimentación eléctrica.
3.3.	En caso de que el producto se introduzca en el mercado con una visualización de información o del estado, podrá aplicarse un margen adicional de 0,50 W.	

4. MODO DESACTIVADO

Ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado y ordenador portátil	<p>4. A partir del 1 de julio de 2014</p> <p>4.1. La demanda de potencia en modo desactivado no superará 1,00 W.</p> <p>4.2. Los productos deberán disponer del modo desactivado y/o de otra condición que no supere los requisitos de demanda de potencia aplicables al modo desactivado cuando estén conectados a la red de alimentación eléctrica.</p> <p>4.3. En caso de que el producto se introduzca en el mercado con una funcionalidad WOL habilitada en modo desactivado:</p> <p>a) podrá aplicarse un margen adicional de 0,70 W;</p> <p>b) deberá someterse a ensayo con la funcionalidad WOL tanto habilitada como inhabilitada y deberá cumplir ambos requisitos.</p> <p>4.4. En caso de que el producto se introduzca en el mercado sin capacidad Ethernet, se someterá a ensayo sin la función WOL habilitada.</p>
---	--

5. EFICIENCIA DE LA FUENTE DE ALIMENTACIÓN INTERNA

Ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado, cliente ligero de mesa, estación de trabajo y pequeño servidor	<p>5.1. A partir del 1 de julio de 2014</p> <p>Ninguna fuente de alimentación interna de ordenador podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <p>a) una eficiencia del 85 % al 50 % de la potencia nominal de salida;</p> <p>b) una eficiencia del 82 % al 20 % y al 100 % de la potencia nominal de salida;</p> <p>c) un factor de potencia = 0,9 al 100 % de la potencia nominal de salida.</p> <p>Las fuentes de alimentación internas con una potencia nominal de salida máxima inferior a 75 W estarán exentas del requisito relativo al factor de potencia.</p>
Servidor informático	<p>5.2. A partir del 1 de julio de 2014</p> <p>5.2.1. Ninguna fuente de alimentación (CA-CC) multisalida podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <p>a) una eficiencia del 85 % al 50 % de la salida nominal;</p> <p>b) una eficiencia del 82 % al 20 % y al 100 % de la salida nominal.</p> <p>5.2.2. Ninguna fuente de alimentación (CA-CC) multisalida podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <p>a) un factor de potencia de 0,8 al 20 % de la salida nominal;</p> <p>b) un factor de potencia de 0,9 al 50 % de la salida nominal;</p> <p>c) un factor de potencia de 0,95 al 100 % de la salida nominal.</p> <p>5.2.3. Ninguna fuente de alimentación (CA-CC) de salida única con salida nominal no superior a 500 W podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <p>a) una eficiencia del 70 % al 10 % de la salida nominal;</p> <p>b) una eficiencia del 82 % al 20 % de la salida nominal;</p> <p>c) una eficiencia del 89 % al 50 % de la salida nominal;</p> <p>d) una eficiencia del 85 % al 100 % de la salida nominal.</p> <p>5.2.4. Ninguna fuente de alimentación (CA-CC) de salida única con salida nominal no superior a 500 W podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <p>a) un factor de potencia de 0,8 al 20 % de la salida nominal;</p> <p>b) un factor de potencia de 0,9 al 50 % de la salida nominal;</p> <p>c) un factor de potencia de 0,95 al 100 % de la salida nominal.</p> <p>5.2.5. Ninguna fuente de alimentación (CA-CC) de salida única con salida nominal superior a 500 W pero no superior a 1 000 W podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <p>a) una eficiencia del 75 % al 10 % de la salida nominal;</p> <p>b) una eficiencia del 85 % al 20 % y al 100 % de la salida nominal;</p> <p>c) una eficiencia del 89 % al 50 % de la salida nominal.</p>

	<p>5.2.6. Ninguna fuente de alimentación (CA-CC) de salida única con salida nominal superior a 500 W pero no superior a 1 000 W podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) un factor de potencia de 0,65 al 10 % de la salida nominal; b) un factor de potencia de 0,8 al 20 % de la salida nominal; c) un factor de potencia de 0,9 al 50 % de la salida nominal; d) un factor de potencia de 0,95 al 100 % de la salida nominal. <p>5.2.7. Ninguna fuente de alimentación de salida única (CA-CC) con salida nominal superior a 1 000 W podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una eficiencia del 80 % al 10 % de la salida nominal; b) una eficiencia del 88 % al 20 % y al 100 % de la salida nominal; c) una eficiencia del 92 % al 50 % de la salida nominal. <p>5.2.8. Ninguna fuente de alimentación de salida única (CA-CC) con salida nominal superior a 1 000 W podrá tener un comportamiento inferior al siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) un factor de potencia de 0,8 al 10 % de la salida nominal; b) un factor de potencia de 0,9 al 20 % de la salida nominal; c) un factor de potencia de 0,9 al 50 % de la salida nominal; d) un factor de potencia de 0,95 al 100 % de la salida nominal.
--	---

6. HABILITACIÓN DE LA GESTIÓN DEL CONSUMO

<p>Ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado y ordenador portátil</p>	<p>6.1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento</p> <p>El ordenador deberá ofrecer una función de gestión del consumo eléctrico o una función similar que, cuando el ordenador no esté ejecutando su función principal o cuando otros productos que utilizan energía no dependan de sus funciones, haga pasar automáticamente al ordenador a un modo de consumo que tenga una demanda de potencia inferior al requisito de demanda de potencia del modo de espera aplicable.</p> <p>6.2. A partir del 1 de julio de 2014</p> <p>6.2.1. El ordenador reducirá la velocidad de cualquier enlace de red Ethernet de 1 Gigabit por segundo (Gb/s) activo al pasar al modo de espera o de desactivado con WOL.</p> <p>6.2.2. Cuando se está en modo de espera, la respuesta a los «sucesos de activación», como los que se producen a través de conexiones de red o de dispositivos de interfaz de usuario, deberá producirse con una latencia inferior o igual a 5 segundos entre el inicio del suceso de activación y el momento en que el sistema queda plenamente utilizable, incluida la presentación en pantalla.</p> <p>6.2.3. El ordenador se introducirá en el mercado con el modo de espera de la pantalla prefijado para activarse tras 10 minutos de inactividad del usuario.</p> <p>6.2.4. Los ordenadores que puedan ser utilizados con Ethernet deberán tener capacidad para habilitar e inhabilitar una función WOL, si se dispone de ella, para el modo de espera. Los ordenadores que puedan ser utilizados con Ethernet deberán tener la posibilidad de habilitar e inhabilitar la WOL para el modo desactivado si se soporta la WOL a partir del modo desactivado.</p> <p>6.2.5. En caso de que exista un modo de espera específico u otra condición que aporte una funcionalidad de modo de espera, estará prefijado que el modo se active antes de que la inactividad del usuario alcance los 30 minutos. Esta función de gestión del consumo eléctrico se activará antes de la introducción del producto en el mercado.</p> <p>6.2.6. Los usuarios podrán activar y desactivar fácilmente cualquier conexión de red inalámbrica y deberán recibir una indicación clara, mediante un símbolo, testigo o señal equivalente, de que se ha activado o desactivado una conexión de red inalámbrica.</p>
--	--

7. INFORMACIÓN QUE DEBERÁN PROPORCIONAR LOS FABRICANTES

Ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado y ordenador portátil	<p>7.1. A partir del 1 de julio de 2014</p> <p>7.1.1. Los fabricantes facilitarán en la documentación técnica y pondrán a disposición del público en sitios web de libre acceso la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tipo y categoría de producto tal como se definen en el artículo 2 (una, y solo una, categoría); b) nombre del fabricante, nombre comercial registrado o marca registrada, y dirección de contacto; c) número de modelo del producto; d) año de fabricación; e) valor de E_{TEC} (kWh) y ajustes por capacidad aplicados cuando todas las tarjetas gráfica discretas (dGfx) están inhabilitadas y si el sistema se somete a prueba con modo gráfico conmutable con UMA gobernando la pantalla; f) valor de E_{TEC} (kWh) y ajustes por capacidad aplicados cuando están habilitadas todas las tarjetas gráfica discretas (dGfx); g) demanda de potencia en reposo (vatios); h) demanda de potencia en modo de espera (vatios); i) demanda de potencia en modo de espera con WOL habilitada (vatios) (cuando está habilitada); j) demanda de potencia en modo desactivado (vatios); k) demanda de potencia en modo desactivado con WOL habilitada (vatios) (cuando está habilitada); l) eficiencia de la fuente de alimentación interna al 10 %, 20 %, 50 % y 100 % de la potencia nominal de salida; m) eficiencia de la fuente de alimentación externa; n) niveles de ruido (nivel de potencia sonora ponderado A declarado) del ordenador; o) número mínimo de ciclos de carga que pueden soportar las baterías (se aplica solo a los ordenadores portátiles); p) metodología de medición utilizada para determinar la información mencionada en las letras e) a o); q) secuencia de pasos para alcanzar una condición estable respecto a la demanda de potencia; r) descripción de cómo se seleccionó o programó el modo del espera y/o desactivado; s) secuencia de eventos necesaria para llegar al modo en que el equipo pasa automáticamente a modo de espera y/o desactivado; t) duración del estado de reposo antes de que el ordenador pase automáticamente a modo de espera, o a otra condición que no rebase los requisitos de demanda de potencia aplicables al modo de espera; u) plazo tras un período de inactividad del usuario en el que el ordenador pasa automáticamente a un modo cuyos requisitos de demanda de potencia sean inferiores a los del modo de espera; v) plazo que debe transcurrir para que se active el modo de espera de la pantalla por inactividad del usuario; w) información al usuario sobre el potencial de ahorro energético de la funcionalidad de gestión del consumo; x) información al usuario sobre la manera de habilitar la funcionalidad de gestión del consumo; y) en el caso de los productos con pantalla integrada que contengan mercurio, contenido total de mercurio en X,X mg;
---	---

	<p>z) parámetros de ensayo para las mediciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tensión del ensayo en V y frecuencia en Hz, — distorsión armónica total del sistema de alimentación eléctrica, — información y documentación sobre la instrumentación, la configuración y los circuitos utilizados para los ensayos eléctricos. <p>7.1.2. Si se introduce en el mercado un modelo de producto en múltiples configuraciones, la información sobre el producto exigida en el punto 7.1.1 podrá comunicarse una sola vez por categoría de producto (tal como se define en el artículo 2), para la configuración que tenga una demanda de potencia más elevada disponible en esa categoría de producto. Deberá incluirse en la información facilitada una lista de todas las configuraciones del modelo representadas por el modelo al que se refiere la información.</p>
Ordenador portátil	<p>7.2. A partir del 1 de julio de 2014</p> <p>Si un ordenador portátil funciona con baterías a las que un usuario no profesional no puede acceder ni sustituir, además de la información que se especifica en el punto 7.1, los fabricantes facilitarán en la documentación técnica, y presentarán en sitios web de libre acceso y en el embalaje exterior del ordenador portátil, la siguiente información: «Las baterías de este producto no pueden ser sustituidas fácilmente por los propios usuarios».</p> <p>La información que figure en el embalaje exterior del ordenador portátil deberá ser claramente visible y legible y se facilitará en todas las lenguas oficiales del país en que se comercialice el producto.</p>
Estación de trabajo, estación de trabajo móvil, cliente ligero de mesa, pequeño servidor y servidor informático	<p>7.3. A partir del 1 de julio de 2014</p> <p>7.3.1. Los fabricantes facilitarán en la documentación técnica y pondrán a disposición del público en sitios web de libre acceso la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) tipo de producto, tal como se define en el artículo 2 (una, y solo una, categoría); b) nombre del fabricante, nombre comercial registrado o marca registrada, y dirección de contacto; c) número de modelo del producto; d) año de fabricación; e) eficiencia de la fuente de alimentación interna/externa; f) parámetros de ensayo para las mediciones: <ul style="list-style-type: none"> — tensión del ensayo en V y frecuencia en Hz, — distorsión armónica total del sistema de alimentación eléctrica, — información y documentación sobre la instrumentación, la configuración y los circuitos utilizados para los ensayos eléctricos; g) potencia máxima (vatios); h) potencia en estado de reposo (vatios); i) potencia en modo de espera (vatios); j) potencia en modo desactivado (vatios); k) niveles de ruido (nivel de potencia sonora ponderado A declarado) del ordenador; l) metodología de medición utilizada para determinar la información mencionada en las letras e) a k). <p>7.3.2. Si se introduce en el mercado un modelo de producto en múltiples configuraciones, la información sobre el producto exigida en el punto 7.3.1 podrá comunicarse una sola vez por categoría de producto (tal como se define en el artículo 2), para la configuración que tenga una demanda de potencia más elevada disponible en esa categoría de producto. Deberá incluirse en la información facilitada una lista de todas las configuraciones del modelo representadas por el modelo al que se refiere la información.</p>

ANEXO III

Mediciones y procedimiento de verificación para la vigilancia del mercado

1. MEDICIONES

A efectos del cumplimiento y de la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables del presente Reglamento, las mediciones y cálculos se efectuarán utilizando normas armonizadas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o utilizando otros métodos fiables, exactos y reproducibles que tengan en cuenta el estado de la técnica generalmente aceptado y generen resultados que se consideren de baja incertidumbre.

Los ordenadores comercializados sin un sistema operativo capaz de soportar un sistema de Interfaz Avanzada de Configuración y Energía (ACPI) o similar se someterán a ensayo con un sistema operativo que soporte ACPI (o similar).

2. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Cuando lleven a cabo los controles de vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE, las autoridades de los Estados miembros aplicarán el siguiente procedimiento de verificación en relación con los requisitos de diseño ecológico establecidos en el anexo II del presente Reglamento:

E_{TEC} modo de espera, modo desactivado y estado de menor consumo:

- 2.1. Cuando los requisitos de demanda de potencia sean superiores a 1,00 W, o cuando los requisitos de consumo de energía formulados en el TEC den lugar a un requisito de demanda de potencia superior a 1,00 W en al menos un modo de consumo, las autoridades de los Estados miembros someterán a ensayo una sola unidad de la siguiente manera:

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables de los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, y 2.3 del anexo II si los resultados de los ensayos para los valores límite aplicables no los superan en más de un 7 %.

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 2.2 del anexo II si los resultados de los ensayos para los valores límite aplicables no los superan en más de un 7 %. Podrá añadirse a los resultados de los ensayos un margen adicional con arreglo al punto 2.4 del anexo II si la configuración del modelo se comercializa con una funcionalidad WOL habilitada en el modo de espera. La configuración del modelo deberá ser sometida a ensayo con la funcionalidad WOL tanto habilitada como inhabilitada, y deberá cumplir con ambos requisitos. En caso de que la configuración del modelo se comercialice sin capacidad Ethernet, se someterá a ensayo con la función WOL inhabilitada.

En caso de no alcanzarse los resultados mencionados, se someterán a ensayo tres unidades adicionales de la misma configuración del modelo.

Una vez sometidas a ensayo tres unidades adicionales de la misma configuración del modelo, dicha configuración se considerará conforme con los requisitos aplicables de los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.2 y 2.3 del anexo II si, en promedio, los resultados de los ensayos de esas tres unidades para los valores límite aplicables no los superan en más de un 7 %.

En caso de no alcanzarse los resultados mencionados, se considerará que la configuración del modelo y todos los modelos cubiertos por la misma información del producto (mencionada en el anexo II, puntos 7.1.2 y 7.3.2) no se ajustan a los requisitos aplicables de los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.2 y 2.3 del anexo II.

- 2.2. Cuando los requisitos de demanda de potencia sean iguales o inferiores a 1,00 W, las autoridades de los Estados miembros someterán a ensayo una sola unidad de la siguiente manera:

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 3.1 del anexo II si los resultados de los ensayos para los valores límite aplicables no los superan en más de 0,10 W. Podrá añadirse a los resultados de los ensayos un margen adicional con arreglo al punto 3.3 del anexo II si la configuración del modelo se comercializa con una funcionalidad «visualización de información o del estado».

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 4.1 del anexo II si los resultados de los ensayos para los valores límite aplicables no los superan en más de 0,10 W. Podrá añadirse a los resultados de los ensayos un margen adicional con arreglo al punto 4.3 del anexo II si la configuración del modelo se comercializa con una funcionalidad WOL habilitada en modo desactivado. La configuración del modelo deberá ser sometida a ensayo con la funcionalidad WOL tanto habilitada como inhabilitada, y deberá cumplir con ambos requisitos. En caso de que la configuración del modelo se comercialice sin capacidad Ethernet, se someterá a ensayo con la función WOL inhabilitada.

En caso de no alcanzarse los resultados mencionados, se someterán a ensayo tres unidades adicionales de la misma configuración del modelo.

Una vez sometidas a ensayo tres unidades adicionales de la misma configuración del modelo, dicha configuración se considerará conforme con los requisitos aplicables de los puntos 3.1 y 4.1 del anexo II si, en promedio, los resultados de los tres últimos ensayos para los valores límite aplicables no los superan en más de 0,10 W.

En caso de no alcanzarse los resultados mencionados, se considerará que la configuración del modelo y todos los modelos cubiertos por la misma información del producto (mencionada en el anexo I, puntos 7.1.2 y 7.3.2) no se ajustan a los requisitos aplicables de los puntos 3.1 y 4.1 del anexo II.

Eficiencia de la fuente de alimentación interna

2.3. Las autoridades de los Estados miembros someterán a ensayo una sola unidad.

Se considerará que el modelo cumple las disposiciones del punto 5 del anexo II si:

- a) la media aritmética de la eficiencia en los estados de carga definidos en el anexo II no se sitúa por debajo del valor límite aplicable a la eficiencia media en activo en más de un 2 %, y
- b) la media aritmética del factor de potencia definido en el anexo II no se sitúa por debajo del valor límite aplicable al factor de potencia en más de un 10 %.

En caso de no alcanzarse los resultados mencionados, se someterán a ensayo tres unidades adicionales del mismo modelo.

Una vez efectuados los ensayos con tres unidades adicionales del mismo modelo, se considerará que este cumple lo prescrito en el punto 5 del anexo II si:

- a) la media de las medias aritméticas de la eficiencia en los estados de carga definidos en el anexo II no se sitúa por debajo del valor límite aplicable a la eficiencia media en activo en más de un 2 %, y
- b) la media aritmética del factor de potencia definido en el anexo II no se sitúa por debajo del valor límite aplicable al factor de potencia en más de un 10 %.

En caso de no alcanzarse los resultados mencionados, se considerará que la configuración del modelo y todos los modelos cubiertos por la misma información del producto (mencionada en el anexo II, puntos 7.1.2 y 7.3.2) no se ajustan a los requisitos aplicables del punto 5 del anexo II.

Habilitación de la gestión del consumo

2.4. En relación con los requisitos establecidos en el punto 6.1 del anexo II, las autoridades de los Estados miembros utilizarán el procedimiento aplicable para medir la demanda de potencia después de que la función de gestión del consumo, o una función similar, haya pasado el equipo al modo de consumo aplicable.

2.5. En relación con los requisitos establecidos en los puntos 6.2.1 a 6.2.6 del anexo II, las autoridades del Estado miembro someterán a ensayo una sola unidad de la siguiente manera:

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 6.2.1 si la velocidad de cualquier enlace de red Ethernet activo de 1 Gigabit por segundo (Gb/s) se reduce cuando un ordenador de mesa, un ordenador de mesa integrado o un ordenador portátil pasa a modo de espera o desactivado con WOL.

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 6.2.2 cuando un ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado u ordenador portátil resulta plenamente utilizable, incluida la presentación en cualquier pantalla conectada, en un plazo de 5 segundos después de iniciado un suceso de activación durante el modo de espera.

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 6.2.3 si una pantalla conectada a un ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado u ordenador portátil entra en modo de espera antes de que transcurran 10 minutos de inactividad del usuario.

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 6.2.4 si puede habilitarse e inhabilitarse una función WOL para el modo de espera y el modo desactivado.

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 6.2.5 si un ordenador de mesa, ordenador de mesa integrado u ordenador portátil entra en modo de espera antes de transcurridos 30 minutos de inactividad del usuario.

La configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables del punto 6.2.6 si los usuarios pueden activar y desactivar fácilmente cualquier conexión de red inalámbrica y reciben una indicación clara, mediante un símbolo, testigo o señal equivalente, de que se ha activado o desactivado una conexión de red inalámbrica.

En caso de no alcanzarse los resultados mencionados, se someterán a ensayo tres unidades adicionales de la misma configuración del modelo.

Una vez efectuados los ensayos con tres unidades adicionales del mismo modelo y configuración, la configuración del modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables de los puntos 6.2.1 a 6.2.6 del anexo II si las tres unidades adicionales cumplen los requisitos.

En caso de no alcanzarse los resultados mencionados, se considerará que la configuración del modelo y todos los modelos cubiertos por la misma información del producto (mencionada en el anexo II, puntos 7.1.2 y 7.3.2) no se ajustan a los requisitos aplicables de los puntos 6.2.1 a 6.2.6 del anexo II.

Las tolerancias de verificación definidas en el presente anexo solo se refieren a la verificación de los parámetros medidos por las autoridades de los Estados miembros y no serán utilizadas por el fabricante como tolerancias admisibles para los valores que figuren en la documentación técnica al objeto de cumplir los requisitos. Los valores declarados no serán más favorables para el fabricante que los valores indicados en la documentación técnica.

ANEXO IV

Criterios de referencia indicativos

Se definen los siguientes criterios de referencia indicativos a efectos del anexo I, parte 3, punto 2, de la Directiva 2009/125/CE.

Remiten a la mejor tecnología disponible en el momento en que se redacta el presente Reglamento.

El mejor rendimiento actual para los ordenadores que están en el mercado es:

- E_{TEC} varía según la categoría (véase el cuadro de más abajo),
- modo de espera 0,4 W,
- modo desactivado 0,0 W.

*Cuadro***Mejor rendimiento actual en E_{TEC}**

		E_{TEC} (kWh/año) ⁽¹⁾
Ordenador de mesa y ordenador de mesa integrado	Categoría A	33,4
	Categoría B	28,7
	Categoría C	75,8
	Categoría D	63,5
Ordenador portátil	Categoría A	10,9
	Categoría B	18,1
	Categoría C	26,3

⁽¹⁾ Últimos datos a 20 de marzo de 2012.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 618/2013 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2013

que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales a los que deben someterse las importaciones de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en la lista de su anexo I («la lista»), en los puntos de entrada de los territorios mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (2) En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 669/2009 se establece que la lista debe revisarse de forma periódica y como mínimo trimestralmente, teniendo en cuenta al menos las fuentes de información mencionadas en dicho artículo.
- (3) La frecuencia y la importancia de los incidentes alimentarios notificados a través del sistema de alerta rápida para los piensos y los alimentos, las constataciones de las inspecciones realizadas en terceros países por la Oficina Alimentaria y Veterinaria, así como los informes trimestrales sobre las partidas de piensos y alimentos de origen no animal que deben presentar los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 669/2009, indican que es necesario revisar dicha lista.
- (4) En particular, las fuentes de información pertinentes señalan la aparición de nuevos riesgos en envíos de judías secas de Nigeria, lo que justifica un mayor nivel de control oficial. Por lo tanto, debe añadirse a la lista una entrada relativa a dichos envíos.
- (5) Conviene asimismo modificar la lista para aumentar la frecuencia de los controles oficiales de aquellas mercancías sobre las que las mismas fuentes de información muestran un mayor grado de incumplimiento de la legislación pertinente de la Unión, lo que justifica la inten-

sificación de los controles oficiales. La entrada de la lista correspondiente a *Brassica oleracea* de China debe modificarse en consecuencia.

- (6) Al mismo tiempo, debe modificarse la lista para reducir la frecuencia de los controles oficiales de aquellas mercancías sobre las que la información disponible indique una mejora global del cumplimiento de la legislación pertinente de la Unión y cuyo actual grado de control oficial ha dejado, por lo tanto, de estar justificado. La entrada de la lista correspondiente a hortalizas del género *Brassica* de Tailandia debe modificarse en consecuencia.
- (7) Asimismo, debe modificarse la lista suprimiendo las entradas relativas a mercancías sobre las que la información disponible indique en general un cumplimiento satisfactorio de los pertinentes requisitos de seguridad de la legislación de la Unión y para las que, por tanto, ya no se justifique un mayor nivel de control oficial. Las entradas de la lista correspondientes a cacahuetes de Sudáfrica y a granadas de Egipto deben modificarse en consecuencia.
- (8) En aras de la claridad, es necesario modificar la lista de los residuos de plaguicidas que figura en las notas finales del anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 para garantizar su coherencia con la definición del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (9) En aras de la coherencia y la claridad de la legislación de la Unión, es conveniente sustituir el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 669/2009 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 25.7.2009, p. 11.

⁽³⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO I

Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Uvas pasas <i>(Alimento)</i>	0806 20		Afganistán (AF)	Ocratoxina A	50
Avellanas (con cáscara o sin ella) <i>(Pienso y alimento)</i>	0802 21 00; 0802 22 00		Azerbaiyán (AZ)	Aflatoxinas	10
Sandía <i>(Alimento)</i>	0807 11 00		Brasil (BR)	Salmonela	10
— Cacahuates (maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Brasil (BR)	Aflatoxinas	10
— Cacahuates (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete	— 2008 11 10				
— Cacahuates (maníes) preparados o conservados de otro modo <i>(Pienso y alimento)</i>	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
Fresas (congeladas) <i>(Alimento)</i>	0811 10		China (CN)	Norovirus y hepatitis A	5
<i>Brassica oleracea</i> (y demás <i>Brassica</i> comestibles, "brécol chino") ⁽²⁾ <i>(Alimento fresco o refrigerado)</i>	ex 0704 90 90	40	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽³⁾	20
Fideos secos	ex 1902 11 00; ex 1902 19 10; ex 1902 19 90; ex 1902 20 10; ex 1902 20 30; ex 1902 20 91; ex 1902 20 99; ex 1902 30 10; ex 1902 30 10	10 10 10 10 10 10 10 10 91	China (CN)	Aluminio	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
(Alimento)					
Pomelos	ex 0805 40 00	31; 39	China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (4)	20
(Alimento fresco)					
Té, incluso aromatizado	0902		China (CN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (5)	10
(Alimento)					
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (6)	10
— Melón amargo (<i>Momordica charantia</i>)	— ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	70 70			
(Alimento — hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	República Dominicana (DO)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (6)	20
— Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.)	— 0709 60 10; ex 0709 60 99	20			
(Alimento — hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— 0710 80 51; ex 0710 80 59	20			
— Naranjas (frescas o secas)	— 0805 10 20; 0805 10 80		Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único (7)	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Fresas (Alimento frutas frescas)	— 0810 10 00				
Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	0709 60 10; ex 0709 60 99; 0710 80 51; ex 0710 80 59	20 20	Egipto (EG)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽⁸⁾	10
— <i>Capsicum annuum</i> , entero	— 0904 21 10		India (IN)	Aflatoxinas	10
— <i>Capsicum annuum</i> , triturado o pulverizado	— ex 0904 22 00	10			
— Frutas desecadas del género <i>Capsicum</i> , enteras, excepto los pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)	— 0904 21 90				
— Curry (productos derivados del chile)	— 0910 91 05				
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>)	— 0908 11 00; 0908 12 00				
— Macis (<i>Myristica fragrans</i>)	— 0908 21 00; 0908 22 00				
— Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>)	— 0910 11 00; 0910 12 00				
— Cúrcuma (<i>Curcuma longa</i>) (Alimento: especias secas)	— 0910 30 00				
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>)	— 0908 11 00; 0908 12 00		Indonesia (ID)	Aflatoxinas	20
— Macis (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0908 21 00; 0908 22 00				
— Guisantes con vaina (no desvainados)	— ex 0708 10 00	40	Kenia (KE)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽⁹⁾	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Judías con vaina (no desvainadas) (Alimentos frescos o refri- gerados)	— ex 0708 20 00	40			
Menta (Alimento: hierbas frescas)	ex 1211 90 86	30	Marruecos (MA)	Residuos de plagui- cidas analizados con métodos multirresi- duo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de res- iduo único ⁽¹⁰⁾	10
Judías secas (Alimento)	0713 39 00		Nigeria (NG)	Residuos de plagui- cidas analizados con métodos multirresi- duo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de res- iduo único ⁽¹¹⁾	50
Semillas de sandía (<i>Egusi</i> , <i>Citrullus lanatus</i>) y pro- ductos derivados (Alimento)	ex 1207 70 00; ex 1106 30 90; ex 2008 99 99	10 30 50	Sierra Leona (SL)	Aflatoxinas	50
Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco)	ex 0709 60 99	20	Tailandia (TH)	Residuos de plagui- cidas analizados con métodos multirresi- duo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de res- iduo único ⁽¹²⁾	10
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Tailandia (TH)	Salmonela ⁽¹³⁾	10
— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86	20			
— Menta (Alimento: hierbas frescas)	— ex 1211 90 86	30			

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁴⁾	10
— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86	20			
((Alimento: hierbas frescas))					
Hortalizas del género Brassica	0704;		Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁴⁾	10
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	ex 0710 80 95	76			
— Judía espárrago (<i>Vigna unguiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	Tailandia (TH)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁴⁾	20
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
— Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)	— 0709 60 10; 0710 80 51		Turquía (TR)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁵⁾	10
— Tomates	— 0702 00 00; 0710 80 70				
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
Uvas pasas	0806 20		Uzbekistán (UZ)	Ocratoxina A	50
(Alimento)					

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁶⁾	20
— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86	20			
— Menta	— ex 1211 90 86	30			
— Perejil	— ex 0709 99 90	40			
<i>(Alimento: hierbas frescas)</i>					
— Quingombó	— ex 0709 99 90	20	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas analizados con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM o con métodos de residuo único ⁽¹⁶⁾	20
— Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.)	— ex 0709 60 99	20			
<i>(Alimento fresco)</i>					

⁽¹⁾ En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la nomenclatura de mercancías, el código NC irá marcado con "ex".

⁽²⁾ Especies de *Brassica oleracea* L. convar. *botrytis* (L.) Alef var. *italica* Plenck, cultivar *albolabra*. Conocidas también como «Kai Lan», «Gai Lan», «Gailan», «Kailan», «Chinese bare jielan».

⁽³⁾ En particular, residuos de: acetamiprid, benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clorfenapir, dimetomorf, fipronilo [suma de fipronilo y su metabolito sulfona (MB46136), expresada en fipronilo] y propiconazol.

⁽⁴⁾ En particular, residuos de: fentoato, metidatió, paratió-metilo (suma de paratió-metilo y paraoxón-metilo expresada en paratió-metilo), triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol) y triazofós.

⁽⁵⁾ En particular, residuos de: buprofezina, imidacloprid, fenvalerato y esfenvalerato (suma de isómeros RS y SR), profenofós, trifluralina, triazofós, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol), y cipermetrina [cipermetrina, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)].

⁽⁶⁾ En particular, residuos de: acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clorfenapir, clorpirifós, ditiocarbamatos (expresados en CS₂, incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram), diafentiurón, diazinón, diclorvós, dicofol (suma de isómeros p, p' y o, p'), dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), fenamidona, imidacloprid, malatió (suma de malatió y malaoxón expresada en malatió), metamidofós, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), monocrotofós, oxamilo, profenofós, propiconazol, tiabendazol y tiacloprid.

⁽⁷⁾ En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), ciflutrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], ciprodinilo, diazinón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), etión, fenitrotión, fenpropatrina, fludioxonilo, hexaflumurón, λ -cihalotrina, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), oxamilo, fentoato y tiofanato-metilo.

⁽⁸⁾ En particular, residuos de: carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], ciproconazol, clorpirifós, dicofol (suma de isómeros p, p' y o, p'), difenoconazol, dinotefurán, etión, flusilazol, folpet, procloraz, (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), profenofós, propiconazol, tiofanato-metilo y triforina.

⁽⁹⁾ En particular, residuos de: acefato, clorpirifós, diafentiurón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), indoxacarb (suma de isómeros S y R), metamidofós, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo).

⁽¹⁰⁾ En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], clorpirifós, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), endosulfán (suma de isómeros α y β y de sulfato de endosulfán expresada en endosulfán), flubendiamida, flutriafol, hexaconazol, malatió (suma de malatió y malaoxón expresada en malatió), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), miclobutanilo, paratió-metilo (suma de paratió-metilo y paraoxón-metilo expresada en paratió-metilo).

- (¹¹) En particular, residuos de diclorvós.
- (¹²) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), etión, formetanato [suma de formetanato y sus sales expresada en formetanato (clorhidrato)], malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), procimidona, profenofós, protiofós, triazofós y triforina.
- (¹³) Método de referencia EN/ISO 6579 o un método validado con respecto a él de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) no 2073/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).
- (¹⁴) En particular, residuos de: acefato, benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbarilo, carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), clorpirifós, clorpirifós-metilo, dicrotofós, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), EPN, etión, malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metalaxilo y metalaxilo M [metalaxilo, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes, como metalaxilo M (suma de isómeros)], metamidofós, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), monocrotofós, profenofós, protiofós, quinalfós, triadimefón y triadimenol (suma de triadimefón y triadimenol), triazofós y triforina.
- (¹⁵) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), clofentecina, diafentiurón, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), formetanato [suma de formetanato y sus sales expresada en formetanato (clorhidrato)], malatión (suma de malatión y malaoxón expresada en malatión), metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), oxamilo, procimidona, tetradifón y tiofanato-metilo.
- (¹⁶) En particular, residuos de: benomilo y carbendazima (suma de benomilo y carbendazima expresada en carbendazima), carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano), cipermetrina [incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)], clorpirifós, difenoconazol, dimetoato (suma de dimetoato y ometoato expresada en dimetoato), fenbuconazol, fipronilo [suma de fipronilo y su metabolito sulfona (MB46136) expresada en fipronilo], flusilazol, hexaconazol, metomilo y tiodicarb (suma de metomilo y tiodicarb expresada en metomilo), metidatión, pencicurón, pentoato, permetrina (suma de isómeros), profenofós, propargita, propiconazol y quinalfós.»
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 619/2013 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2013

por el que se prohíben las actividades pesqueras de los cerqueros con pabellón o matrícula de Francia, Grecia, Italia, Malta y España que practican la pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n° 40/2013 del Consejo, de 21 de enero de 2013, por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales ⁽²⁾, fija las cantidades de atún rojo que los buques pesqueros y las almadrabas de la Unión Europea pueden pescar en 2013 en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo.

(2) El Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1559/2007 ⁽³⁾, exige que los Estados miembros comuniquen a la Comisión la cuota asignada a cada uno de sus buques de más de 24 metros. En el caso de los buques de captura de menos de 24 metros y de las almadrabas, los Estados miembros deben notificar a la Comisión al menos la cuota asignada a las organizaciones de productores o a los grupos de buques que faenan con artes similares.

(3) La política pesquera común tiene por objeto garantizar la viabilidad del sector pesquero a largo plazo a través de la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos sobre la base del principio de precaución.

(4) De conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, cuando la Comisión, basándose en la información que deben proporcionar los Estados miembros y en otros datos que obren en su poder, considere que se han agotado las posibilidades de pesca de la Unión Europea, de un Estado

miembro o de un grupo de Estados miembros para uno o más artes o flotas, debe informar de ello a los Estados miembros interesados y prohibir las actividades pesqueras para la zona, el arte de pesca, la población o el grupo de poblaciones de que se trate o para la flota dedicada a esas actividades pesqueras concretas.

(5) La información que obra en poder de la Comisión indica que las posibilidades de pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo asignadas a los cerqueros con pabellón o matrícula de Francia, Grecia, Italia, Malta y España están agotadas.

(6) Los días 3, 5, 8 y 17 de junio, Francia informó a la Comisión de que había ordenado la paralización de las actividades pesqueras de sus diecisiete cerqueros activos en la pesquería de atún rojo de 2013 con efectos al 3 de junio para diez de ellos, al 5 de junio para otros cuatro, al 8 de junio para otros dos, y al 17 de junio para el buque restante, con lo que quedaron prohibidas todas las actividades a partir de las 17:22 horas del 17 de junio de 2013.

(7) El día 3 de junio, Grecia informó a la Comisión de que había ordenado la paralización de las actividades pesqueras de su cerquero activo en la pesquería de atún rojo de 2013 con efectos a las 8:00 horas del 3 de junio de 2013.

(8) El día 13 de junio, Italia informó a la Comisión de que había ordenado la paralización de las actividades pesqueras de sus doce cerqueros activos en la pesquería de atún rojo de 2013 con efectos al 5 de junio para cuatro de ellos, al 6 de junio para otros cuatro, al 9 de junio para otros tres, y al 13 de junio para el buque restante, con lo que quedaron prohibidas todas las actividades a partir de las 15:27 horas del 13 de junio de 2013.

(9) El día 8 de junio, Malta informó a la Comisión de que había ordenado la paralización de las actividades pesqueras de su cerquero activo en la pesquería de atún rojo de 2013 con efectos a las 21:56 horas del 8 de junio de 2013.

(10) Los días 3 y 17 de junio, España informó a la Comisión de que había ordenado la paralización de las actividades pesqueras de sus seis cerqueros activos en la pesquería de atún rojo de 2013 con efectos al 3 de junio para cinco de ellos y al 17 de junio para el buque restante, con lo que quedaron prohibidas todas las actividades a partir de las 00:00 horas del 17 de junio de 2013.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 23 de 25.1.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.

- (11) Sin perjuicio de las medidas antes indicadas adoptadas por Francia, Grecia, Italia, Malta y España, es necesario que la Comisión confirme la prohibición de pescar atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo por los cerqueros con pabellón o matrícula de los Estados miembros de la UE citados con efecto a partir de las 17:22 horas del 17 de junio de 2013, a más tardar, en el caso de Francia, a partir de las 8:00 horas del 3 de junio de 2013 en el caso de Grecia, a partir de las 15:27 horas del 13 de junio de 2013, a más tardar, en el caso de Italia, de las 21:56 horas del 8 de junio de 2013 en el caso de Malta, y de las 00:00 horas del 17 de junio, a más tardar, en el caso de España.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prohibida, a más tardar a partir de las 17:22 horas del 17 de junio de 2013, la pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o con matrícula de Francia.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 2

Queda prohibida, a partir de las 8:00 horas del 3 de junio de 2013, la pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o con matrícula de Grecia.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

Artículo 3

Queda prohibida, a más tardar a partir de las 15:27 horas del 13 de junio de 2013, la pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o con matrícula de Italia.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 4

Queda prohibida, a partir de las 21:56 horas del 8 de junio de 2013, la pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o con matrícula de Malta.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 5

Queda prohibida, más tardar a partir de las 00:00 horas del 17 de junio de 2013, la pesca de atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el mar Mediterráneo por parte de los cerqueros con pabellón o con matrícula de España.

El atún rojo capturado por tales buques a partir de la citada fecha no podrá conservarse a bordo, enjaularse con fines de engorde o cría, transbordarse, transferirse ni desembarcarse.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Maria DAMANAKI
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 620/2013 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	49,2
	TR	98,7
	ZZ	74,0
0707 00 05	MK	29,3
	TR	116,3
	ZZ	72,8
0709 93 10	MA	102,6
	TR	127,4
	ZZ	115,0
0805 50 10	AR	86,5
	BR	96,4
	TR	78,7
	ZA	99,9
	ZZ	90,4
0808 10 80	AR	167,5
	BR	116,6
	CL	130,8
	CN	105,7
	NZ	144,4
	US	156,1
	ZA	128,3
	ZZ	135,6
0809 10 00	IL	342,4
	TR	218,5
	ZZ	280,5
0809 29 00	TR	335,5
	ZZ	335,5
0809 30	TR	179,1
	ZZ	179,1
0809 40 05	CL	216,9
	IL	308,9
	ZA	377,9
	ZZ	301,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 21 de junio de 2013

por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/344/UE, relativa a la concesión de ayuda financiera de la Unión a Portugal

(2013/323/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) A petición de Portugal, el Consejo le concedió asistencia financiera el 17 de mayo de 2011 (Decisión de Ejecución 2011/344/UE ⁽²⁾) en apoyo a un estricto programa de reformas económicas y financieras (en lo sucesivo «Programa») destinado a restablecer la confianza, recuperar el crecimiento económico sostenible, y preservar la estabilidad financiera de Portugal, de la zona del euro y de la Unión.
- (2) De conformidad con el artículo 3, apartado 10, de la Decisión de Ejecución 2011/344/UE, la Comisión, conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y en concertación con el Banco Central Europeo (BCE), realizó la séptima evaluación de los progresos de las autoridades portuguesas en la aplicación de las medidas acordadas al amparo del Programa, entre el 25 de febrero y el 14 de marzo. Posteriormente, del 14 al 17 de abril y del 8 al 11 de mayo de 2013 se realizó una evaluación adicional de algunas medidas presupuestarias.
- (3) Sería conveniente una ampliación del plazo de vencimiento medio máximo de los préstamos de la Unión, ya que respaldaría los esfuerzos de Portugal para recobrar el pleno acceso al mercado y salir con éxito del Programa. Con el fin de sacar el máximo partido a la prolongación del plazo de vencimiento medio máximo del préstamo de la Unión, debe autorizarse a la Comisión a prolongar el vencimiento de tramos y cuotas.
- (4) El producto interior bruto (PIB) real disminuyó un 3,2 % en 2012, tras haberse registrado en el último trimestre del año una contracción de la actividad económica y del empleo de amplitud inesperada. Esta evolución requiere una revisión a la baja de las perspectivas económicas:
- (5) El déficit de las administraciones públicas alcanzó el 6,4 % del PIB en 2012, cifra que es superior al objetivo del Programa (5 % del PIB). El déficit global estuvo afectado por una serie de grandes operaciones puntuales, cuyos efectos sobre el presupuesto no se conocían al realizarse la evaluación anterior. Estas operaciones incluyen la aportación de capital al banco estatal CGD (0,5 % del PIB), la re canalización a través del Estado de la conversión en acciones de los préstamos de los accionistas de Parpública a SAGESTAMO, dos empresas fuera de la esfera de las administraciones públicas (0,5 % del PIB), y las pérdidas de valor asociadas a la transferencia de activos de BPN (0,1 % del PIB). Por otra parte, tras consultar Eurostat, los ingresos procedentes de la venta de las concesiones de explotación de los principales aeropuertos de Portugal se trataron como una retirada de capital, no afectando, pues, al saldo presupuestario de las administraciones públicas, contrariamente a lo que el Gobierno había previsto en el presupuesto (0,7 % del PIB). Excluyendo del saldo presupuestario global los efectos de estos factores puntuales, el déficit de las administraciones públicas habría sido del 4,7 %, cifra inferior al objetivo. La limitación del déficit a este nivel planteaba problemas ya que los peores resultados en materia de ingresos, causados por factores macroeconómicos, debían compensarse con unos ahorros superiores a los presupuestados, particularmente en la masa salarial del sector público, el consumo intermedio y los créditos para nuevos proyectos de inversión.
- (6) Globalmente, el esfuerzo presupuestario en 2012, medido por la mejora del saldo estructural, alcanzó el 2,4 % del PIB y sigue la recomendación del Consejo, de 9 de octubre de 2012, con miras a poner fin a la situación de déficit público excesivo en Portugal. La mejora del saldo primario estructural fue incluso superior (2,7 % del PIB).

⁽¹⁾ DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 159 de 17.6.2011, p. 88.

- (7) Teniendo en cuenta la evolución observada en 2012, el nuevo escenario presupuestario de referencia para 2013 supone que los menores ingresos y las mayores transferencias sociales en especie se trasladan al ejercicio siguiente, mientras que gran parte de los ahorros de gastos realizados en el último trimestre de 2012 se consideran no permanentes, lo que provoca una transferencia negativa equivalente aproximadamente al 0,4 % del PIB en 2013. Por otra parte, el significativo deterioro de las perspectivas macroeconómicas en 2013 redujo el escenario presupuestario de referencia en otro medio punto porcentual del PIB. A la luz de esta evolución, los objetivos presupuestarios, según se especifican en la quinta evaluación del Programa (4,5 % del PIB en 2013 y 2,5 % del PIB en 2014) ya no son viables. Al estimarse que el desvío escapa fundamentalmente al control del Gobierno, parece adecuado proceder a una revisión del ajuste presupuestario.
- (8) Por lo tanto, los objetivos de déficit se han ajustado al 5,5 % del PIB en 2013, el 4,0 % del PIB en 2014 y el 2,5 % del PIB en 2015. Esta senda presupuestaria se ha calibrado de nuevo con el fin de mantener un ajuste del saldo primario estructural próximo al 9 % durante el período 2011-2015, permitiendo al mismo tiempo el funcionamiento de los estabilizadores automáticos y teniendo en cuenta las limitaciones en materia de financiación y deuda así como los costes sociales del ajuste. Incluso con estos objetivos revisados, será necesaria una gran cantidad de medidas de saneamiento, de importe equivalente al 3,5 % del PIB en 2013 y el 2 % del PIB en 2014. El ajuste previsto durante el período del Programa se basa en una serie de medidas estructurales de gastos e ingresos. Se espera que el saneamiento prosiga más allá del período cubierto por el Programa con el fin de situar el déficit claramente por debajo del valor de referencia del 3 % en 2015 a más tardar.
- (9) La ley de presupuestos de 2013 incluía medidas discrecionales de carácter estructural equivalentes a algo menos del 3 % del PIB, tras haber contabilizado la restauración de una de las dos pagas extraordinarias de los empleados públicos y de una paga extraordinaria y el 10 % de la otra de los pensionistas, que habían sido suprimidas en 2012. Sin embargo, el 5 de abril de 2013, el Tribunal Constitucional se pronunció contra algunas de las disposiciones del presupuesto de 2013, tales como la supresión de una paga extraordinaria de los empleados públicos y del 90 % de una de las dos pagas extraordinarias de los pensionistas y la aplicación de una nueva sobretasa sobre las prestaciones de desempleo y por enfermedad, creando así un déficit presupuestario equivalente al 0,8 % del PIB. Para cerrar esta brecha y respaldar los ajustes presupuestarios necesarios en 2014 y 2015, el Gobierno adoptó en abril y mayo un conjunto de medidas permanentes de reducción del gasto que podrían generar en 2013-2014 un importe acumulado de 4 700 millones EUR, equivalente al 2,8 % del PIB (algunas de estas medidas, equivalentes al 0,8 % del PIB, se adelantarán a 2013). En 2014, se restablecerá el equilibrio entre el saneamiento basado en la obtención de ingresos y el basado en la reducción de gastos.
- (10) Asimismo, como consecuencia del pleno restablecimiento de las dos pagas extraordinarias de los empleados públicos y de los pensionistas, los aumentos de ingresos representarán más de dos terceras partes del esfuerzo global de saneamiento presupuestario en 2013, mientras que los recortes de los gastos representarán menos de una tercera parte, lo que es contrario a la intención inicial de centrar el saneamiento en una reducción de los gastos.
- (11) En 2013, las medidas de ingresos incluyen una reestructuración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, un recargo del 3,5 % sobre la parte de la renta imponible que excede del salario mínimo, una sobretasa de solidaridad aplicada a las rentas más altas, la ampliación de la base imponible y otras modificaciones del impuesto de sociedades con efectos positivos sobre los ingresos, un aumento de los impuestos especiales sobre el tabaco, el alcohol y el gas natural, una ampliación de la base del impuesto sobre bienes inmuebles tras la revaluación de estos, y una contribución de solidaridad extraordinaria aplicable a las pensiones para afrontar los retos que el envejecimiento de la población plantea a la sociedad. Por el lado de los gastos, las medidas contemplan una considerable reducción de la masa salarial del sector público, optimizando la asignación de recursos y redimensionando los efectivos del sector público, y reduciendo el pago de las horas extraordinarias, las prestaciones sociales complementarias y la remuneración durante los períodos de licencia especial. Entre otras medidas de reducción del gasto cabe citar la continuación de los esfuerzos de racionalización del sector sanitario, la racionalización de las prestaciones sociales y una mejor orientación del apoyo social, la reducción del consumo intermedio de todos los ministerios, y la realización de ahorros derivados de la renegociación de los contratos de asociación público-privada y de nuevos esfuerzos de reestructuración de las empresas estatales. Algunos de los ahorros previstos se derivarán de una anticipación de las medidas establecidas en el marco del examen del gasto público.
- (12) Además de las medidas mencionadas, que son de carácter permanente, el Gobierno también adoptará medidas no permanentes, en particular mediante la transferencia de los recursos del Fondo de Cohesión de proyectos menos maduros a proyectos más avanzados, y una nueva reducción de los gastos de capital (Programa Polis).
- (13) Además de las medidas de saneamiento incluidas en el presupuesto suplementario, el resto de modificaciones y propuestas legislativas requeridas para aplicar las reformas derivadas del examen del gasto público serán adoptadas por el Gobierno o sometidas al Parlamento, según proceda, antes de que finalice el período de sesiones legislativas, a mediados de julio de 2013.
- (14) Para 2014, el ajuste presupuestario se basará en el examen del gasto público que el Gobierno ha realizado en los últimos meses, e incluye medidas de reducción permanente del gasto equivalentes al 2 % del PIB. Los principales efectos de las medidas derivadas del examen del gasto público se articulan en torno a tres ejes fundamentales: 1) reducción de la masa salarial del sector

público, 2) reducción de las pensiones, y 3) recortes de los gastos sectoriales en todos los ministerios y programas. Las medidas basadas en el examen del gasto público forman parte de un esfuerzo más amplio de reforma de la Administración estatal con el objetivo de aumentar la equidad y la eficiencia en las transferencias sociales y en la prestación de servicios públicos. La reducción de la masa salarial en 2014 está encaminada a disminuir el volumen de empleo público, modificando al mismo tiempo su composición hacia empleos más cualificados, a alinear las normas laborales del sector público con las del sector privado y a hacer la política de remuneración más transparente y más basada en el mérito. Entre las reformas específicas cabe citar: la transformación del régimen de movilidad especial en un programa de recualificación, alineando el horario laboral del sector público con el del sector privado (esto es, aumento del horario laboral semanal de 35 a 40 horas), la introducción de un banco de horas, la reducción de las vacaciones, la aplicación de un régimen de cese voluntario (con un coste puntual inicial que se estima en aproximadamente el 0,3 % del PIB) y la introducción de una escala única de salarios y complementos. Una reforma global del régimen de pensiones generará otra importante parte de ahorros y se basará en los principios de equidad y progresividad en materia de rentas, protegiendo las pensiones más bajas. En concreto, las reformas tenderán a reducir las diferencias existentes entre el régimen de los funcionarios (CGA) y el régimen general, aumentando la edad legal de jubilación mediante cambios en el factor de sostenibilidad demográfica e introduciendo, en caso de ser estrictamente necesario, una contribución progresiva con fines de sostenibilidad. Por último, se aumentarán los ahorros en el consumo intermedio y en los programas de gasto de todos los ministerios.

- (15) En vista de los riesgos políticos y jurídicos del proceso de aplicación, algunas de las medidas basadas en el examen del gasto público podrán sustituirse parcial o totalmente por otras de importancia y calidad equivalentes durante el proceso actual de consulta con los interlocutores sociales y políticos.
- (16) El proceso de ajuste presupuestario está acompañado de una serie de medidas fiscales de carácter estructural encaminadas a reforzar el control del gasto público y mejorar la obtención de ingresos. En particular, una reforma global del marco presupuestario, a nivel de la Administración central y de las administraciones regionales y locales, está alineando dicho marco con las mejores prácticas en materia de procedimiento presupuestario y gestión presupuestaria. Con el fin de incorporar el marco reforzado de gobernanza presupuestaria de la Unión, se modificó la Ley marco de presupuestos mediante la incorporación en el Derecho nacional de los requisitos establecidos en el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria y en el paquete de gobernanza económica conocido como «*six-pack*». El nuevo sistema de control de los compromisos está dando resultados, pero debe realizarse un seguimiento estrecho de su aplicación a fin de garantizar que los compromisos estén en consonancia con la financiación. Proseguirán las reformas de la administración pública con una importante racionalización del empleo público y de las entidades públicas. Prosiguen los avances

en el programa de reformas de la administración de los ingresos y las autoridades están reforzando la supervisión y el rigor en materia de ingresos. Ha comenzado la renegociación de las asociaciones público-privadas y se prevén ahorros significativos para 2013 y años posteriores. Las empresas estatales llegaron por término medio a un equilibrio operativo a final de 2012 y se prevé seguir mejorando los resultados mediante reformas adicionales encaminadas a un aumento de la eficiencia. Las reformas del sector sanitario están produciendo ahorros significativos y su ejecución se prosigue cumpliendo globalmente los objetivos.

- (17) Teniendo en cuenta las previsiones actuales de la Comisión relativas al crecimiento del PIB nominal (-1,0 % en 2013, 1,6 % en 2014 y 3,3 % en 2015) y al déficit de las administraciones públicas (el 5,5 % del PIB en 2013, el 4,0 % del PIB en 2014 y el 2,5 % del PIB en 2015), la evolución del ratio deuda/PIB sería la siguiente: el 122,9 % del PIB en 2013, el 124,2 % del PIB en 2014 y el 123,1 % del PIB en 2015. Por consiguiente, dicho ratio iniciaría una tendencia decreciente a partir de 2014, suponiendo que prosiga la reducción del déficit. La dinámica de la deuda se ve afectada por varias operaciones extrapresupuestarias —entre las que figuran importantes adquisiciones de activos financieros destinadas especialmente a la eventual recapitalización de bancos y a la financiación de empresas públicas—, así como por las diferencias entre intereses devengados e intereses pagados.
- (18) En 2012, la operación de ampliación del capital finalizó y permitió a los bancos participantes cumplir las reservas reglamentarias de capital establecidas por la Autoridad Bancaria Europea, así como el objetivo para el final del año 2012 consistente en un ratio de capital de nivel 1 ordinario del 10 %, que ya se cumplió a mediados de 2012. Probablemente se cumplirá el objetivo indicativo del 120 % para el ratio préstamos/depositos en 2014 a más tardar, situándose algunos bancos por debajo de este límite ya a finales de 2012. Se están intensificando los esfuerzos para diversificar las fuentes de financiación del sector empresarial. Se están evaluando las posibilidades de mejorar la eficiencia y la gobernanza de las líneas de crédito financiadas con fondos públicos existentes. Se están analizando los planes de rescate de los bancos y se están elaborando planes de resolución.
- (19) Se han realizado nuevos avances en la aplicación de reformas estructurales favorables al crecimiento y la competitividad. Además de reforzar las políticas activas del mercado de trabajo, las autoridades han adoptado una reforma global de este mercado. Con miras a fomentar la flexibilidad del mismo y la creación de empleo, el nuevo marco jurídico reduce las indemnizaciones por despido, flexibiliza las condiciones de los despidos precedentes, aumenta la flexibilidad del horario laboral, acrecienta las posibilidades de negociación a nivel de empresa y revisa los sistemas de prestaciones del seguro de desempleo para reforzar los incentivos a una rápida vuelta al trabajo, al mismo tiempo que se garantiza un nivel de protección suficiente. La ejecución de los planes de acción en los ámbitos de la enseñanza secundaria y la formación profesional están avanzando globalmente según el calendario previsto.

- (20) Está progresando a buen ritmo la aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ⁽¹⁾, encaminada a reducir las barreras de entrada y fomentar la competencia y la actividad económica facilitando el acceso de nuevos operadores al mercado en los distintos regímenes económicos. Se va a presentar al Parlamento una ley marco que establecerá los principios fundamentales de funcionamiento de las principales autoridades nacionales de regulación, dotándolas de un alto nivel de independencia y autonomía. Se han logrado avances significativos en la transposición del tercer paquete de medidas en el sector de la energía, y está teniendo lugar la reducción del déficit tarifario del suministro eléctrico para garantizar la sostenibilidad del sistema. Los procedimientos de concesión de licencias y otras cargas administrativas también se están simplificando en distintos sectores económicos, tales como el medio ambiente y la ordenación territorial, la agricultura y el desarrollo rural, la industria, el turismo y la geología.
- (21) En noviembre de 2012 entró en vigor una reforma global del mercado del alquiler de viviendas que debería dinamizar el sector inmobiliario. Las reformas del sistema judicial están progresando conforme al calendario previsto. Se han logrado avances en la reducción del volumen de asuntos pendientes y en reformas de más envergadura, tales como la reorganización geográfica de los partidos judiciales y la reforma del código de procedimiento civil.
- (22) A la luz de lo expuesto, procede modificar la Decisión de Ejecución 2011/344/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución 2011/344/UE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. La Unión pondrá a disposición de Portugal un préstamo de un máximo de 26 000 millones EUR, con un plazo de vencimiento medio máximo de 19,5 años. El plazo de vencimiento máximo de los tramos individuales del préstamo será de 30 años.».
- b) Se añade el siguiente apartado:
- «9. A petición de Portugal, la Comisión podrá ampliar el vencimiento de un tramo o de una cuota, siempre que se respete el plazo de vencimiento medio máximo establecido en el apartado 1. La Comisión podrá refinanciar la totalidad o una parte de sus empréstitos con este fin. Todos los importes tomados en préstamo anticipadamente deberán mantenerse en una cuenta abierta por la Comisión en el BCE para la gestión de la ayuda financiera.».
- 2) El artículo 3 se modifica como sigue:
- a) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:
- «3. El déficit de las administraciones públicas no rebasará el 5,9 % del PIB en 2011, el 5,0 % del PIB en 2012, el 5,5 % del PIB en 2013 y el 4 % del PIB en 2014. Para el cálculo de este déficit no se tendrán en cuenta los posibles costes presupuestarios de las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la estrategia del Gobierno portugués para el sector financiero. El saneamiento presupuestario se logrará con medidas permanentes de gran calidad y minimizando los efectos de las medidas de saneamiento sobre los grupos vulnerables.
4. Portugal adoptará las medidas especificadas en los apartados 5 a 8 antes de la finalización del año indicado, debiendo especificarse los plazos exactos para los años 2011-2014 en el Protocolo de Acuerdo. Portugal estará dispuesto a adoptar medidas de saneamiento adicionales a fin de alcanzar los objetivos de déficit a lo largo de todo el período cubierto por el Programa.».
- b) Los apartados 7 a 9 se sustituyen por el texto siguiente:
- «7. Portugal adoptará en 2013 las siguientes medidas, de conformidad con lo estipulado en el Protocolo de Acuerdo:
- a) el déficit de las administraciones públicas no rebasará el 5,5 % del PIB en 2013; deberán aplicarse a lo largo del año las medidas de saneamiento previstas en el presupuesto de 2013, incluido el presupuesto suplementario que habrá de presentarse al Parlamento para finales de mayo; las medidas de aumento de los ingresos incluirán: una reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas que simplifique la estructura tributaria, amplíe la base imponible mediante la eliminación de algunas ventajas fiscales y aumente el tipo impositivo medio, preservando al mismo tiempo la progresividad; una ampliación de la base imponible del impuesto de sociedades; un aumento de los impuestos especiales y de los impuestos recurrentes sobre los bienes inmuebles y una contribución de solidaridad extraordinaria sobre las pensiones; las medidas de reducción del gasto incluirán: una racionalización de la administración pública, la educación, la asistencia sanitaria y las prestaciones sociales; una reducción de la masa salarial del sector público disminuyendo el personal permanente y temporal y reduciendo el pago de horas extraordinarias; una reducción de los gastos de funcionamiento y de capital de las empresas estatales; una renegociación de los contratos con las asociaciones público-privadas; y recortes del consumo intermedio de todos los ministerios;
- b) algunas de las medidas derivadas del examen del gasto público deberán anticiparse a 2013; estas consistirán principalmente en una nueva reducción del empleo público mediante la transformación del régimen de movilidad especial en un programa de

⁽¹⁾ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

- recualificación, la convergencia de las normas laborales del sector público y privado —especialmente ampliando el horario laboral semanal del sector público de 35 a 40 horas—, el aumento de las contribuciones de los funcionarios a los regímenes especiales del seguro de enfermedad y la reducción de las prestaciones sociales complementarias; se intensificarán los esfuerzos de racionalización en todos los ministerios más allá de los planes presupuestarios originales y se racionalizarán aún más los gastos sociales; por otra parte, las medidas permanentes mencionadas se complementarán con medidas temporales, que serán sustituidas por medidas permanentes en 2014, consistentes en la transferencia de recursos del fondo de cohesión de proyectos menos desarrollados a otros más desarrollados, y en una nueva reducción de los gastos de capital (Programa Polis);
- c) además de las medidas de saneamiento incluidas en el presupuesto suplementario, el resto de modificaciones y propuestas legislativas requeridas para aplicar las reformas derivadas del examen del gasto público serán adoptadas por el Gobierno o sometidas al Parlamento, según proceda, antes de que finalice el período de sesiones legislativas, a mediados de julio de 2013;
- d) Portugal continuará aplicando su programa de privatización;
- e) Portugal coordinará el intercambio de información entre los distintos niveles de la Administración a fin de facilitar la elaboración de previsiones de ingresos para los presupuestos de 2014 de las regiones autónomas y de las administraciones locales;
- f) Portugal intensificará la utilización de servicios compartidos en la administración pública;
- g) Portugal reducirá el número de delegaciones locales de los ministerios (Hacienda, Seguridad Social, Justicia, etc.) fusionándolas en las llamadas «Lojas do Cidadão» (oficinas de atención al ciudadano) y desarrollando más la administración electrónica durante el período del Programa;
- h) Portugal proseguirá la reorganización y racionalización de la red de hospitales mediante la especialización, la concentración y la reducción del tamaño de los servicios hospitalarios, la gestión conjunta y el funcionamiento conjunto de los hospitales; y finalizará la aplicación del plan de acción para finales de 2013;
- i) con el apoyo de expertos de prestigio internacional, y tras la aprobación de las enmiendas a la nueva Ley de arrendamientos urbanos 6/2006 y el Decreto-ley que simplifica el procedimiento administrativo de renovación, Portugal emprenderá un examen exhaustivo del funcionamiento del mercado de la vivienda;
- j) Portugal establecerá un sistema de registro de la propiedad de ámbito nacional para permitir una distribución más equitativa de los beneficios y costes de la ejecución de la planificación urbanística;
- k) Portugal aplicará las medidas establecidas en sus planes de acción con objeto de mejorar la calidad de la enseñanza secundaria y profesional y de la formación; en particular, dotará de plena operatividad a su instrumento de gestión para analizar, controlar y evaluar los resultados y efectos de las políticas de educación y formación y establecerá las escuelas profesionales de referencia;
- l) Portugal finalizará la adopción de las modificaciones sectoriales pendientes, necesarias para la plena aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (*);
- m) Portugal aplicará medidas selectivas para lograr una reducción constante del volumen de asuntos pendientes a fin de eliminar los retrasos judiciales;
- n) el Gobierno someterá al Parlamento una ley marco sobre las principales autoridades nacionales de regulación con el fin de garantizar su plena independencia y su autonomía financiera, administrativa y de gestión;
- o) Portugal mejorará el entorno empresarial, finalizando las reformas pendientes relativas a la reducción de las cargas administrativas (plena operatividad de la ventanilla única establecida en la Directiva 2006/123/CE y proyectos sin autorización previa) y simplificando más los procedimientos de concesión de licencias, las reglamentaciones y otras cargas administrativas que existen actualmente en la economía y constituyen un importante obstáculo al desarrollo de las actividades económicas;
- p) Portugal completará la reforma del sistema de gestión de los puertos, incluida la revisión de las concesiones para dicha gestión;
- q) Portugal aplicará medidas que mejoren el funcionamiento del sistema de transporte;
- r) Portugal aplicará medidas que eliminen el déficit tarifario del sector energético e incorporen plenamente el tercer paquete energético de la UE;
- s) Portugal garantizará que se aplica el nuevo marco jurídico e institucional de las asociaciones público-privadas y que siguen renegociándose los contratos público-privados sobre carreteras, de conformidad con el plan estratégico presentado por el Gobierno y con la revisión del marco reglamentario, a fin de obtener sustanciales ventajas presupuestarias, particularmente en 2013;
- t) Portugal seguirá centrándose en la adopción de medidas encaminadas a combatir el fraude y la evasión fiscales y a reforzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- u) Portugal introducirá ajustes en el régimen de indemnización por despido con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo de Acuerdo;
- v) Portugal promoverá una evolución de los salarios que sea compatible con los objetivos de fomentar la creación de empleo y mejorar la competitividad de las

empresas a fin de corregir los desequilibrios macroeconómicos; durante el período cubierto por el Programa, únicamente se podrá aumentar el salario mínimo si ello está justificado por la evolución de la situación económica y del mercado de trabajo;

- w) Portugal seguirá mejorando la eficacia de sus políticas activas del mercado de trabajo conforme a los resultados del informe de evaluación y del plan de acción para mejorar el funcionamiento de los servicios públicos de empleo.

8. El déficit de las administraciones públicas no rebasará el 4,0 % del PIB en 2014. Para alcanzar este objetivo, Portugal aplicará medidas de reducción del gasto elaboradas en el marco del examen del gasto público. Globalmente, el importe de estas medidas representará hasta dos puntos porcentuales del PIB en 2014 y deberá incluir: una reducción de la masa salarial con el fin de reducir el volumen de personal del sector público, modificando al mismo tiempo su composición en favor de empleos más cualificados; mayor convergencia de las normas laborales del sector público y del sector privado, particularmente mediante un aumento del horario laboral, la introducción de un banco de horas y una reducción de las vacaciones; la aplicación de un régimen de cese voluntario y la introducción de una escala única de salarios y complementos; una reducción de las diferencias que existen actualmente entre el régimen de pensiones de los funcionarios (CGA) y el régimen general de pensiones; un aumento de la edad legal de jubilación; y, si es estrictamente necesario, la aplicación a las pensiones de una contribución progresiva con fines de sostenibilidad. Además, Portugal fomentará los ahorros en el consumo intermedio y los programas de gasto en todos los ministerios. Algunas de estas medidas podrán sustituirse parcial o totalmente por otras de importancia y calidad equivalentes.

9. Con miras a restaurar la confianza en el sector financiero, Portugal procurará mantener un nivel adecuado de capital en su sector bancario y garantizar un proceso de desapalancamiento ordenado cumpliendo los plazos fijados en el Protocolo de Acuerdo. A este respecto, Portugal aplicará a su sector bancario la estrategia acordada con la Comisión, el BCE y el FMI a fin de preservar la estabilidad financiera. En particular, Portugal:

- a) recomendará a los bancos reforzar sus reservas de garantía de forma sostenible;
- b) garantizará un proceso de desapalancamiento del sector bancario equilibrado y ordenado, que sigue siendo fundamental para eliminar de forma permanente los desequilibrios de financiación, y reducir la dependencia respecto de la financiación del Eurosistema a medio plazo; los planes de financiación y capitalización de los bancos se revisarán trimestralmente;
- c) promoverá la diversificación de alternativas de financiación para el sector empresarial, y particularmente para las PYME, mediante una serie de medidas encaminadas a mejorar su acceso a los mercados de capital y al seguro de crédito a la exportación;
- d) seguirá racionalizando el grupo CGD, de propiedad estatal;
- e) optimizará el proceso de recuperación de los activos transferidos de BPN a las tres entidades de propiedad estatal con cometido especial mediante la externalización de la gestión de los activos a un tercero profesional, con la misión de ir recuperando los activos gradualmente; seleccionará la entidad que gestionará los créditos a través del procedimiento de licitación en curso e incluirá dentro del mandato incentivos adecuados para maximizar las recuperaciones y minimizar los costes de funcionamiento; y garantizará la venta oportuna de las filiales y los activos de las otras dos entidades con cometido especial de propiedad estatal;
- f) sobre la base del conjunto de propuestas preliminares encaminadas a fomentar la diversificación de las alternativas de financiación para el sector empresarial, desarrollará y aplicará soluciones que proporcionen modalidades de financiación del sector empresarial alternativas al crédito bancario tradicional; evaluará la eficacia de los sistemas de seguro de crédito a la exportación financiados con fondos públicos a fin de adoptar medidas adecuadas para el fomento de las exportaciones que sean compatibles con la normativa de la Unión;
- g) analizará los planes de rescate de los bancos y elaborará directrices al respecto y preparará planes de resolución sobre la base de los informes presentados por los bancos; garantizará el establecimiento de los mecanismos de financiación inicial y anual del Fondo de Resolución; en la aplicación de los planes de rescate y resolución de los bancos dará prioridad a aquellos bancos que sean de importancia sistémica;
- h) aplicará un marco que permita a las entidades financieras emprender una reestructuración extrajudicial de la deuda de las economías domésticas, flexibilizar la reestructuración de la deuda de las empresas y aplicar un plan de acción para aumentar la sensibilización de los ciudadanos sobre los instrumentos de reestructuración;
- i) elaborará informes trimestrales sobre la aplicación de los nuevos instrumentos de reestructuración y realizará una encuesta entre las partes interesadas en el procedimiento de insolvencia con el fin de determinar la adecuación de los instrumentos actuales de reestructuración de la deuda y las posibles deficiencias o cuellos de botella, y de estudiar las alternativas para aumentar el éxito del rescate de las empresas adheridas al PER (procedimiento especial de reactivación de las empresas en graves dificultades financieras) y al SI-RENE (sistema de rescate de las empresas mediante acuerdos extrajudiciales para aquellas en difícil situación económica o en situación de insolvencia inminente o efectiva);

- j) evaluará las posibilidades de mejorar la eficiencia y la gobernanza de las líneas de crédito financiadas con fondos públicos existentes, establecerá un mecanismo trimestral de seguimiento y notificación en relación con la atribución de las líneas de crédito financiadas con fondos públicos encaminadas a facilitar el acceso de las PYME a la financiación; realizará una auditoría externa del sistema nacional de garantía.

(*) DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.»

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
M. NOONAN

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de junio de 2013****que modifica la Decisión 98/481/CE por la que se designa los auditores externos del Banco Central Europeo**

(2013/324/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 27.1,

Vista la Recomendación BCE/2013/9 del Banco Central Europeo de 19 de abril de 2013 al Consejo de la Unión Europea sobre los auditores externos del Banco Central Europeo ⁽¹⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro son controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El mandato de los auditores externos del BCE ha expirado tras la auditoría del ejercicio de 2012. Por lo tanto, es preciso nombrar auditor externo a partir del ejercicio de 2013.
- (3) El BCE ha seleccionado a Ernst & Young GmbH Wirtschaftsprüfungsgesellschaft como auditor externo para los ejercicios de 2013 a 2017.

(4) El Consejo de Gobierno del BCE recomendó que se nombrase a la empresa Ernst & Young GmbH Wirtschaftsprüfungsgesellschaft auditor externo del BCE para los ejercicios de 2013 a 2017.

(5) Es conveniente seguir la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE y modificar la Decisión 98/481/CE del Consejo ⁽²⁾ en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 98/481/CE se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 1

La empresa Ernst & Young GmbH Wirtschaftsprüfungsgesellschaft queda designada como auditor externo del BCE para los ejercicios de 2013 a 2017.»

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el BCE.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
M. NOONAN

⁽¹⁾ DO C 122 de 27.4.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 216 de 4.8.1998, p. 7.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de junio de 2013****por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los Bancos Centrales nacionales, por lo que respecta a los auditores externos del Suomen Pankki**

(2013/325/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 27.1,

Vista la Recomendación BCE/2013/12 del Banco Central Europeo de 26 de abril de 2013 al Consejo de la Unión Europea sobre los auditores externos del Suomen Pankki ⁽¹⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro son controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) El mandato del auditor externo del Suomen Pankki ha expirado tras la auditoría del ejercicio de 2012. Por lo tanto, es preciso nombrar auditor externo a partir del ejercicio de 2013.
- (3) El Suomen Pankki ha seleccionado a PricewaterhouseCoopers Oy como auditor externo para los ejercicios de 2013 a 2019.

(4) El Consejo de Gobierno del BCE recomendó que se nombrase a la empresa PricewaterhouseCoopers Oy auditor externo del Suomen Pankki para los ejercicios de 2013 a 2019.

(5) Procede seguir la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE y modificar la Decisión 1999/70/CE del Consejo ⁽²⁾ en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1.11 de la Decisión 1999/70/CE se sustituirá por el siguiente texto:

«11. La empresa PricewaterhouseCoopers Oy queda designada como auditor externo del Suomen Pankki para los ejercicios de 2013 a 2019.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el BCE.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
M. NOONAN

⁽¹⁾ DO C 126 de 3.5.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p.69.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 21 de junio de 2013****por la que se modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los Bancos Centrales nacionales, por lo que respecta a los auditores externos del Österreichische Nationalbank**

(2013/326/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 27.1,

Vista la Recomendación BCE/2013/8 del Banco Central Europeo de 17 de abril de 2013 al Consejo de la Unión Europea sobre los auditores externos del Österreichische Nationalbank ⁽¹⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro son controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.
- (2) Tras su modificación, la Ley del Österreichische Nationalbank dispone que el Österreichische Nationalbank nombre cada año un auditor externo y un auditor externo suplente, y no, como hasta ahora, dos externos y dos suplentes. El auditor externo suplente desempeñará su función solo en el caso de que el auditor externo no pueda hacerlo.
- (3) El mandato de los auditores externos y auditores externos suplentes del Österreichische Nationalbank expiró tras la auditoría del ejercicio de 2012. Por lo tanto, es preciso nombrar auditor externo y auditor externo suplente a partir del ejercicio de 2013.
- (4) El Österreichische Nationalbank ha seleccionado para el ejercicio de 2013 a KPMG Wirtschaftsprüfungs- und Steuerberatungs AG como auditor externo y a PwC Wirtschaftsprüfung GmbH como auditor externo suplente.

- (5) El mandato del auditor externo y del auditor externo suplente puede renovarse anualmente hasta cumplir, en ambos casos, un período total de cinco años.
- (6) El Consejo de Gobierno del BCE recomendó que se nombrase a KPMG Wirtschaftsprüfungs- und Steuerberatungs AG como auditor externo y a PwC Wirtschaftsprüfung GmbH como auditor externo suplente del Österreichische Nationalbank para los ejercicios de 2013 a 2017.
- (7) Procede seguir la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE y modificar la Decisión 1999/70/CE del Consejo ⁽²⁾ en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1.9 de la Decisión 1999/70/CE se sustituirá por el siguiente texto:

«9. La empresa KPMG Wirtschaftsprüfungs- und Steuerberatungs AG queda designada como auditor externo y PwC Wirtschaftsprüfung GmbH queda designada como auditor externo suplente del Österreichische Nationalbank para los ejercicios de 2013 a 2017.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el BCE.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
M. NOONAN

⁽¹⁾ DO C 115 de 23.4.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 29.1.1999, p.69.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2013

por la que se autoriza la comercialización de alimentos que contienen o están compuestos por colza oleaginosa modificada genéticamente Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3 o de alimentos y piensos producidos a partir de estos organismos modificados genéticamente, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2013) 3873]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/327/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3, su artículo 11, apartado 3, su artículo 19, apartado 3, y su artículo 23, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de abril de 2007, Bayer CropScience AG presentó a la Comisión una solicitud, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, y el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, para la renovación de la autorización de alimentos (aceite elaborado) y piensos ya existentes producidos a partir de colza oleaginosa Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3.
- (2) El 22 de septiembre de 2009, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen favorable de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, en el que concluyó que no es probable que la continuación de comercialización de los alimentos y piensos producidos a partir de colza oleaginosa Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3, conforme a lo descrito en la solicitud, tenga efectos perjudiciales para la salud humana o animal ni para el medio ambiente si se emplean para los usos previstos ⁽²⁾.
- (3) El 4 de junio de 2010, la empresa Bayer CropScience AG presentó a la autoridad competente de Bélgica una solicitud, de conformidad con los artículos 5 y 17 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, para la comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de colza oleaginosa Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3 con excepción del aceite elaborado.
- (4) De conformidad con el artículo 5, apartado 5, y con el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, dicha solicitud incluye los datos y la información exigidos por los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽³⁾, así como la información y las conclusiones

de la evaluación del riesgo llevada a cabo conforme a los principios establecidos en el anexo II de la Directiva 2001/18/CE. También contiene un plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme con el anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

- (5) El 26 de septiembre de 2012, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) emitió un dictamen favorable, de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento (CE) n° 1829/2003, en el que concluyó que la colza oleaginosa Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3, conforme a lo descrito en la solicitud, es tan segura como su homóloga no modificada genéticamente en lo que concierne a los posibles efectos en la salud humana y animal o en el medio ambiente. Por lo tanto, la EFSA concluyó que no es probable que la comercialización de los alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de colza oleaginosa Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3 conforme a lo descrito en la solicitud, tenga efectos perjudiciales para la salud humana o animal ni para el medio ambiente, si se emplea para los usos previstos ⁽⁴⁾.
- (6) Asimismo, la EFSA concluyó en su dictamen que el plan de seguimiento medioambiental presentado por el solicitante, consistente en un plan general de vigilancia, se ajustaba a los usos previstos de los productos.
- (7) En ambos dictámenes, la EFSA analizó todas las preguntas y preocupaciones concretas planteadas por los Estados miembros en el contexto de la consulta de las autoridades nacionales competentes establecida por el artículo 6, apartado 4, y el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (8) La utilización de piensos que contienen o están compuestos de colza oleaginosa Ms8, Rf3, Ms8 × Rf3 y de productos distintos de los alimentos y piensos que contengan o se compongan de ella, a excepción del cultivo, ya ha sido autorizada mediante la Decisión 2007/232/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (9) Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede conceder la autorización a los alimentos e ingredientes alimentarios que contengan o se compongan de colza oleaginosa Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3 y a los alimentos y piensos producidos a partir de colza oleaginosa Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.⁽²⁾ <http://registerofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionLoader?question=EFSA-Q-2009-00748>⁽³⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.⁽⁴⁾ <http://registerofquestions.efsa.europa.eu/roqFrontend/questionLoader?question=EFSA-Q-2012-00794>⁽⁵⁾ DO L 100 de 17.4.2007, p. 20.

- (10) Debe asignarse a cada organismo modificado genéticamente (OMG) un identificador único conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 65/2004 de la Comisión, de 14 de enero de 2004, por el que se establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾.
- (11) Sobre la base de los dos dictámenes de la EFSA, no se considera necesario establecer para los alimentos y los ingredientes alimentarios que contengan o se compongan de colza oleaginosa Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3, ni para los alimentos y piensos producidos a partir de esta, requisitos de etiquetado específicos distintos de los previstos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (12) En el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE ⁽²⁾, se establecen requisitos de etiquetado para los productos que contienen o se componen de OMG. Los requisitos de trazabilidad para los productos que contengan o se compongan de OMG se establecen en el artículo 4, apartados 1 a 5 del mencionado Reglamento, y, para los alimentos y piensos producidos a partir de OMG, en el artículo 5 del mismo Reglamento.
- (13) El titular de la autorización debe presentar informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de los efectos medioambientales. Esos resultados deben presentarse de conformidad con la Decisión 2009/770/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, que establece los modelos normalizados para la presentación de los resultados del seguimiento de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, como productos o componentes de productos, para su comercialización, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Los dictámenes de la EFSA no justifican la imposición de condiciones o restricciones específicas a la comercialización, de condiciones o restricciones específicas de utilización y manipulación, incluidos requisitos de seguimiento postcomercialización para el uso de los alimentos y los piensos, ni de condiciones específicas para la protección de ecosistemas o del medio ambiente y zonas geográficas particulares, conforme al artículo 6, apartado 5, letra e), y al artículo 18, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (14) Toda la información pertinente sobre la autorización de los productos debe introducirse en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003.
- (15) La presente Decisión debe notificarse, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, a las Partes del Protocolo de Cartagena

sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra c) y al artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente ⁽⁴⁾.

- (16) Se ha consultado al solicitante sobre las medidas establecidas en la presente Decisión.
- (17) El Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente. Se consideró que era necesario un acto de ejecución y el Presidente entregó el proyecto de acto de ejecución al Comité de Apelación para una nueva deliberación. El Comité de Apelación no emitió ningún dictamen.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Organismo modificado genéticamente e identificador único

Se asigna a la colza oleaginosa modificada genéticamente (*Brassica napus* L.) Ms8, Rf3 y Ms8 × Rf3, según se especifica en la letra b) del anexo de la presente Decisión, los identificadores únicos ACS-BNØØ5-8, ACS-BNØØ3-6 y ACS-BNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6, respectivamente, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 65/2004.

Artículo 2

Autorización

A los efectos del artículo 4, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, quedan autorizados los siguientes productos, conforme a las condiciones establecidas en la presente Decisión:

- alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de colza oleaginosa ACS-BNØØ5-8, ACS-BNØØ3-6 y ACS-BNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6;
- piensos producidos a partir de colza oleaginosa ACS-BNØØ5-8, ACS-BNØØ3-6 y ACS-BNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6.

Artículo 3

Etiquetado

A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «colza oleaginosa».

Artículo 4

Seguimiento de los efectos medioambientales

1. El titular de la autorización se asegurará de que se establezca y aplique el plan de seguimiento de los efectos medioambientales especificado en la letra h) del anexo.

⁽¹⁾ DO L 10 de 16.1.2004, p. 5.

⁽²⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

⁽³⁾ DO L 275 de 21.10.2009, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 5.11.2003, p. 1.

2. El titular de la autorización presentará a la Comisión informes anuales sobre la aplicación y los resultados de las actividades establecidas en el plan de seguimiento de conformidad con la Decisión 2009/770/CE.

Artículo 5

Registro comunitario

La información que figura en el anexo de la presente Decisión se introducirá en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente establecido en el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1829/2003.

Artículo 6

Titular de la autorización

El titular de la autorización será Bayer CropScience AG.

Artículo 7

Validez

La presente Decisión será aplicable durante un período de diez años a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 8

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será Bayer CropScience AG, Alfred-Nobel-Str. 50, 40789 Monheim am Rhein, ALEMANIA.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO

a) **Solicitante y titular de la autorización**

Nombre: Bayer CropScience AG

Dirección: Alfred-Nobel-Straße 50, 40789 Monheim am Rhein, ALEMANIA

b) **Designación y especificación de los productos**

1) alimentos e ingredientes alimentarios que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de colza oleaginosa ACS-BNØØ5-8, ACS-BNØØ3-6 y ACS-BNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6;

2) piensos producidos a partir de colza oleaginosa ACS-BNØØ5-8, ACS-BNØØ3-6 y ACS-BNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6.

La colza oleaginosa modificada genéticamente ACS-BNØØ5-8, ACS-BNØØ3-6 y ACS-BNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6, conforme a lo descrito en las solicitudes, expresa la proteína fosfinotricina acetiltransferasa (PAT), que confiere tolerancia al ingrediente activo herbicida glufosinato de amonio, así como las proteínas *barnase* (ACS-BNØØ5-8) y *barstar* (ACS-BNØØ3-6) para la esterilidad masculina y la restauración de la fertilidad.

c) **Etiquetado**

A los efectos de los requisitos de etiquetado establecidos en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, y en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1830/2003, el «nombre del organismo» será «colza oleaginosa».

d) **Método de detección**

— método basado en la PCR cuantitativa en tiempo real para el evento específico de la colza oleaginosa ACS-BNØØ5-8, ACS-BNØØ3-6 y ACS-BNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6,

— validado en semillas por el Laboratorio de Referencia de la UE establecido en el Reglamento (CE) n° 1829/2003, y publicado en <http://gmo-crl.jrc.ec.europa.eu/statusofloss.htm>,

— material de referencia: AOCS 0306-B, AOCS 0306-F y AOCS 0306-G son accesibles a través de la American Oil Chemists Society en <http://www.aocs.org/tech/crm>

e) **Identificadores únicos**

ACS-BNØØ5-8, ACS-BNØØ3-6 y ACS-BNØØ5-8 × ACS-BNØØ3-6

f) **Información requerida conforme al anexo II del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica**

Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología [que deberá introducirse en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente cuando se notifique].

g) **Condiciones o restricciones impuestas a la comercialización, la utilización o la manipulación de los productos**

No se requieren.

h) **Plan de seguimiento**

Plan de seguimiento de los efectos medioambientales conforme al anexo VII de la Directiva 2001/18/CE [que deberá introducirse en el registro comunitario de alimentos y piensos modificados genéticamente cuando se notifique].

i) **Requisitos de seguimiento postcomercialización relativos al uso de los alimentos para el consumo humano**

No se requieren.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2013

por la que se establece un programa específico de control e inspección de las pesquerías de bacalao, solla y lenguado en el Kattegat, el Mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda

(2013/328/UE)

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1224/2009 se aplica a todas las actividades reguladas por la política pesquera común que se lleven a cabo en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión o por buques pesqueros de la Unión o, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado de pabellón, por parte de ciudadanos de los Estados miembros, y establece, en particular, que los Estados miembros deben velar por que el control, la inspección y la observancia se efectúen de una manera no discriminatoria en lo que respecta a la selección de los sectores, los buques o las personas y sobre la base de la gestión de riesgos.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2004 ⁽²⁾, establece las condiciones para la explotación sostenible del bacalao en el Kattegat, el mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda. El Reglamento (CE) n° 676/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones de solla y lenguado del mar del Norte ⁽³⁾, establece las condiciones para la explotación sostenible de la solla y el lenguado.
- (3) El artículo 95 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 contempla la posibilidad de que la Comisión pueda determinar, en concertación con los Estados miembros interesados, las pesquerías sujetas a un programa específico de control e inspección. Este programa específico de control e inspección debe precisar los objetivos, las prioridades y los procedimientos aplicables, así como los parámetros de referencia de las actividades de inspección, que deben establecerse sobre la base de la gestión de riesgos y

visarse periódicamente previo análisis de los resultados obtenidos. Los Estados miembros interesados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la ejecución del programa específico de control e inspección, en particular con respecto a los recursos humanos y materiales necesarios y los períodos y zonas en que deben desplegarse dichos recursos.

- (4) El artículo 95, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 dispone que el programa específico de control e inspección debe especificar los parámetros de referencia para las actividades de inspección que deben establecerse atendiendo a la gestión de riesgos. A tal fin, es conveniente establecer criterios comunes de evaluación y gestión de riesgos para las actividades de control, inspección y verificación con objeto de poder proceder a los oportunos análisis de riesgos y evaluaciones generales de la información de control e inspección pertinente. La finalidad de los criterios comunes es armonizar las actividades de inspección y verificación en todos los Estados miembros y establecer unas condiciones equitativas para todos los operadores.
- (5) El programa específico de control e inspección debe establecerse para el período que finaliza el 31 de diciembre de 2018 y deben aplicarlo Bélgica, Alemania, Dinamarca, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido.
- (6) El artículo 98, apartados 1 y 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾ dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en los planes plurianuales, las autoridades competentes de los Estados miembros deben adoptar un planteamiento basado en el análisis de riesgos a efectos de la selección de objetivos para la inspección, utilizando toda la información disponible, y, con arreglo a una estrategia de control y observancia basada en el análisis de riesgos, llevar a cabo las actividades de inspección necesarias de una manera objetiva, con el fin de evitar el mantenimiento a bordo, el transbordo, el desembarque, el traslado a jaulas y granjas, la transformación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización y la constitución de existencias de productos de la pesca obtenidos mediante actividades no conformes con las normas de la política pesquera común.
- (7) La Agencia Europea de Control de la Pesca creada mediante el Reglamento (CE) n° 768/2005 del Consejo ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo denominada «la EFCA») debe coordinar la aplicación del programa específico de control e inspección por medio de un plan de despliegue conjunto, el cual hará efectivos los objetivos, las prioridades, los procedimientos y los criterios de las actividades de inspección que se determinen en el programa específico de

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.⁽²⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.⁽³⁾ DO L 157 de 19.6.2007, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 112 de 30.4.2011, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 128 de 21.5.2005, p. 1.

control e inspección y determinará los medios de control e inspección que podría aportar cada Estado miembro interesado. Por lo tanto, deben precisarse las relaciones entre los procedimientos definidos por el programa específico de control e inspección y los definidos en el plan de despliegue conjunto.

- (8) Con el fin de armonizar los procedimientos de control e inspección de las actividades pesqueras cuyo objeto son el bacalao, la solla y el lenguado y de velar por el éxito de los planes plurianuales para esas poblaciones y pesquerías, es conveniente establecer normas comunes para las actividades de control e inspección llevadas a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, incluido el acceso recíproco a los datos pertinentes. A tal efecto, unos objetivos de referencia deben determinar la intensidad de las actividades de control e inspección.
- (9) Las actividades conjuntas de inspección y vigilancia entre los Estados miembros de interesados deben llevarse a cabo, cuando proceda, con arreglo a los planes de despliegue conjunto establecidos por la EFCA, con miras a incrementar la uniformidad de las prácticas de control, inspección y vigilancia y contribuir a una mayor coordinación de las actividades de control, inspección y vigilancia entre las autoridades competentes de esos Estados miembros.
- (10) Los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación del programa específico de control e inspección deben evaluarse por medio de informes anuales de evaluación que el Estado miembro interesado deberá notificar a la Comisión y a la EFCA.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se han establecido en concertación con los Estados miembros interesados.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece un programa específico de control e inspección aplicable a las pesquerías de bacalao en las zonas geográficas del Kattegat, el mar del Norte, el Skagerrak, la parte oriental del canal de la Mancha, las aguas al oeste de Escocia y el mar de Irlanda, y a las pesquerías de solla y lenguado en la zona geográfica del mar del Norte. Las zonas geográficas se denominan en lo sucesivo «las zonas afectadas».

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El programa específico de control e inspección se referirá, en particular, a las actividades siguientes:

- a) las actividades pesqueras en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 en las zonas afectadas, y
- b) las actividades relacionadas con la pesca, incluido el pesaje, la transformación, la comercialización, el transporte y el almacenamiento de los productos de la pesca.

2. El programa específico de control e inspección se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2018.

3. Aplicarán el programa específico de control e inspección Bélgica, Alemania, Dinamarca, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido (en lo sucesivo denominados «los Estados miembros interesados»).

CAPÍTULO II

OBJETIVOS, PRIORIDADES, PROCEDIMIENTOS Y PARÁMETROS DE REFERENCIA

Artículo 3

Objetivos

1. El programa específico de control e inspección garantizará la aplicación uniforme y eficaz de las medidas de conservación y control aplicables a las poblaciones contempladas en el artículo 1.
2. Las actividades de control e inspección llevadas a cabo en el marco del programa específico de control e inspección tendrán por objeto, en especial, garantizar el cumplimiento de las disposiciones siguientes:
 - a) gestión de las posibilidades de pesca y cualesquiera condiciones específicas asociadas a ellas, incluido el seguimiento de la utilización de las cuotas y el régimen de gestión del esfuerzo en las zonas afectadas;
 - b) obligaciones de notificación aplicables a las actividades de pesca, en especial, la fiabilidad de los datos registrados y notificados;
 - c) disposiciones sobre la prohibición de selección cualitativa y la obligación de desembarcar todas las capturas sujetas a una cuota.

Artículo 4

Prioridades

1. Los Estados miembros interesados llevarán a cabo las actividades de control e inspección respecto a las actividades pesqueras de los buques y las actividades relacionadas con la pesca por otros operadores atendiendo a una estrategia de gestión de riesgos, de conformidad con el artículo 4, apartado 18, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y el artículo 98 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011.

2. Cada buque pesquero, grupo de buques pesqueros, categoría de artes de pesca, operador y/o actividad relacionada con la pesca, en relación con cada población contemplada en el artículo 1, estará sujeto a control e inspecciones en función del nivel de prioridad asignado con arreglo al apartado 3.

3. Cada Estado miembro interesado asignará el nivel de prioridad sobre la base de los resultados de la evaluación de riesgos realizada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 5

Procedimientos de evaluación de riesgos

1. El presente artículo se aplicará a los Estados miembros interesados y, únicamente a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4, a todos los demás Estados miembros.

2. Los Estados miembros evaluarán los riesgos con respecto a las poblaciones y zona o zonas cubiertas, sobre la base del cuadro que figura en el anexo I.

3. En la evaluación de riesgos realizada por cada Estado miembro se considerará, sobre la base de las experiencias pasadas y utilizando toda la información disponible y pertinente, la probabilidad de incumplimiento y, de darse tal incumplimiento, sus posibles consecuencias. Al combinar estos elementos, cada Estado miembro calculará el nivel de riesgo («muy bajo», «bajo», «medio», «alto» o «muy alto») para cada categoría durante la inspección a que se refiere el artículo 4, apartado 2.

4. En caso de que un buque pesquero que enarbole el pabellón de un Estado miembro que no sea un Estado miembro interesado o un buque pesquero de un tercer país faene en la zona o zonas contempladas en el artículo 1, se asignará un nivel de riesgo conforme a lo dispuesto en el apartado 3. A falta de información y a menos que las autoridades de su pabellón proporcionen, en el marco del artículo 9, los resultados de su propia evaluación de riesgos efectuada con arreglo al artículo 4, apartados 2 y 3, que dé lugar a un nivel de riesgo diferente, se considerará que el buque pesquero presenta un nivel de riesgo «muy alto».

Artículo 6

Estrategia de gestión de riesgos

1. Sobre la base de su evaluación de riesgos, cada Estado miembro interesado definirá una estrategia de gestión de riesgos centrada en garantizar la observancia. Esta estrategia incluirá la identificación, descripción y asignación de los instrumentos de control y los medios de inspección apropiados y rentables en relación con la naturaleza y el nivel estimado de cada riesgo, así como con la consecución de los objetivos de referencia.

2. La estrategia de gestión de riesgos contemplada en el apartado 1 se coordinará a escala regional mediante un plan de despliegue conjunto, tal como se define en el artículo 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 768/2005.

Artículo 7

Relación con los procedimientos de los planes de despliegue conjunto

1. En el marco de un plan de despliegue conjunto, si procede, cada Estado miembro interesado comunicará a la EFCA los resultados de su evaluación de riesgos realizada de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y, en particular, la lista de los niveles estimados de riesgo, junto con los objetivos correspondientes a efectos de inspección.

2. En su caso, los niveles de riesgo y las listas de objetivos a que se refiere el apartado 1 se actualizarán utilizando la información recogida durante las actividades conjuntas de inspección y vigilancia. La EFCA será informada inmediatamente tras la finalización de cada actualización.

3. La EFCA utilizará la información recibida de los Estados miembros para coordinar la estrategia de gestión de riesgos a escala regional, de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

Artículo 8

Objetivos de referencia

1. Sin perjuicio de los objetivos de referencia definidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo ⁽¹⁾, los objetivos de referencia a escala de la Unión para los buques pesqueros u otros operadores con un nivel de riesgo «alto» y «muy alto» se establecen en el anexo II.

2. Los Estados miembros interesados determinarán los objetivos de referencia de los buques pesqueros u otros operadores con un nivel de riesgo «muy bajo», «bajo» y «medio» mediante los programas nacionales de medidas de control contemplados en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y las medidas nacionales contempladas en el artículo 95, apartado 4, del mismo Reglamento.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán aplicar también diferentes objetivos de referencia, expresados en términos de niveles de observancia mejorados, a condición de que:

a) un análisis detallado de las actividades de pesca o las actividades relacionadas con la pesca y los asuntos relacionados con la observancia justifique la necesidad de establecer objetivos de referencia en forma de niveles de observancia mejorados;

b) los parámetros de referencia expresados en términos de niveles de observancia mejorados se notifiquen a la Comisión y esta no se oponga a ellos en un plazo de 90 días, no sean discriminatorios y no afecten a los objetivos, las prioridades y los procedimientos en función del riesgo definidos por el programa específico de control e inspección.

4. Todos los objetivos se evaluarán anualmente sobre la base de los informes de evaluación contemplados en el artículo 13, apartado 1, y, cuando proceda, se revisarán en consecuencia en el marco de la evaluación a que se refiere el artículo 13, apartado 4.

5. Cuando proceda, un plan de despliegue conjunto hará efectivos los objetivos de referencia contemplados en el presente artículo.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN

Artículo 9

Cooperación entre los Estados miembros y con terceros países

1. Los Estados miembros interesados cooperarán a efectos de la ejecución del programa específico de control e inspección.
2. Cuando proceda, todos los demás Estados miembros cooperarán con los Estados miembros interesados.
3. Los Estados miembros podrán cooperar con las autoridades competentes de terceros países con vistas a la ejecución del programa específico de control e inspección.

Artículo 10

Actividades conjuntas de inspección y vigilancia

1. Con el objeto de aumentar la eficacia y la efectividad de sus sistemas nacionales de control de la pesca, los Estados miembros realizarán actividades conjuntas de control y vigilancia en las aguas bajo su jurisdicción y, cuando proceda, en su territorio. Cuando proceda, estas actividades se llevarán a cabo en el marco de los planes de despliegue conjunto a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 768/2005.
2. A efectos de las actividades conjuntas de inspección y vigilancia, los Estados miembros interesados:
 - a) velarán por que se invite a inspectores de otros Estados miembros a participar en actividades conjuntas de inspección y vigilancia;
 - b) implantarán procedimientos operativos conjuntos para sus embarcaciones de vigilancia;
 - c) designarán los puntos de contacto contemplados en el artículo 80, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, cuando proceda.
3. Los funcionarios y los inspectores de la Unión podrán participar en las actividades conjuntas de inspección y vigilancia.

Artículo 11

Intercambio de datos

1. A efectos de la aplicación del programa específico de control e inspección, cada Estado miembro interesado garantizará el intercambio electrónico directo de información a que se refieren el artículo 111 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y el anexo XII del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 con otros Estados miembros afectados y la EFCA.
2. La información contemplada en el apartado 1 se referirá a las actividades de pesca y las actividades relacionadas con la pesca efectuadas en la zona o zonas cubiertas por el programa específico de control e inspección.

Artículo 12

Notificación

1. A la espera de la plena aplicación del título XII, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, y de conformidad con el modelo que figura en el anexo III de la presente Decisión, los Estados miembros interesados notificarán por vía electrónica a la Comisión y a la EFCA, a más tardar el día 31 de enero después de cada año natural, la información siguiente en relación con el año anterior:
 - a) la identificación, la fecha y la clase de cada operación de control o inspección realizada durante el año anterior;
 - b) la identificación de cada buque pesquero (número de registro de la flota de la Unión), vehículo u operador (nombre de la empresa) sujetos a control o inspección;
 - c) cuando proceda, el tipo de arte de pesca inspeccionado, y
 - d) de detectarse una o varias infracciones graves:
 - i) la clase o clases de infracción grave,
 - ii) la situación en lo relacionado con el seguimiento de la infracción o infracciones graves (por ejemplo, asunto en fase de investigación, pendiente, en fase de apelación), y
 - iii) la sanción o sanciones impuestas a raíz de la infracción o infracciones graves: cuantía de las multas, valor del pescado o los artes decomisados, puntos asignados de conformidad con el artículo 126, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 u otro tipo de sanciones.
2. La información contemplada en el apartado 1 se notificará en relación con cada control o inspección y seguirá apareciendo y actualizándose en cada informe hasta la conclusión del procedimiento con arreglo al Derecho del Estado miembro interesado. En el caso de no tomarse medidas tras la detección de una infracción grave, se deberá explicar este extremo.

Artículo 13

Evaluación

1. Cada Estado miembro interesado, remitirá a la Comisión y a la EFCA, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año civil correspondiente, un informe de evaluación sobre la eficacia de las actividades de control e inspección llevadas a cabo en el marco del programa específico de control e inspección.
2. El informe de evaluación a que se refiere el apartado 1 constará, como mínimo, de la información contemplada en el anexo IV. Los Estados miembros interesados también podrán incluir en su informe de evaluación cualesquiera otras medidas, tales como formación o sesiones informativas dirigidas a incidir en la observancia por parte de los buques pesqueros y otros operadores.

3. A efectos de su evaluación anual de la eficacia de los planes de despliegue conjunto a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 768/2005, la EFCA tendrá en cuenta los informes de evaluación contemplados en el apartado 1.

4. La Comisión convocará una vez al año una reunión del Comité de Pesca y Acuicultura a fin de evaluar la conveniencia, adecuación y eficacia de los programas específicos de control e inspección y su incidencia global en la observancia por parte de los buques pesqueros y otros operadores, sobre la base de los informes de evaluación a que se refiere el apartado 1. Los objetivos de referencia establecidos en el anexo II podrán revisarse en consecuencia.

Artículo 14

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

Cada buque pesquero, grupo de buques pesqueros, arte de pesca, operador o actividad relacionada con la pesca, en la zona o zonas y en relación con las diferentes poblaciones a que se refiere el artículo 1, se someterá a control e inspecciones en función del nivel de prioridad que se le asigne. El nivel de prioridad se asignará en función de los resultados de la evaluación de riesgos llevada a cabo por cada Estado miembro interesado o por cualquier otro Estado miembro únicamente a efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, con arreglo al procedimiento siguiente:

Descripción del riesgo [en función del riesgo/pesquería/zona y datos disponibles]	Indicador [en función del riesgo/pesquería/zona y datos disponibles]	Etapa en la pesquería/cadena de comercialización (cuándo y dónde surge el riesgo)	Puntos que deben considerarse [en función del riesgo/pesquería/zona y datos disponibles]	Frecuencia en la pesquería (*)	Posibles consecuencias (*)	Nivel de riesgo (*)
[Nota: los riesgos detectados por los Estados miembros deben ajustarse a los objetivos definidos en el artículo 3]			<p>Niveles de capturas/desembarques desglosados por buques pesqueros, poblaciones y artes de pesca.</p> <p>Disponibilidad de cuota para los buques pesqueros desglosada por buques pesqueros, poblaciones y artes de pesca.</p> <p>Utilización de cajas normalizadas.</p> <p>Nivel y fluctuación de los precios de mercado de los productos de la pesca desembarcados (primera venta).</p> <p>Número de inspecciones llevadas a cabo anteriormente y número de infracciones detectadas en relación con el buque pesquero u otro operador de que se trate.</p> <p>Antecedentes o posible peligro potencial de fraude en relación con el puerto/lugar/zona y especialidad.</p> <p>Cualquier otra información pertinente.</p>	<i>Frecuente/Media/Esca-sa/o Insignificante</i>	<i>Graves/Importantes/Aceptables/o Marginales</i>	<i>Muy bajo/bajo/medio/alto/o muy alto</i>

(*) Nota: Deben evaluarlo los Estados miembros. La evaluación de riesgos deberá tener en cuenta, atendiendo a la experiencia del pasado y utilizando toda la información disponible, la probabilidad de incumplimiento y, de producirse tal incumplimiento, sus posibles consecuencias.

ANEXO II

OBJETIVOS DE REFERENCIA

1. Nivel de inspección en el mar (incluida la vigilancia aérea, en su caso)

Con carácter anual, se alcanzarán los objetivos de referencia siguientes ⁽¹⁾ en relación con las inspecciones en el mar de los buques pesqueros dedicados a la pesca de bacalao, solla y lenguado en la zona, en el caso de que las inspecciones en el mar sean pertinentes en relación con la etapa de la cadena pesquera y formen parte de la estrategia de gestión de riesgos:

Parámetros de referencia por año (*)	Nivel de riesgo estimado de los buques pesqueros de conformidad con el artículo 5, apartado 2,	
	Alto	Muy alto
Pesquería	Inspección en el mar de al menos el 2,5 % de las mareas de los buques pesqueros de «alto riesgo» de la pesquería correspondiente	Inspección en el mar de al menos el 5 % de las mareas de los buques pesqueros de «muy alto riesgo» de la pesquería correspondiente

(*) Expresados en % de las mareas en la zona de los buques pesqueros de alto o muy alto riesgo por año.

2. Nivel de inspección en el mar (incluidos los controles documentales y las inspecciones en puerto o en la primera venta)

Con carácter anual, se alcanzarán los objetivos de referencia siguientes ⁽²⁾ para las inspecciones en tierra (incluidos los controles y las inspecciones documentales en los puertos o en la primera venta) de los buques pesqueros y otros operadores dedicados a la pesca de bacalao, solla y lenguado en la zona, en el caso de que la inspección en tierra sea pertinente en relación con la etapa de la cadena pesquera o comercialización y forme parte de la estrategia de gestión de riesgos.

Parámetros de referencia por año (*)	Nivel de riesgo de los buques pesqueros u otros operadores (primer comprador)	
	Alto	Muy alto
Pesquería	Inspección en el puerto de al menos el 10 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «alto riesgo»	Inspección en el puerto de al menos el 15 % del total de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de «muy alto riesgo»

(*) Expresados en % de las cantidades desembarcadas por los buques pesqueros de alto o muy alto riesgo por año.

Las inspecciones efectuadas tras el desembarque o el transbordo se utilizarán, sobre todo, como mecanismo complementario de control cruzado para verificar la fiabilidad de la información registrada y notificada sobre capturas y desembarques.

⁽¹⁾ Los parámetros de referencia podrán reducirse a la mitad para los buques cuyas mareas duren menos de 24 horas, en función de la estrategia de gestión de riesgos.

⁽²⁾ Los parámetros de referencia podrán reducirse a la mitad para los buques que desembarquen menos de 10 toneladas por desembarque, en función de la estrategia de gestión de riesgos.

ANEXO III

INFORMACIÓN PERIÓDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE CONTROL E INSPECCIÓN

Información que ha de facilitarse con arreglo al artículo 12 para cada período de presentación de informes, con el detalle del formato de cada inspección que debe incluirse en el informe:

Nombre del elemento	Código	Descripción y contenido
Identificación de la inspección	II	Código de país ISO alfa2 + 9 dígitos, por ejemplo, DK201200000.
Fecha de inspección	DA	AAAA-MM-DD
Clase de inspección o control	IT	Mar, tierra, transporte, documento (indicar).
Identificación de cada buque pesquero, vehículo u operador	ID	Número de registro de la flota de la Unión del buque pesquero, identificación del vehículo o razón social del operador.
Clase de arte de pesca	GE	Código del arte según la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca de la FAO.
Infracción grave	SI	S = sí/N = no
Clase de infracción grave detectada	TS	Indicar la clase de infracción grave detectada, en referencia al número (columna de la izquierda) del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011. Además, las infracciones graves contempladas en el artículo 90, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento de control se identificarán mediante los números «13», «14» y «15», respectivamente.
Situación del seguimiento	FU	Indicar la situación: PENDIENTE, RECURSO ARCHIVADO
Multa	SF	Multa en EUR, por ejemplo 500.
Decomiso	SC	CAPTURA o ARTE a efectos del decomiso físico. Importe decomisado en caso de valor de la CAPTURA o ARTE en EUR, por ejemplo, 10 000.
Otros	SO	En caso de retirada de licencia o autorización, indicar LI o AU + número de días, por ejemplo, AU30.
Puntos	SP	Número de puntos asignados, por ejemplo, 12.
Observaciones	RM	De no tomarse medidas tras la detección de una infracción grave, explicación del motivo en forma de texto libre.

ANEXO IV

CONTENIDO DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN

Los Informes de evaluación deberán incluir, como mínimo, la información siguiente:

I. Análisis general de las actividades de control, inspección y observancia realizadas (para cada Estado miembro interesado)

- Descripción de los riesgos detectados por el Estado miembro interesado y contenido detallado de su estrategia de gestión de riesgos, incluida una descripción del proceso de examen y revisión.
- Comparación de la clase de instrumentos de control e inspección utilizados y el número de medios de inspección previstos o facilitados a efectos de la ejecución del programa específico de control e inspección, incluidas la duración y las zonas de despliegue.
- Comparación de la clase de instrumentos de control e inspección utilizados y el número de las actividades de control e inspecciones realizadas (cumplimentar aprovechando la información notificada de conformidad con el anexo III) o el número de infracciones graves detectadas y, cuando sea posible, análisis de los motivos de tales infracciones.
- Sanciones impuestas por las infracciones graves (cumplimentar aprovechando la información notificada de conformidad con el anexo III).
- Análisis de otras medidas (distintas de las actividades de control, inspección y observancia, por ejemplo, formación o sesiones informativas) dirigidas a incidir en la observancia por parte de los buques pesqueros u otros operadores [POR E]EMPLO: número de artes selectivos mejorados desplegados, número de muestras de bacalao o juveniles, etc.].

II. Análisis detallado de las actividades de control, inspección y observancia realizadas (para cada Estado miembro interesado)

1. Análisis de las actividades de inspección en el mar (incluida la vigilancia aérea, en su caso), y, en particular:
 - comparación de los buques patrulleros facilitados o previstos,
 - porcentaje de infracciones graves en el mar,
 - porcentaje de las inspecciones en el mar de buques pesqueros con un nivel de riesgo «muy bajo», «bajo» o «medio» en que se hayan detectado una o varias infracciones graves,
 - porcentaje de las inspecciones en el mar de buques pesqueros con un nivel de riesgo «alto» o «muy alto» en que se hayan detectado una o varias infracciones graves,
 - clase y cuantía de las sanciones o evaluación del efecto disuasorio.
2. Análisis de las actividades de inspección en tierra (incluidos los controles e inspecciones documentales en los puertos, en la primera venta o en los transbordos), y, en particular:
 - comparación de las unidades de inspección en tierra facilitadas o previstas,
 - porcentaje de infracciones graves en tierra,
 - porcentaje de las inspecciones en tierra de buques pesqueros con un nivel de riesgo «muy bajo», «bajo» o «medio» en que se hayan detectado una o varias infracciones graves,
 - porcentaje de las inspecciones en tierra de buques pesqueros con un nivel de riesgo «alto» o «muy alto» en que se hayan detectado una o varias infracciones graves,
 - clase y cuantía de las sanciones o evaluación del efecto disuasorio.
3. Análisis de los objetivos de referencia expresados desde el punto de vista de los niveles de observancia (en su caso), y, en particular:
 - comparación de los medios de inspección facilitados o previstos,
 - porcentaje y evolución de las infracciones graves (en comparación con los dos años anteriores),
 - porcentaje de las inspecciones cuyo objeto hayan sido buques pesqueros u operadores y en las que se hayan detectado una o varias infracciones graves,
 - clase y cuantía de las sanciones o evaluación del efecto disuasorio.

4. Análisis de otras actividades de inspección y control: transbordo, vigilancia aérea, importación o exportación, etc., así como otras medidas como la formación o sesiones informativas dirigidas a incidir en la observancia por parte de los buques pesqueros y otros operadores.

III. Propuesta o propuestas para mejorar la eficacia del control, la inspección y la observancia de las actividades realizadas (para cada Estado miembro interesado)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2013

que establece las normas sobre el establecimiento, la gestión y el funcionamiento transparente de la red de autoridades u organismos nacionales responsables de la evaluación de las tecnologías sanitarias

(2013/329/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15 de la Directiva 2011/24/UE establece que la Unión apoyará y facilitará la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros dentro de una red voluntaria que conecte entre sí a las autoridades nacionales encargadas de la evaluación de las tecnologías sanitarias («ETS») que designen los Estados miembros (en lo sucesivo, «la red de ETS»).
- (2) Con arreglo al artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2011/24/UE, la Comisión debe adoptar las normas necesarias para el establecimiento, la gestión y el funcionamiento transparente de la red de ETS.
- (3) Dado que la participación en la red de ETS es voluntaria, los Estados miembros deben poder sumarse a ella en cualquier momento. A efectos organizativos, conviene que los Estados miembros que deseen participar en la red informen de su intención a la Comisión con la debida antelación.
- (4) Los datos personales deben tratarse con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾; la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) ⁽³⁾, y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽⁴⁾, según proceda.

- (5) La Unión ha cofinanciado acciones en el ámbito de la ETS mediante el programa de salud pública creado por la Decisión n.º 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y el programa de salud creado por la Decisión n.º 1350/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, apoyando así la cooperación científica y técnica entre las organizaciones nacionales y regionales responsables de la ETS, denominada EUnetHTA ⁽⁷⁾. También ha financiado el trabajo metodológico en el ámbito de la ETS a través del Séptimo Programa Marco de Investigación, creado por la Decisión n.º 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, y del programa de innovación y competitividad, creado por la Decisión n.º 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 de la Directiva 2011/24/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las normas necesarias para el establecimiento, la gestión y el funcionamiento transparente de la red de autoridades u organismos nacionales responsables de la evaluación de las tecnologías sanitarias («ETS»), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2011/24/UE.

Artículo 2

Objetivos

De conformidad con el objetivo que le asigna el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2011/24/UE, la red de ETS se basará en la experiencia acumulada en anteriores actuaciones de ETS, con el apoyo de la Unión y garantizando las sinergias pertinentes con otras acciones en curso.

Artículo 3

Composición y designación

1. Los miembros de la red de ETS serán las autoridades u organismos nacionales responsables de la ETS que designen los Estados miembros participantes.

⁽⁵⁾ DO L 271 de 9.10.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 301 de 20.11.2007, p. 3.

⁽⁷⁾ www.eunetha.eu; Decisión de Ejecución de la Comisión C(2011) 7195 sobre la concesión de subvenciones para las propuestas de 2011 del segundo Programa de Salud (2008-2013).

⁽⁸⁾ DO L 412 de 30.12.2006, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 310 de 9.11.2006, p. 15.

⁽¹⁾ DO L 88 de 4.4.2011, p. 45.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽³⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

2. Los Estados miembros que deseen participar en la red de ETS notificarán por escrito su deseo a la Comisión, así como a la autoridad u organismo nacional responsable de la ETS que hayan designado con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva de 2011/24/UE. Los Estados miembros podrán designar a una segunda autoridad u organismo nacional como miembro suplente.

3. Si el Estado miembro lo considera necesario, también podrá nombrar a un experto para acompañar al miembro.

4. Los nombres de las autoridades u organismos designados por los Estados miembros se publicarán en las páginas web de la Comisión.

5. Los datos personales se recogerán, tratarán y publicarán con arreglo a las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE, y al Reglamento (CE) n° 45/2001, en su caso.

Artículo 4

Reglamento interno

1. La red de ETS adoptará su reglamento interno por mayoría simple de sus miembros, sobre la base de una propuesta presentada por la Comisión.

2. El reglamento interno deberá facilitar la consulta con los interesados que proceda y el enlace con los organismos de la Unión, los investigadores y las organizaciones internacionales sobre la labor de la red.

Artículo 5

Funcionamiento

1. La red de ETS adoptará un programa de trabajo estratégico plurianual y un instrumento que evalúe la ejecución de dicho programa.

2. La red de ETS contará con el apoyo de una cooperación científica y técnica y podrá poner en marcha actividades que impliquen a todos o a algunos de sus miembros, o participar en ellas, si ello contribuye a alcanzar los objetivos de la red.

3. La red de ETS podrá crear grupos de trabajo para estudiar cuestiones concretas con arreglo al mandato que ella misma determine. Estos grupos de trabajo se disolverán tan pronto como hayan cumplido su mandato.

4. Tanto los miembros de la red de ETS y sus representantes, como los expertos y observadores invitados guardarán el secreto profesional a que les obliga el artículo 339 del Tratado y sus disposiciones de aplicación, y respetarán las normas de seguridad de la Comisión relativas a la protección de la información clasificada de la UE, que figuran en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom, de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno⁽¹⁾. Si no respetan esas obligaciones, el presidente de la red de ETS adoptará las medidas que se impongan.

Artículo 6

Reuniones

1. La red de ETS estará presidida por el representante de la Comisión. El presidente no tomará parte en la votación.

2. Los funcionarios de la Comisión interesados en las deliberaciones podrán asistir a las reuniones de la red de ETS y de sus grupos de trabajo.

3. A petición de la Comisión, la Agencia Europea de Medicamentos podrá participar en las reuniones de la red de ETS y de sus grupos de trabajo.

4. La red de ETS podrá invitar a las organizaciones europeas e internacionales a asistir a sus reuniones en calidad de observadores.

Artículo 7

Secretaría de la red de ETS

1. La Secretaría de la red de ETS correrá a cargo de la Comisión, que elaborará el acta.

2. La Comisión publicará en su sitio web la información pertinente sobre las actividades realizadas por la red de ETS.

Artículo 8

Gastos

1. La Comisión no remunerará los servicios de quienes participen en las actividades de la red de ETS.

2. Los gastos de estancia y desplazamiento de quienes participen en las actividades de la red de ETS serán reembolsados por la Comisión con arreglo a sus disposiciones vigentes.

3. Dichos gastos se reembolsarán dentro del límite de los créditos disponibles que se hayan asignado en el marco del procedimiento anual de asignación de recursos.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N° 1/2013 DEL COMITÉ MIXTO UE-SUIZA

de 6 de junio de 2013

por la que se modifican los anexos I y II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas en materia de seguridad

(2013/330/UE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo celebrado el 25 de junio de 2009 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 21, apartado 2.

Considerando que, mediante la celebración del Acuerdo, las Partes contratantes se comprometieron a garantizar en sus respectivos territorios un nivel de seguridad equivalente mediante la aplicación de medidas aduaneras basadas en la legislación vigente en la Unión Europea y, en particular, de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾, y del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación de dicho código.

Considerando que, desde la celebración del Acuerdo, se han introducido en la legislación mencionada modificaciones que afectan a las medidas aduaneras en materia de seguridad, en concreto, mediante los Reglamentos (CE) n° 312/2009 ⁽⁴⁾, (UE) n° 169/2010 ⁽⁵⁾ y (UE) n° 430/2010 ⁽⁶⁾ de la Comisión.

Considerando que procede incorporar al Acuerdo las modificaciones de la legislación de la Unión Europea que resultan pertinentes para mantener la equivalencia del nivel de seguridad de las Partes contratantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I del Acuerdo se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La declaración sumaria de entrada o de salida incluirá todos los datos previstos para ella en el anexo 30 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio

de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ [denominado en lo sucesivo "el Reglamento (CEE) n° 2454/93"], modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 430/2010 de la Comisión ⁽²⁾. Se cumplimentará de conformidad con las notas explicativas que figuran en dicho anexo 30 bis. Será autenticada por la persona que la expida.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 125 de 21.5.2010, p. 10.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) mercancías para las que se admita una declaración verbal en aduana o el simple cruce de la frontera, de conformidad con las disposiciones establecidas por las Partes contratantes, exceptuados los efectos y el mobiliario transportados en el marco de un contrato de transporte, así como las paletas, los contenedores y los medios de transporte por carretera, por ferrocarril, aéreo, marítimo y fluvial»;

b) en el apartado 1, la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) las siguientes mercancías introducidas en, o sacadas del territorio aduanero de una Parte contratante, directamente destinadas a, o procedentes de, plataformas de perforación o de producción, o de turbinas eólicas explotadas por una persona establecida en el territorio aduanero de las Partes contratantes:

— mercancías incorporadas a dichas plataformas o turbinas eólicas para su construcción, reparación, mantenimiento o adaptación,

— mercancías utilizadas para completar o equipar dichas plataformas o turbinas eólicas; otros suministros destinados a ser utilizados o consumidos en dichas plataformas o turbinas eólicas y productos residuales no peligrosos de estas;

c) en el apartado 1, se añade una nueva letra l):

⁽¹⁾ DO L 199 de 31.7.2009, p. 24.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 17.4.2009, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 51 de 2.3.2010, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 125 de 21.5.2010, p. 10.

- «l) las mercancías expedidas desde la isla de Helgoland, la República de San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano a una Parte contratante o expedidas desde una Parte contratante a dichos territorios.»;
- d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. En la Comunidad, no se requerirá declaración sumaria de entrada o de salida en relación con las mercancías contempladas en el artículo 181 *quater*, letras i) y j), y en el artículo 592 *bis*, letras i) y j), del Reglamento (CEE) n° 2454/93 ni en los casos contemplados en el artículo 786, apartado 2, y en el artículo 842 *bis*, apartado 4, letras b) y f), de ese Reglamento.»;
- e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. No se requerirá declaración sumaria de salida:
- a) para las mercancías siguientes:
- las piezas sueltas y de recambio destinadas a su incorporación en los buques y aeronaves para su reparación,
 - los combustibles, lubricantes y gases necesarios para el funcionamiento de buques o aeronaves, y
 - los productos alimenticios y otros artículos para su consumo o venta a bordo;
- b) para las mercancías que circulen en régimen de tránsito, cuando los datos de la declaración sumaria de salida figuren en una declaración de tránsito electrónica, siempre que la aduana de destino del tránsito coincida con la aduana de salida;
- c) cuando, en un puerto o aeropuerto, las mercancías no se descarguen del medio de transporte en el que se hayan transportado hasta el territorio aduanero respectivo de las Partes contratantes y en el que vayan a conducirse fuera de dicho territorio;
- d) cuando las mercancías hayan sido cargadas en otro puerto o aeropuerto situado en el territorio aduanero respectivo de las Partes contratantes y permanezcan a bordo del medio de transporte en que vayan a conducirse fuera de dicho territorio;
- e) cuando las mercancías en depósito temporal o situadas en una zona franca de control de tipo I se transborden del medio de transporte en que han sido conducidas hasta el almacén de depósito temporal o la zona franca en cuestión, bajo supervisión de la misma aduana, a un buque, una aeronave o un tren en que vayan a transportarse desde el depósito temporal o la zona franca fuera del territorio aduanero respectivo de las Partes contratantes, siempre que:

- i) el transbordo se lleve a cabo en el plazo de catorce días naturales a contar desde el momento de la presentación de las mercancías para su depósito temporal o en una zona franca de control de tipo I; cuando se produzcan circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán prorrogar ese plazo a fin de hacerles frente,
- ii) las autoridades aduaneras dispongan de información relativa a las mercancías, y
- iii) el transportista no tenga conocimiento de que se hayan producido cambios en cuanto al destino o al destinatario de las mercancías.».

Artículo 2

En el anexo II, el segundo guion del artículo 6 se sustituye por el siguiente:

«— el operador económico autorizado podrá presentar declaraciones sumarias de entrada o de salida sujetas a requisitos simplificados en lo relativo a los datos que deben figurar en ella y que se mencionan en el anexo 30 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 430/2010 de la Comisión ⁽²⁾. No obstante, cuando el operador económico autorizado sea un transportista, una empresa de transporte o un agente de aduanas, solo podrá acogerse a los requisitos simplificados si lleva a cabo la importación o la exportación de mercancías en nombre de un operador económico autorizado,

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 125 de 21.5.2010, p. 10.».

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2013.

Por el Comité Mixto
El Presidente
Antonis KASTRISSIANAKIS

Declaración común

Anexo I, artículo 1, apartado 2, del Acuerdo

En lo que respecta a los datos previstos para la declaración sumaria de entrada o salida, las Partes contratantes confirman que

- las disposiciones relativas al número EORI y
- los requisitos relativos a las solicitudes de desvío (punto 2.6 del anexo 30 bis – cuadro 6)

introducidas mediante el Reglamento (CE) n° 312/2009 de la Comisión de 16 de abril de 2009 no se aplican a las declaraciones presentadas ante las autoridades aduaneras suizas.

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 131/13/COL

de 18 de marzo de 2013

por la que se modifica la lista incluida en el punto 39 de la parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, en la que se enumeran los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países, y se deroga la Decisión nº 339/12/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC ⁽¹⁾

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Vistos el apartado 4B, puntos 1 y 3, y el apartado 5, letra b), de la parte introductoria del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE,

Visto el acto a que se refiere el anexo I, capítulo I, parte 1.1, punto 4, del Acuerdo EEE (*Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países* ⁽²⁾) modificado y adaptado al Acuerdo EEE con las adaptaciones sectoriales mencionadas en el anexo I de dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la Decisión del Colegio nº 89/13/COL, por la que se faculta al Miembro competente del Colegio a adoptar la presente Decisión,

Considerando lo siguiente:

Mediante diversos escritos remitidos entre el 18 de diciembre de 2012 y el 15 de enero de 2013, la Autoridad de Seguridad Alimentaria de Noruega (en lo sucesivo, la NFSA) informó al Órgano de Vigilancia (en lo sucesivo, «el Órgano») de los siguientes cambios en la lista de puestos de inspección fronterizos noruegos (en lo sucesivo, PIF):

- El 18 de diciembre de 2012, la NFSA informó al Órgano de que había suspendido la autorización como PIF al Puerto de Florø Ewos (código TRACES NO FRO 1) en lo que atañe a la importación de harina de pescado no destinada al consumo humano.
- El 18 de diciembre de 2012, la NFSA informó al Órgano de que había retirado la autorización como PIF al Puerto de

Vadsø (código TRACES NO VOS 1) y le pedía que suprimiera a dicho puerto de la lista de PIF de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de animales vivos y productos animales procedentes de terceros países.

- El 3 de enero de 2013, la NFSA informó al Órgano de que había retirado la autorización al Centro de Inspección de Trollebø, dependiente del PIF de Måløy (código TRACES NO MAY 1), y le pidió que suprimiera dicho centro de la lista de PIF.
- El 11 de enero de 2013, la NFSA informó al Órgano de que había retirado la autorización al Centro de Inspección de Melbu, dependiente del PIF del Puerto de Sortland (código TRACES NO SLX 1), y le pidió que suprimiera dicho centro de la lista de PIF.
- El 15 de enero de 2013, la NFSA informó al Órgano de que había retirado la autorización como PIF al Puerto de Florø Ewos (código TRACES NO FRO 1) y pidió a la autoridad que suprimiera dicho puerto de la lista de PIF.
- El 15 de enero de 2013, la NFSA informó al Órgano de que había retirado la autorización al Centro de Inspección de Gjesvær, dependiente del PIF del Puerto de Honningsvåg (código TRACES NO HVG 1), y le pidió que suprimiera dicho centro de la lista de PIF.

Por lo tanto, el Órgano tiene la obligación de modificar la lista de los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega y de publicar una nueva lista que refleje la supresión del PIF del Puerto de Vadsø, el PIF del Puerto de Florø Ewos Havn, y los Centros de Inspección de Trollebø, Melbu y Gjesvær de la lista de PIF noruegos ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 350 de 20.12.2012, p. 114 y su Suplemento EEE nº 71 de 20.12.2012, p. 7.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ Debido a la supresión del PIF del Puerto de Florø Ewos Havn, no es necesario reflejar en la lista la suspensión en lo que atañe a la importación de harina de pescado no destinada al consumo humano en ese PIF (solicitud enviada el 18 de diciembre de 2012).

El Órgano, mediante su Decisión nº 89/13/COL, remitió el asunto al Comité Veterinario de la AELC que lo asiste. El Comité aprobó por unanimidad la propuesta de modificación de la lista. Por consiguiente, las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen unánime de dicho Comité, manteniéndose sin cambios el texto final de las medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los puestos de inspección fronterizos del Puerto de Vadsø y el Puerto de Florø EWOS, así como los Centros de Inspección de Trollebø, Melbu y Gjesvær, se suprimen de la lista -contenida en el punto 39 de la parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo- de puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países.

Artículo 2

Los controles veterinarios de los animales vivos y productos animales introducidos en Islandia y Noruega, procedentes de terceros países, serán llevados a cabo por las autoridades nacionales competentes en los puestos de inspección fronterizos autorizados enumerados en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión nº 339/12/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC, de 20 septiembre de 2012.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su firma.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán Islandia y Noruega.

Artículo 6

El texto de la presente Decisión en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2013.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Sverrir Haukur GUNNLAUGSSON

Miembro del Colegio

Xavier LEWIS

Director

ANEXO

LISTA DE PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS AUTORIZADOS

País: **Islandia**

1	2	3	4	5	6
Akureyri	IS AKU1	P		HC-T(1)(2)(3), NHC(16)	
Hafnarfjörður	IS HAF 1	P		HC(1)(2)(3), NHC-NT(2)(6)(16)	
Húsavík	IS HUS 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Ísafjörður	IS ISA1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Keflavík Airport	IS KEF 4	A		HC(2), NHC(2)	O(15)
Reykjavík Eimskip	IS REY 1a	P		HC(2), NHC(2)	
Reykjavík Samskip	IS REY 1b	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3), NHC-NT(2)(6)(16)	
Þorlákshöfn	IS THH1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(6), NHC-NT(6)	

País: **Noruega**

1	2	3	4	5	6
Borg	NO BRG 1	P		HC, NHC	E(7)
Båtsfjord	NO BJF 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Egersund	NO EGE 1	P		HC-NT(6), NHC-NT(6)(16)	
Hammerfest	NO HFT 1	P	Rypefjord	HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Honningsvåg	NO HVG 1	P	Honningsvåg	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Kirkenes	NO KKN 1	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Kristiansund	NO KSU 1	P	Kristiansund	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3) HC-NT(6), NHC-NT(6)	
Larvik	NO LAR 1	P		HC(2)	
Måløy	NO MAY 1	P	Gotteberg	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
Oslo	NO OSL 1	P		HC, NHC	
Oslo	NO OSL 4	A		HC, NHC	U,E,O
Sortland	NO SLX 1	P	Sortland	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Storskog	NO STS 3	R		HC, NHC	U,E,O
Tromsø	NO TOS 1	P	Bukta	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Solstrand	HC-T(FR)(1)(2)(3)	

1	2	3	4	5	6
Ålesund	NO AES 1	P	Breivika	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
			Skutvik	HC-T(1)(2)(3), HC-NT(6), NHC-T(FR) (2)(3), NHC-NT(6)	

1 = **Nombre**

2 = **Código TRACES**

3 = **Tipo**

A = Aeropuerto

F = Ferrocarril

P = Puerto

R = Carretera

4 = **Centro de inspección**

5 = **Productos**

HC = Todos los productos destinados al consumo humano

NHC = Otros productos

NT = Sin requisitos de temperatura

T = Productos congelados/refrigerados

T(FR) = Productos congelados

T(CH) = Productos refrigerados

6 = **Animales vivos**

U = Ungulados: ganado vacuno, porcino, ovino, caprino y solípedos salvajes y domésticos

E = Équidos registrados tal como se definen en la Directiva n° 90/426/CEE del Consejo

O = Otros animales

5-6 = **Observaciones especiales**

(1) = Controles con arreglo a los establecido en la Decisión 93/352/CEE de la Comisión adoptada en aplicación del artículo 19, apartado 3, de la Directiva 97/78/CE del Consejo

(2) = Únicamente productos embalados

(3) = Únicamente productos de la pesca

(4) = Únicamente proteínas animales

(5) = Únicamente lana, cueros y pieles

(6) = Únicamente grasas líquidas, aceites, y aceites de pescado

(7) = Ponis islandeses (solamente de abril a octubre)

(8) = Solo équidos

(9) = Solo peces tropicales

(10) = Solo gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y otras aves distintas de las rátidas

(11) = Únicamente piensos a granel

(12) = Para (U) en el caso de los solípedos, solo los destinados a un parque zoológico; y para (O), solo pollitos de un día, peces, perros, gatos, insectos u otros animales destinados a un parque zoológico

(13) = Nagylak HU: Se trata de un puesto de inspección fronterizo (de productos) y de un punto de cruce (de animales vivos) en la frontera rumano-húngara, sujeto a las medidas transitorias negociadas y establecidas en el Tratado de Adhesión, tanto para mercancías como para animales vivos. Véase la Decisión 2003/630/CE de la Comisión

(14) = Designado para el tránsito a través de la Comunidad Europea para envíos de ciertos productos de origen animal para consumo humano procedentes de Rusia o con destino a ella con arreglo a procedimientos específicos previstos en la legislación comunitaria pertinente

(15) = Animales de acuicultura

(16) = Solo harina de pescado

2013/329/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de junio de 2013, que establece las normas sobre el establecimiento, la gestión y el funcionamiento transparente de la red de autoridades u organismos nacionales responsables de la evaluación de las tecnologías sanitarias** 71

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2013/330/UE:

- ★ **Decisión nº 1/2013 del Comité Mixto UE-Suiza, de 6 de junio de 2013, por la que se modifican los anexos I y II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas en materia de seguridad** 73

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 131/13/COL, de 18 de marzo de 2013, por la que se modifica la lista incluida en el punto 39 de la parte 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE, en la que se enumeran los puestos de inspección fronterizos de Islandia y Noruega autorizados para efectuar controles veterinarios de los animales vivos y los productos animales procedentes de terceros países, y se deroga la Decisión nº 339/12/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC** 76



Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

